



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE VICTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, NUMERO DE CAUSA PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTES No. CEDH/IV/073/96 y  
CEDH/V/079/97  
QUEJOSOS: Q1 Y Q2

RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 01/98

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.-----

- - - V I S T O S para resolver los expedientes números CEDH/IV/073/96 y CEDH/V/079/97 integrados con motivo de las quejas o denuncias presentadas ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de una parte, por el señor  
Q1 --padre de la víctima de homicidio-- y de otra, por  
Q2 --madre del inculgado-- quejas, ambas, formuladas por actos presuntamente transgresores de derechos humanos atribuidos a personal de la Agencia Primera del Ministerio Público con competencia en el municipio de Guasave, Sinaloa, y-----

----- R E S U L T A N D O S -----

----- Primera parte -----

----- Capítulo primero -----

----- La denuncia del señor Q1 -----

- - - 1o. Los motivos de la queja del señor Q1 . Que por escrito de 25 de septiembre de 1996, el señor Q1 presentó queja ante este organismo por probable violación a sus derechos humanos a una debida procuración de justicia, reclamación que hizo en los siguientes términos:-----

"Que por medio del presente curso vengo solicitando la intervención de esa H. Comisión para efecto de que con su auxilio se esclarezca el homicidio perpetrado en perjuicio de la integridad física y de la vida de mi hijo de nombre V1 quien perdiera la vida a manos del homicida V2 ; hechos acaecidos en la ciudad de Guasave, Sinaloa, el día 23 de agosto del año en curso.

"Con el objeto de aportarle datos elementales a esa H. Comisión se expresan los siguientes:



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

2

## "HECHOS

"1.- Mi hijo fue privado de la vida por el individuo que se indica en el proemio de este curso, el día y mes señalado, aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas.

"2.- El suceso que enlutó nuestro hogar; pretende el victimario encuadrarlo legalmente dentro de la legítima defensa que establece nuestra legislación penal; existiendo en la integración de la averiguación previa que bajo número AV1 se integra en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guasave, Sinaloa, cuyo titular es el licenciado AR1 indagatoria que a juicio del suscrito adolece de irregularidades muy marcadas como lo significa el hecho de no haber realizado la autopsia respectiva para determinar qué bala segó la vida de mi hijo, en cuyo cuerpo aparecen dos orificios producidos por arma de fuego.

"3.- El hecho de que el victimario de mi hijo goce de absoluta libertad, sin haber estado en ningún momento detenido, no obstante el privar de la vida a una persona constituye delito grave, así clasificado por el cuerpo de leyes penal aplicable, además de que la averiguación previa iniciada no ha concluido y consecuentemente el M.P.F.C. que conoce dicha indagatoria.

"La anterior, es tan sólo una de las fallas que se asientan en dicha indagatoria.

"En mérito de lo expresado y con fundamento en lo consagrado por el artículo 8avo. de nuestra ley suprema a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos atentamente pido.-

"UNICO.- Tenga a bien intervenir, dentro de su competencia para exigir que sean esclarecidos los hechos ya narrados, mismos que se integran en el cuerpo de la averiguación previa preindicada."

--- 2o. La solicitud del Informe de ley a la autoridad presuntamente responsable. Que de conformidad con lo prevenido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/GVE/0787, de 2 de octubre de 1996, esta Comisión solicitó del licenciado AR1 Agente Primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave, rindiera un informe sobre dicha queja.-----

--- 3o. La respuesta del servidor público probable responsable. Que con oficio 3281/96, de 8 de octubre de 1996, dicho servidor público, a título de informe, remitió copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de V1, oficio de remisión en el que expresó lo siguiente:-----

COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"Que por medio del presente y a fin de dar cumplimiento a la petición que hiciera ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común a mi cargo, bajo oficio número CEDH/V/GVE/0787, de fecha 2 de octubre del año en curso; remito a usted copias debidamente certificadas de todo lo actuado hasta la fecha de la averiguación previa citada al rubro, dándose con esto cumplimiento a su petición solicitada."

----- Capítulo segundo -----

----- La denuncia de la señora Q2 -----

--- 4o. Los motivos de la queja de la señora Q2

. Que con oficio 00009748, de 2 de abril de 1997, el C. licenciado SP4, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por razones de competencia, remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el acta levantada por dicha Comisión con motivo de la comparecencia ante la misma de la doctora Q2, en la que se hizo constar la queja por ella presentada por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo, V2, acta que, datada el 17 de marzo de 1997, aparece formulada en los siguientes términos:-----

"De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito de usted la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.

"Considero que ha existido una violación a Derechos Humanos en razón de los siguientes HECHOS:

"La doctora Q2 expresó que el 23 de agosto de 1996, el señor V1 se introdujo a su domicilio particular, para tratar de abusar de ella, golpeándola en la cara y en diversas partes del cuerpo, razón por la que su hijo V2 salió en su defensa matando al agresor; sin embargo, y no obstante de que su hijo actuó en legítima defensa, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, lo acusa injustamente del delito de homicidio.

"A manera de antecedente, indicó que esta persona fue consignada el 7 de mayo de 1996, por los delitos de daño en propiedad ajena y allanamiento de morada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Guasave, Sinaloa, quien radicó la causa penal AV1 autoridad judicial que lo sentencia únicamente por el delito de allanamiento de morada, imponiéndole una pena de seis meses de prisión; sin embargo, otorgó la cantidad de 1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) para obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Agregó que el 20 de febrero del año en curso, se llevó a cabo una diligencia ministerial de reconstrucción de hechos en su domicilio particular, no obstante de que dicha diligencia se llevó a cabo el 10 de septiembre de 1996, por lo que considera que el Representante Social del conocimiento ha incurrido en diversas omisiones de carácter ministerial como son, entre otras, que no ordenó se practicara la necropsia a la persona fallecida; no se tomaron fotografías del lugar de los hechos en la fecha que sucedieron éstos, ni de las lesiones que presentó la quejosa; no dio intervención a peritos en criminalística el día de los hechos; no ordenó se practicara la prueba de "walker" en la ropa del occiso, además de que la camisa que se entregó a los peritos no corresponde a la que lleva el mismo; no le tomó declaración a todas las personas que pudieron aportar datos sobre cómo sucedieron los acontecimientos, etc., diligencias que apoyan el hecho de que su hijo actuó en legítima defensa.

"Por último, precisó que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, han intervenido directa o indirectamente en la integración de la indagatoria de mérito con el fin de que el agraviado, V2  
aparezca como responsable del delito de homicidio.

"PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

"A manera de fundamentación de mi queja, aportó los siguientes documentos:

"1. Copia de la AV1 que se integra en la agencia primera del Ministerio Público de Guasave, Sinaloa.

"2. Copia de la causa penal AV1 que se instruyó en el juzgado primero de primera instancia del ramo penal de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

"La violación a Derechos Humanos se ha realizado en perjuicio de:

1. V2

NOMBRE COMPLETO DEL QUEJOSO

Q2

DOMICILIO:

\*\*\*\*

Guasave, Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- 5o. La solicitud del informe de ley a la autoridad presuntamente responsable. Que en atención a esta otra queja, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/GVE/0598, de 7 de agosto de 1997, solicitó del C. licenciado AR1 Agente Primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave, rindiera el informe de ley.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

5

--- 6o. **Requerimiento de informe al servidor público mencionado.** Que en virtud de que dicho servidor público no rindió el informe dentro del plazo que le fuera señalado, con oficio CEDH/V/GVE/0645, de 22 de agosto de 1997, se le requirió por única vez para que remitiera el informe que habíasele solicitado.-----

--- 7o. **La respuesta del servidor público probable responsable.** Que con oficio 2728/97, de 27 de agosto de 1997, el licenciado SP1 que para esa fecha había sustituido al licenciado AR1, respondió en los siguientes términos:-----

"En contestación a su oficio número 0645 de fecha 22 de agosto del presente año, relativo al expediente número CEDH/V/079/97 donde solicita copia autorizada de las constancias de la averiguación previa número AV1 con datos actualizados desde la práctica probatoria de la reconstrucción de hechos de fecha 9 de septiembre de 1996 hasta las diligencias realizadas a la fecha, le manifiesto a usted que deberá dirigirse al Departamento de la Supervisoría de los Derechos Humanos con domicilio en el edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sinaloa, planta alta, ubicada por la calle Rosales, número 132 poniente centro de esa ciudad, para que sea a través de ese departamento que se ordene lo correspondiente".

--- 8o. **El requerimiento de informe al servidor público remiso.** Que en atención a la respuesta elusiva de dicho servidor público, con oficio No. CEDH/V/GVE/0663, de 29 de agosto de 1997, esta Comisión, de conformidad con lo prevenido por los artículos 77 y 78 del reglamento interior de la misma, requirió por única vez al licenciado SP1 para que rindiera el informe que habíasele requerido y lo hiciera respondiendo a lo que le había sido solicitado y remitiera, además, la documentación que lo sustentara.-

--- 9o. **La respuesta al requerimiento de la Comisión.** Que con oficio número 2845/97, de 2 de septiembre de 1997, dicho servidor público envió a este organismo el informe y documentación solicitados, lo que hizo, en lo que interesa, en los siguientes términos:-----

"Por este conducto y en atención a lo solicitado en su oficio número CEDH/V/GVE/0663, de fecha agosto 29 de 1997, remito a usted un tanto en copias fotostáticas debidamente certificadas de las constancias de AV1 que se instruye en esta Representación Social en contra de V2 por la comisión del delito de HOMICIDIO cometido en contra de la vida de V1 esperando con ello dar cabal cumplimiento a lo solicitado en su oficio ya referido, en el entendido que a la fecha la averiguación previa consta de (272) fojas útiles, las cuales se adjunta al presente oficio."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- Segunda parte -----

----- Capítulo tercero -----

----- La actualización de la investigación -----

--- 10o. La solicitud de datos actualizados en el trámite de la AV1

Que con oficio CEDH/IV/GVE/0782, de 23 de octubre de 1997, este organismo solicitó del servidor público multirreferido remitiera las diligencias complementarias a las enviadas el 2 de septiembre de 1997 con datos actualizados hasta el día en que las remitiera.-----

- - - 11o. La llamada telefónica del agente primero del Ministerio Público de Cuasave, Que el 27 de octubre de 1997, a las 10:30 horas, la Visitaduría General de esta Comisión recibió llamada telefónica del licenciado SP1

agente primero del Ministerio Público en Cuasave, quien preguntó acerca del alcance del vocablo "copia autorizada" que se utilizó en el oficio CEDH/IV/GVE/0782, de 23 de octubre de 1997.-----

- - - El licenciado SP5, Visitador General de esta Comisión, explicó al servidor público el contenido y alcance de la expresión "copia autorizada", que no es otro que el que en las copias de los documentos en donde constaran las actuaciones ministeriales fuera certificadas por el propio agente del Ministerio Público, conversación que el Visitador General de este organismo aprovechó para consultar al servidor público mencionado sobre el trámite que a esa fecha presentaba la AV1, informándosele que se había resuelto con el no ejercicio de la acción penal.-----

----- Tercera parte -----

----- Capítulo cuarto -----

----- El acuerdo de acumulación-----

--- 12o. El acuerdo de acumulación de quejas. Que dado que tanto el señor Q1 como la señora Q2

denunciaron algunos actos idénticos y los atribuyeron al mismo servidor público, de conformidad con lo prevenido por el artículo 56, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 4 de noviembre de 1997 se dictó el acuerdo de acumulación, que consta en las diligencias del expediente CEDH/IV/073/96.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- 13o. El envío de las diligencias ministeriales complementarias. Que con oficio 4278/97, de 11 de noviembre de 1997, el titular de la referida agencia del Ministerio Público remitió a este organismo copia autorizada de las actuaciones AV1 del lapso comprendido entre el 29 de julio y 30 de septiembre de 1997, siendo la última actuación la resolución de no ejercicio de la acción penal en favor de V2

--- Expuesto lo anterior, y-

----- CONSIDERANDOS -----

----- Primera parte -----

----- Capítulo quinto -----

----- El examen de la competencia de la CEDH-----

--- I. La competencia para resolver la investigación. Que dado que las quejas se presentaron en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atentos a lo que previenen los artículos 1o.; 2o.; 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la investigación de presuntas transgresiones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los señores Q1 y Q2

----- Capítulo sexto -----

----- El escenario de la investigación y los motivos de inconformidad-----

--- II. El objeto de la investigación. Que el objeto de la presente resolución consiste en determinar, obviamente previa valoración, si, conforme a la investigación realizada, la AV1, iniciada por el agente primero del Ministerio Público con competencia en Guasave para esclarecer los actos en los que V1 resultara muerto, se había o no tramitado conforme a Derecho, lo cual, en principio, tiene que hacerse a la luz de los agravios que cada uno de los quejosos presentara, inconformidades que, si bien, en lo general, fueron formuladas desde perspectivas opuestas respecto de las irregularidades en las que, en su opinión, incurrió dicho servidor público --y se dice *en general* porque tienen en común que las dos partes denunciaron la falta de necropsia-- ello no es obstáculo para que esta Comisión examine





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

8

ambas quejas: por un lado, la de los ofendidos, esto es, la presentada por el padre de la víctima, y por otro, la formulada por la madre del inculpado (que a su vez había sido, presuntamente, víctima de agresiones de quien, a la postre, resultara víctima; es decir, el victimado fue, primeramente, agresor), ya que no obstante que se está en presencia de intereses diametralmente opuestos: los de los ofendidos, de una parte, y los del inculpado, de la otra, ello, se insiste, no es impedimento para que esta Comisión conozca y resuelva sobre ambas, habida cuenta que no patrocina ni representa, en aspecto ni modo alguno, los intereses de ninguno de los quejosos, razón por la cual, al atender, simultáneamente, las quejas de una y otra parte, la CEDH no incurre ni puede incurrir en ninguna contradicción, ni en una especie de *prevaricato*, como tampoco en ninguna omisión; lo primero y lo segundo, porque su función es, por la vía de la defensa de la vigencia del estado de Derecho, lograr que los derechos de cada quien sean puntual y plenamente respetados, sin asumir su representación o defensa en cuanto al fondo del asunto que hubiere motivado la queja; lo tercero, porque la Comisión no puede dejar de atender ninguna de las quejas que le sean presentadas so pretexto o bajo el argumento de que ya está atendiendo una queja de lo que, pudiera considerarse, es la contraparte, pues eso, como se decía, sería tanto como asumir el patrocinio o representación de intereses en los asuntos, y eso está muy distante de las funciones y de la política de la CEDH, que como bien se sabe no tiene funciones de juzgador ni, por consiguiente, las asume.-----

--- Si, como se ha dicho, la función esencial de la Comisión es pugnar por el respeto a los derechos humanos, y para tal efecto le fue solicitada su intervención, la Comisión cumple con su función de procurar el respeto a los derechos humanos de los quejosos, en la especie, tanto de los de la familia de la víctima como de los de la familia del inculpado, y de los del inculpado mismo, procurando, lisa y llanamente, la aplicación de la ley, y ésta, como es natural, supone e implica el respeto a los derechos que cada quien tenga, y si en un proceso, cualquiera que sea su naturaleza, las partes involucradas tienen derechos, la defensa de los mismos se logra procurando la puntual aplicación de la ley, esto es, la vigencia plena del régimen de Derecho, y eso es, justamente, lo que en este y en todos los casos en los que la CEDH interviene, lo que se procura: el respeto a los derechos de cada quien, sin prejuzgar en cuanto al fondo, particularmente en asuntos de orden penal, si el presunto o probable responsable es o no, efectivamente, autor o participe de los actos que se le atribuyen, pues esa función corresponde a los órganos jurisdiccionales, no a la CEDH.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- A) Reclamaciones del señor Q1 :-----

--- Primera inconformidad. Que el victimario, o sea, V2  
*pretende encuadrar legalmente el homicidio de* V1  
dentro de la legítima defensa.-----

--- Segunda inconformidad. Que dicha indagatoria adolece de la irregularidad  
consistente en que no se realizó la autopsia de V1  
para determinar qué bala segó su vida, ya que en su cuerpo presentaba dos  
orificios producidos por arma de fuego.-----

--- Tercera inconformidad. Que el victimario ha gozado de absoluta libertad sin  
haber estado en ningún momento detenido, no obstante, según el reclamante,  
haber cometido un delito grave.-----

--- Cuarta inconformidad. Que a la fecha de presentación de la denuncia (25 de  
septiembre de 1996) la averiguación previa no había sido concluida.-----

--- B) Reclamaciones de la señora Q2 :---

--- Primera inconformidad. Que no obstante que su hijo, V2  
, había actuado en legítima defensa, la Procuraduría General de  
Justicia del Estado lo acusaba injustamente de delito de homicidio.-----

--- Segunda inconformidad. Que el 20 de febrero de 1997 se llevó a cabo una  
diligencia ministerial de reconstrucción de hechos en su domicilio particular, no  
obstante que tal probanza ya se había llevado a cabo el 10 de septiembre de  
1996.-----

--- Tercera inconformidad. Que el Ministerio Público omitió ordenar la práctica  
de la necropsia en el cadáver de V1.-----

--- Cuarta inconformidad. Que dicho servidor público no ordenó la toma  
fotográfica del lugar de los hechos en la fecha que éstos sucedieron.-----

--- Quinta inconformidad. Que tampoco se tomaron fotografías de las lesiones  
que presentó la quejosa.-----

--- Sexta inconformidad. Que el representante social tampoco dio intervención  
a peritos en criminalística el día de los actos multicitados.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

- - - Séptima inconformidad. Que tampoco ordenó la práctica de la prueba de walker en la ropa del occiso.- - - - -

- - - Octava inconformidad. Que además, la camisa que se entregó a los peritos no correspondía a la que llevaba el hoy difunto el día de los actos en que fue privado de la vida.- - - - -

- - - Novena inconformidad. Que tampoco se había tomado declaración a todas las personas que pudieran haber aportado datos sobre cómo ocurrieron los acontecimientos.- - - - -

- - - III. El análisis jurídico y criminalístico de los motivos de las quejas. Que para iniciar el estudio jurídico de los actos que los quejosos reclaman respecto de las actuaciones del agente primero del Ministerio Público de Guasave en el trámite de la averiguación previa AV1, tal examen debe hacerse, como no puede ser de otra manera, partiendo de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye en relación al Ministerio Público, no sin antes precisar que de las constancias de la averiguación previa multicitada se advierte que el 11 de julio de 1997 el licenciado AR1 recibió la declaración del señor C1 chofer de la delegación de la Cruz Roja en la ciudad de Guasave y que el 16 de julio de 1997, el licenciado SP1, en su carácter de agente primero del Ministerio Público, dictó acuerdo respecto de una solicitud que a dicha agencia hiciera la jefa de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que autoriza colegir que hasta el 15 de julio de 1997 el licenciado AR1, en su caso, deberá responder por las irregularidades que existiesen en la tramitación de tal indagatoria, en tanto que desde el 16 de julio del mismo año, si las hubiere, le serán atribuibles al licenciado SP1, pues fue él, como titular de la agencia, el responsable de continuar con la investigación.- - - - -

- - - Como se dijo, el examen jurídico de los motivos de la queja en relación a la AV1 que se tramitó en la Agencia Primera del Ministerio Público de Guasave debe hacerse a la luz de lo que previene la ley fundamental, en particular y en principio a partir de lo que dispone el artículo 21. que en lo que interesa dice así:- - - - -

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

- - - El precepto transcrito es la base de la actuación del Ministerio Público, y como numeral constitucional, sólo contiene un principio general: el que la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes está a cargo de la institución del Ministerio Público, que para tales fines es auxiliado, principalmente, por una policía que está, teóricamente, bajo su autoridad y mando inmediato.-----

- - - Cabe precisar que dicha institución, si bien tiene como función principal la que constitucionalmente se transcribió, no menos cierto resulta que la legislación secundaria le ha otorgado otras atribuciones, como las de intervenir en ciertos casos en procedimientos civiles --*lato sensu*-- como acontece en casos de incapacitados natural y legalmente.-----

- - - Por su parte, la Constitución Política del Estado, al ocuparse de esa institución, establece lo siguiente:-----

"Artículo 74. Ejercerán las facultades de Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determina."

"Artículo 77 La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, reglamentará tanto a este órgano como a la Institución del Ministerio Público."

- - - El primero de los preceptos transcritos estatuye que en Sinaloa las facultades de la institución del Ministerio Público serán ejercidas por un Procurador General de Justicia del Estado, el que de acuerdo con las necesidades para el ejercicio de tales atribuciones se auxiliará de los agentes que la ley determine.-----

- - - El artículo 77 previene que el cuerpo legal que reglamenta la institución del Ministerio Público como del titular del órgano que debe ejercer las funciones del mismo en Sinaloa, es decir, el Procurador General de Justicia del Estado, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuerpo legal del que resulta necesario recordar los siguientes preceptos:-----

"Artículo 2o. El Ministerio Público estará presidido por el Procurador General de Justicia, quien desempeñará el mando unitario de la Institución, ejercitando las atribuciones que esta Ley y su Reglamento le confieran, así como las especiales que el Ejecutivo del Estado le encomiende."

"Artículo 44. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"II. Recibir las denuncias o querellas que se presenten, iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que en Derecho corresponda."

.....

- - - El artículo 2o. transcrito recepta lo que el numeral 77, de la Constitución Política del Estado, estatuye en cuanto que la institución del Ministerio Público está a cargo del Procurador General de Justicia del Estado y que, obviamente, tal atribución deberá ejercerse por él y agentes que lo auxilien, observando, naturalmente, la ley suprema: la Constitución Política del Estado, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin óbice de que el titular del Ministerio Público acate las instrucciones que, apegadas a la ley, el Gobernador Constitucional del Estado le dé, atentos a lo que previene el artículo 65, fracción XXII, de la Constitución local.-----

- - - Por otro lado, el artículo 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado estatuye, entre otras atribuciones para el Ministerio Público, el que reciba las denuncias o querellas puestas a su consideración para iniciar de inmediato la investigación penal correspondiente, y tramitada que ésta sea, resolverla conforme a Derecho.-----

--- Con el propósito de precisar la función del Ministerio Público, que como se expresó en párrafos precedentes, deriva de lo estatuido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 y 77, de la Constitución Política del Estado; 2o. y 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resulta necesario examinar lo que para el funcionamiento de dicha institución previene el Código de Procedimientos Penales del Estado. Es lo siguiente:-----

"Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes periodos:

"I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, en contra de los sujetos a quienes se les imputen hechos delictuosos, en cuanto resulten responsables."

.....

--- Como se desprende del precepto anterior, la institución del Ministerio Público tiene aún en nuestro país, cuando menos en la etapa procedimental de preparación de la acción penal, el monopolio del ejercicio de la misma, ya que durante el proceso el ofendido puede aportar pruebas ante el juez con o sin la participación del Ministerio Público, según previene el artículo 9o., del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

- - - Otro numeral del Código de Procedimientos Penales que precisa las atribuciones del Ministerio Público es el que sigue:-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....  
"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño."  
.....

- - - Como se dijo, el Ministerio Público tiene el monopolio de la preparación de la acción penal --sin óbice de otras atribuciones en materia civil y en el orden de lo familiar-- para hacer valer la pretensión punitiva estatal, y para tal efecto el Código de Procedimientos Penales del Estado previene en el artículo 3o., fracción II, que el titular de dicha institución debe ordenar y practicar las diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal que corresponda y demostrar la probable responsabilidad del perpetrador de la conducta ilícita, solicitando, en todo caso, como pena pública, la reparación del daño.-----

- - - Pero en relación al contenido del artículo transcrito es necesario examinar el del siguiente numeral del mismo cuerpo legal:-----

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos, g)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

- - - Como se expresó, el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, estatuye que el Ministerio Público deberá llevar a cabo las diligencias que le permitan comprobar los elementos del tipo penal que corresponda y demostrar la probable responsabilidad del perpetrador de la conducta ilícita, de ahí que el artículo 170 antes transcrito comprenda los aspectos procedimentales que deben examinarse para, en su caso, demostrar la actualización de estos dos supuestos, que no son otra cosa que probar en el trámite de una averiguación previa la existencia de circunstancias que acrediten el encuadramiento del acto presuntamente delictuoso con el tipo objetivo y subjetivo de la tipicidad respectiva, sea dolosa, culposa u omisiva.-----

- - - Otro precepto del mismo ordenamiento, vinculado con lo anterior, es el siguiente:-----

"Artículo 180. Tan luego como aparezca de la averiguación previa, que se han satisfecho los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercerá la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven."

- - - Conforme lo previenen los artículos 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, agotadas las diligencias que permitan la demostración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del o los inculpados--atentos a lo que estatuye el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar orden de captura en contra del o los inculpados-- el Ministerio Público remitirá las constancias de la averiguación previa respectiva al juez competente para que éste constate si realmente demostró tales elementos.-----

- - - Examinado, así sea en forma sumaria, el marco jurídico que regula la actuación del Ministerio Público del fuero común, es dable iniciar el estudio y valoración de los actos motivo de las quejas que presentaron, por un lado, el señor Q1 y, por otro, la señora Q2, respecto de si hubo o no violación de sus derechos humanos en el trámite de la AV1 que la Agencia Primera del Ministerio Público con competencia en Guasave inició para esclarecer los actos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

en los que perdiera la vida V1, tomando en consideración las diligencias que, inicialmente, practicara el licenciado AR1 así como las que posteriormente instrumentara el licenciado SP1, ambos, sucesivamente, como titulares de la tantas veces mencionada agencia primera del Ministerio Público con competencia en Guasave en la integración de dicha indagatoria penal, según precisamos en el proemio de este considerando.-----

--- A) Examen de los motivos de reclamación del señor Q1  
-----

--- Primera inconformidad. Que el victimario, o sea, V2 pretende encuadrar legalmente el homicidio de V1 dentro de la legítima defensa.-----

--- Para valorar lo fundado o no de este motivo de queja, resulta necesario examinar lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, que previene lo siguiente:-----

"Artículo 26. El delito se excluye cuando:

.....  
"IV. Obre el acusado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:  
.....

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, o entrada de su casa o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

"Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentre su familia, aun cuando no sea su hogar habitual; en el local en que aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen."  
.....

--- Para abordar el análisis de los supuestos del artículo transcrito debe precisarse que en materia penal, cuando una conducta actualiza la hipótesis



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

jurídica de uno o más tipos penales, puede ser tachada como antinormativa --porque contraría una norma como substrato de los supuestos contenidos en los numerales de la parte especial de un código penal-- pero la misma debe revisarse por el titular del órgano estatal persecutor del delito y por el que juzga en cuanto a que si de las constancias de la investigación se desprende que tal conducta antinormativa está o no amparada por alguna causa de justificación, y en caso de que se actualice lo segundo, entonces declarar que tal proceder es antinormativo y antijurídico porque, como bien se sabe, el aspecto negativo de la antijuricidad es, precisamente, la existencia de una causa de justificación, y esta última debe ser el contenido de un precepto permisivo que estatuya el orden jurídico, no necesariamente el Derecho Penal' .-----

--- Expresado lo anterior, toca ahora examinar el contenido del segundo párrafo del precepto permisivo del Código Penal del Estado transcrito líneas anteriores, conocido como legítima defensa, ya que en caso de actualizarse alguno de los supuestos que prescribe excluirán la característica delictuosa de quien, no obstante proceder en forma antinormativa, lo hizo concretando la hipótesis jurídica del numeral en análisis.-----

--- El primer elemento que debe examinarse de tal permisión es el concepto *presunción*, para cuyo esclarecimiento y entendimiento serán útiles en palabras de un destacado procesalista, como lo es, sin duda, José Ovalle Favela, que lo explica así:-----

"Presunciones.

"La presunción --expresan De Pina y Castillo Larrañaga-- es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto'.

"Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) Un hecho conocido; 2) Un hecho desconocido, y 3) Una relación de casualidad entre ambos hechos.

"De acuerdo con el artículo 379, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama *legal* y la deducida por el juez, se denomina *humana*.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

<sup>1</sup> Véase, Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, pp. 511-520.



"Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

"A su vez, las presunciones legales pueden ser *relativas --iuris tantum--* o *absolutas --iuris et de iure--*, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente.

"No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar (artículo 382). Las presunciones legales hacen prueba plena (artículo 421) y las humanas son apreciadas 'en justicia' por el juez (artículo 423).

"En rigor, las presunciones no son medios de prueba, tal como lo ha mostrado Alcalá-Zamora: 'o se trata de las denominadas *legales*, y entonces se conectan con la *carga de la prueba* (a título de exclusión --las *iuris et de iure* o absolutas-- o de inversión en cuanto a ella --las *iuris tantum* o relativas--), o bien de las llamadas *humanas*, y en tal caso se ligan con la *fuerza probatoria* y no son *medios* distintos de los examinados hasta ahora sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa *plena* (meras conjeturas o indicios)."<sup>2</sup>

--- Los artículos 309 y 310, del Código de Procedimientos Penales del Estado, relativos a la prueba circunstancial, receptan parte de la doctrina citada, como permite constatarlo su lectura. Dicen así:-----

"Artículo 309. Presunción es la consecuencia que la ley o el tribunal deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

"La primera se llama legal y la segunda humana.

"Artículo 310. Hay presunción legal cuando se establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel."

--- El primero de los preceptos previene lo que ya José Ovalle Favela expresó en cuanto que la presunción es un acto de raciocinio en el que, de un hecho conocido se deriva el conocimiento de otro desconocido, siempre que exista un nexo de causalidad; también el precepto clasifica los tipos de presunciones que existen, es decir, la que es una consecuencia de ley o aquella que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro que no se conoce.-----



<sup>2</sup> José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, S.A., de C.V., México, 1990, pp. 130 y 131.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Por otro lado, el artículo 310 estatuye lo que en materia penal habrá de considerarse como presunción legal, que es aquella que se establece expresamente en un cuerpo legal, cuya consecuencia nace inmediata y directamente del mismo; en razón de lo anterior, a juicio de esta Comisión, lo prevenido por el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal, es precisamente eso: una presunción legal en los términos del artículo 310, del Código de Procedimientos Penales, que tiene como consecuencia considerar que quien lesiona o pone en peligro un bien jurídico de otro por encuadrar su conducta en alguno de los supuestos que previene el artículo 26, fracción IV, del Código Penal, se entiende que lo hizo obrando en legítima defensa, y la misma se da, según previene el cuarto párrafo del numeral y fracción citados, en favor de aquél que causare cualquier daño a un extraño que:-----

--- a) Encontrare dentro de su hogar;-----

--- b) Lo encontrare en la casa de su familia, aun cuando ésta no sea su hogar habitual;-----

--- c) Lo encontrare en el local en el que el defensor tenga sus bienes; y-----

--- d) Lo encontrare en el local donde hubiere bienes ajenos que el defensor tenga obligación de defender.-----

--- Cualquiera de las hipótesis mencionadas requieren que el intruso proceda violentamente contra las personas o las cosas que se encontraren en tales lugares, de manera que al actualizarse una de ellas y esta última circunstancia, el efecto será, de acuerdo con el artículo 310, del Código de Procedimientos Penales, que se presumirá que se obró en legítima defensa.-----

--- Ahora bien, de acuerdo con lo que José Ovalle Favela razona, la presunción legal puede ser relativa o absoluta, considerándose como absoluta aquella en que la misma ley, expresamente, estatuye que no admite prueba en contrario, y que además, como lo dijera el jurista, anule un acto o niegue una acción.-----

--- Es decir, como el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, nada previene en cuanto que la presunción de legítima defensa que estatuye no admita prueba en contrario, ello autoriza a inferir que tal precepto regula una presunción legal relativa *iurus tantum*.-----

--- Ahora bien, entre las constancias que integran la AV1 que el agente del Ministerio Público remitió a esta Comisión, figuran varias,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

practicadas todas ellas por el licenciado SP2, agente  
auxiliar del Ministerio Público, que en lo conducente se transcriben, precisándose  
en cada uno la fecha en que se practicaron: - - - - -

"En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 1996, mil  
novecientos noventa y seis, siendo las 20:30 horas de la fecha en que se actúa  
el personal de actuaciones de esta representación social se constituye  
debidamente al domicilio ubicado por la calle \*\*\*\*  
esquina con \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* de esta  
ciudad...

"...dándose fe de que precisamente en la cochera y sobre el piso se encuentra  
el cuerpo de una persona del sexo masculino de posición de decúbito dorsal, con  
el polo cefálico orientado hacia el oriente y el pedálico en sentido contrario el  
cual tiene su brazo izquierdo flexionado hacia dentro sobre el tórax, y su pierna  
derecha flexionada hacia dentro mismo cadáver que presenta una muerte real  
y reciente, sin rigidez cadavérica y con una temperatura ligeramente inferior a la  
del medio ambiente, y cuya media filiación lo es lo siguiente: de compleción

; mismo que viste  
playera de tela de algodón a franjas azul y blanco marca twoocean, pantalón de  
mezclilla tipo levis 501 de color azul marino, cinto de vaqueta, trusa color blanca  
marca zaga, calcetones de color blanco de tela de algodón con rayas color azul,  
calza tenis de color blanco, con rayas color azul de la marca reebok, dándose  
fe de que presenta las siguientes lesiones; orificio de aproximadamente tres  
milímetros sobre el tórax a una distancia de tres centímetros de la tetilla  
izquierda hacia abajo y alrededor de este orificio se observan en una área de  
tres centímetros circunferencial pólvora dispersada de color negro, orificio en la  
parte posterior de la tetilla izquierda a una distancia de diez centímetros de  
aproximadamente cinco milímetros sin presencia de pólvora, el primero de los  
mencionados al parecer de entrada y el segundo de salida; orificio de tres  
milímetros en el omoplato lado derecho el cual presenta alrededor de éste  
pólvora dispersada de color negro, al parecer de entrada; orificio de tres  
milímetros aproximadamente en omoplato izquierdo sin presencia de pólvora;  
dichas lesiones fueron ocasionadas por disparo de arma de fuego...

"...asimismo se hace constar de que como a 20 centímetros de la mano derecha  
del cadáver y hacia el lado poniente se encuentra una navaja de las llamadas  
005 con cachas de madera de color café y la oja de acero inoxidable la cual se  
encuentra abierta...

"...el funcionario actuante inspecciona todo el lugar de los hechos que lo es una  
casa habitación la cual consta de dos recámaras, un consultorio, un baño, un  
cuarto que sirve como sala de espera, una sala comedor, un cuarto que sirve



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

20

como bodega, una cocina y en el interior de dicha casa habitación cuenta con un pasillo, que comunica a todo y cada uno de los cuartos antes mencionados así como al exterior de la calle \*\*\*\* y cuenta con dos puertas al frente una que da a la sala de espera y otra que da al pasillo que viene siendo esta última la principal, así como también cuenta con una puerta al lado sur precisamente en la cocina la cual comunica al patio interior; lugar donde se da fe de que en el patio interior que tiene dicha casa habitación al lado sur se observan manchas al parecer de sangre como a una distancia de dos metros de la puerta de la cocina hacia el lado sur, así como también se observan gotas de sangre con dirección hacia donde está el cadáver, así como también hacia el interior de la cocina y en el teléfono que se encuentra en la misma y así como también en el lavatraste, y se hace constar que en el lugar donde se encuentran las manchas al parecer de sangre sobre el piso se encuentra una bolsa de polietileno la cual contiene en su interior nanchis, así como también junto a ésta un arete de las llamadas coquetas al parecer de material de oro y a una distancia de este lugar al de donde se encontraba el cadáver hay aproximadamente cuatro metros sobre se dice encontrándose también gotas de sangre sobre el piso...

"... dicha finca habitación colinda al lado norte con calle \*\*\*\*, al lado sur con \*\*\*\*, al oriente con callejón \*\*\*\* y al poniente con \*\*\*\*

"...el funcionario actuante constituido en funeraria \*\*\*\* se presentan ante él dos personas del sexo masculino y femenino mayores de edad, quienes dijeron llamarse Q1 y C2

, quienes de momento no se identifican por no traer documento con qué hacerlo a quienes se procede a tomarles la protesta de ley en los términos siguientes quienes: ¿protestan ustedes bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con verdad en la diligencia que va intervenir contestando afirmativamente? asimismo se les hacen saber las penas que se les imponen a todas aquellas personas que se conducen con falsedad ante una autoridad enterado e interrogado por sus generales el primero dice llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad \*\*\* con \*\* años de edad, estado civil \*\*\* originario de \*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\* en la colonia \*\*\* de esta ciudad, de ocupación \*\*\*\*, con instrucción escolar de ninguna especie pero sí saber leer y escribir la segunda llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad \*\*\*\* con \*\* años de edad, estado civil \*\*\*\* originaria de \*\*\*\* y con domicilio en la calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* de esta ciudad, de ocupación el hogar, con instrucción escolar de \*\*\*\* y sin más generales que manifestar, seguidamente se les hace saber el cargo que recae sobre ellos que lo es testigo de identificación del cadáver de que se actúa y se dio fe y en forma separada el primero manifiesta una vez observarlo que lo identifica sin temor a equivocarse como la persona que en vida llevara por nombre V1, esto por ser padre y el trato directo y diario que llevaba con él y que contaba con \*\* años de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

21

edad, de nacionalidad \*\*\*\*, estado civil \*\*\*\*, de ocupación \*\*\*\*  
originario y vecino de esta ciudad con domicilio por la calle \*\*\*\*  
de instrucción escolar de \*\*\*\* y la  
segunda manifiesta una vez observarlo detenidamente que lo identifica como la  
persona que en vida llevara por nombre V1, ya que  
era su hijo quien contaba con \*\* años de edad, estado civil \*\*\*\*, de ocupación  
\*\*\*\* con instrucción escolar de \*\*\*\* originario y vecino  
de esta ciudad y con domicilio por la calle \*\*\*\*  
en la colonia \*\*\* de esta ciudad y sin más generales que manifestar  
ambos solicitan al personal actuante les sea entregado el cadáver de su hijo para  
proceder a darle cristiana sepultura..."

- - - En el mismo tenor, ante dicho agente del Ministerio Público, la señora  
Q2 expresó, en lo que interesa, lo que sigue:-

"En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a 24 de agosto de 1996, mil  
novecientos noventa y seis, siendo las 11:00 horas de la fecha en que se actúa  
comparece voluntariamente ante esta agencia social quien dice responder al  
nombre de Q2, quien se identifica con licencia  
automovilística expedida en esta ciudad por Dirección General de Tránsito y  
Transportes, Gobierno del Estado, con número \*\*\* la cual consta con una  
fotografía de la compareciente a quien se procede a tomarle la protesta de ley  
en los términos de ley siguientes: ¿protesta usted bajo palabra de honor y en  
nombre de la ley conducirse con verdad en la diligencia que va intervenir  
contestando afirmativamente? asimismo se le hacen saber las penas que se le  
imponen a todas aquellas personas que se conducen con falsedad ante una  
autoridad enterado e interrogado por sus generales dice llamarse como ha  
quedado escrito de nacionalidad \*\*\*\*, con \*\* años de edad, estado civil  
\*\*\*\* originaria de \*\*\*\* y con domicilio por \*\*\*\*  
según escrito de queja de 17 de marzo  
de 1997 presentado a la doctora SP6, Presidenta  
de la CNDH) en la colonia \*\*\*\*

"...que sería el día de ayer viernes 23 de este mes y año cuando me encontraba  
en mi domicilio ya señalado y que eran precisamente las 20:25 horas del día en  
mención cuando me encontraba a un lado del lavatrastes y dentro de la cocina  
con la puerta abierta que da al patio y que estaba precisamente limpiando, es  
decir separando una fruta llamada nanchi ya que tenía algunas frutas perdidas  
y que en eso estaba cuando de un de repente apareció en la puerta de la cocina  
un sujeto del sexo masculino a quien conozco con el nombre V1  
, y mismo individuo que se introdujo hasta la cocina a donde yo me  
encontraba y me agarró del brazo derecho y me puso un cuchillo o navaja en el  
cuello y me dijo, que no gritara y que ahora sí iba conseguir lo que siempre  
había buscado, y por temor de que me lesionara con el cuchillo en ese momento  
no grité y me jaló hasta el patio de la puerta de la cocina y ahí me jaló fuerte  
del brazo y me tiró al piso y en ese instante al encontrarme tirada en el piso  
frente a la puerta de la cocina se me echó encima es decir sobre mi cuerpo y



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

22

entonces empecé a gritar pidiendo auxilio a mi hijo V2 el cual se encontraba en su recámara con el aire acondicionado prendido y dormido a lo que en varias veces le grité a mi hijo y entonces este individuo trataba de besarme y en su desesperación me mordía los labios y la lengua a lo que yo me rechazaba por lo cual este individuo entonces me golpeó con su puño de su mano derecha precisamente en mi mandíbula lado izquierdo y aun así siguió mordiéndome mis labios y después de esto me golpeó contra el piso a lo cual seguía yo gritando pidiendo auxilio ya que textualmente decía V2 AUXILIO refiriéndome a mi hijo y asimismo yo le ponía mis manos en el pecho a este sujeto y en la cara para que no se me acercara quiero aclarar siempre y en todo momento me estuvo amenazando con el cuchillo pero en ningún momento me causó heridas con este mismo, posteriormente al tratar de besarme y morderme mis labios y la lengua en un momento determinado sentí que lo jalaban y ya me pude dar cuenta que era mi hijo V2 quien me lo quitó y entonces V1 se le echó encima con la navaja en sus manos en ese instante mi hijo le disparó al parecer le realizó dos disparos no recordando debido a la impresión de que había sido objeto y en ese momento al realizarle los disparos al echársele encima con la navaja a mi hijo V1 se dio la espalda con la intención de salirse del interior de mi domicilio pero caminó aproximadamente tres o cuatro pasos y cayó al suelo precisamente en la cochera a un costado de la llanta trasera lado del chofer de mi camioneta marca tipo color modelo , con placas de circulación del estado de Sinaloa, y al ver que caía sobre el piso de la cochera inmediatamente me introduje a la cocina en compañía de mi hijo V2 y al entrar me encontré a dos vecinas de nombres C3 y C4

"...asimismo quiero manifestar cuando me golpeó se me cayó el arete de mi oreja derecha que lo era una coqueta de oro..."

"...manifiesta que reconoce e identifica esta navaja como la misma que traía en su mano derecha el occiso V1 , aclarando que este mismo al parecer andaba drogado y además borracho ya que me daba el aliento alcohólico, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

--- De igual manera, con relación a los actos en los que resultara privado de la vida el señor V1 , el señor V2 manifestó ante el referido agente del Ministerio Público lo que enseguida se anota:-----

"En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a 24 de agosto de 1996, mil novecientos noventa y seis, siendo las 12:20 horas de la fecha en que se actúa comparece ante esta representación social previa presentación quien dice responder al nombre de V2 , quien se identifica con credencial número de cuenta expedida en esta ciudad por la Universidad Autónoma de Sinaloa, la cual consta con una fotografía del compareciente a quien se procede a tomarle la protesta de ley en los términos siguientes: ¿protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

23

conducirse con verdad en la diligencia que va intervenir contestando afirmativamente? asimismo se le hacen saber las penas que se le imponen a todas aquellas personas que se conducen con falsedad ante una autoridad enterado e interrogado por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, con        años de edad, estado civil        , originario de        y con domicilio por la calle        en la colonia

"...que en relación al parte que me fue leído únicamente no estoy de acuerdo donde manifiestan que ellos me detuvieron si no que lo que pasó fue que después de haber sucedido estos hechos yo me salí de mi casa y me fui con una vecina de nombre        C4        , quien me estaba calmando de la crisis nerviosa que me encontraba en ese momento y como a los treinta minutos de haber sucedido esto miré el movimiento de las patrullas por lo que regresé a mi casa y a mi señora madre de nombre        Q2

ahí se encontraba sola y entonces fui y me entregué a las autoridades ya que como actué fue debido a que me defendí toda vez de que este sujeto se me echó encima con una navaja en sus manos ya que además estaba golpeando a mi madre y trataba de abusar de ella mismos hechos que sucedieron en el interior de mi domicilio y de la siguiente manera, que sería el día de ayer viernes 23 de este mes y año cuando llegué a mi domicilio en mención proveniente de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, ya que ahí me encuentro estudiando la carrera de Medicina llegando a mi casa cuando eran aproximadamente las cinco de la tarde procediendo a comer chuletas de puerco mismas que me preparó mi señora madre y después de esto me introduje a mi recámara a descansar procediendo a dormir y horas después al encontrarme dormido ignorando exactamente la hora escuché los gritos de mi señora madre que decía AUXILIO V2 AUXILIO, diciendo lo mismo en varias ocasiones con una voz muy fuerte y desesperada y mismos gritos de auxilio que provenían de lado de la cocina e inmediatamente me imaginé que le estaba sucediendo algo grave a mi madre por lo que agarré una pistola revólver que se encontraba debajo del colchón de la recámara en la cual yo me encontraba saliendo con dicha ama en mi mano por no saber de qué se trataba y entonces me dirigí de donde provenían los gritos de mi madre dándome cuenta que lo eran precisamente en el patio frente a la puerta de la cocina y ahí me percaté que un individuo del sexo masculino estaba recostado sobre mi madre en el piso mismo que traía una navaja en sus manos y que la estaba golpeando con sus manos y además que la besaba en su boca y en ese instante lo que hice fue agarrar a este sujeto del cuello de la camisa y se lo quité a mi madre y le dije que se fuera de mi casa y le enseñé la pistola que traía en mis manos a lo que este individuo lo que hizo fue echármeme encima con su navaja con la cual me tiró un puñete logrando esquivarlo haciéndome yo para atrás y de nueva cuenta se me echó encima estirando su brazo derecho para atascarme la navaja y en ese momento por temor de que me ocasionara un daño es decir que me atascara la navaja y me matara jalé del gatillo la pistola en dos ocasiones y fue en ese momento en que este individuo me dio la espalda caminando rumbo a la cochera de mi casa y yo agarré a mi madre y en ese momento este individuo caminó únicamente tres o cuatro pasos aproximadamente cayendo en el piso de la cochera a un costado



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de la llanta trasera del lado del chofer de la camioneta color  
propiedad de mi madre y al ver lo anterior mi madre y yo nos metimos a  
nuestra casa por la puerta de la cocina y ahí se encontraban dos vecinas de  
nombres C3 y C4

"...quiero aclarar que todos estos hechos ocurrieron dentro del domicilio de mi  
señora madre y además cuando este individuo estaba sobre mi madre  
amenazándola con la navaja me pude dar cuenta que mi madre sangraba de su  
boca por último quiero manifestar que lo que ocurrió fue debidamente a que yo  
actué bajo la legítima defensa de mi salud personal y de mi señora madre toda  
vez que repelí la agresión de que iba a ser objeto y en la cual a mi madre ya la  
había golpeado este individuo defendiendo mi vida personal y la de mi madre así  
como el patrimonio de nosotros mismos ya que si no hubiera actuado de esa  
manera hubiera resultado que este individuo de quien tengo conocimiento  
responde al nombre de V1, nos hubiera privado de  
la vida tanto a mi madre como a mí..."

- - - Como testigo declaró C3, que ante el multicitado  
servidor público dijo lo que se asentó en el acta que enseguida, en lo que  
interesa, se transcribe: - - - - -

"En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, 28 de agosto de 1996, mil  
novecientos noventa y seis, siendo las 12:00 horas comparece voluntariamente  
ante esta agencia social, quien dice responder al nombre de: C3

quien en este acto se identifica con credencial expedida por el  
Instituto Federal Electoral foliada con el número en la que aparece  
una fotografía al margen inferior derecho con los rasgos físicos similares a los  
del compareciente y se procede a tomarle la protesta de ley se dice misma  
identificación de la cual quedan copias fotostáticas agregadas a la misma para  
que surtan sus efectos legales correspondientes, seguidamente se le procede a  
tomarle la protesta de ley en los términos acordados: ¿protesta usted bajo  
palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con la verdad en la diligencia  
en que va a intervenir a lo que la compareciente contesta afirmativamente? y se  
le hacen saber de las penas que se componen a todas aquellas personas que  
se conducen con falsedad ante una autoridad y preguntando por sus generales  
dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad, de  
años de edad, de estado civil, de ocupación, con instrucción  
escolar originaria y vecina de esta ciudad, y con domicilio  
de esta ciudad...

"...que sería el día viernes 23 de este mes y año, cuando me encontraba en mi  
domicilio ya señalado y frente al domicilio de Q2  
, y precisamente cuando eran aproximadamente las ocho  
de la noche al encontrarme en el interior de mi casa mi hija  
me dijo que Q2 estaba gritando pidiendo auxilio  
por lo que me imaginé que estaba en el domicilio de Q2 molestando un  
sujeto llamado V1 de quien ignoro los apellidos y mismo que desde el mes



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

25

de noviembre del año pasado, constantemente se introducía al domicilio de Q2 y la molestaba de quererle meter a la casa de Q2 por lo que salí de mi casa y me dirigí hacia el domicilio de Q2, escuchando los gritos de auxilio de Q2 y al salir de mi casa le grité a mi vecina de nombre C4, y esta misma se vino atrás de mí dándome cuenta que la puerta principal de acceso a la casa habitación de Q2, y que lo es por esta misma estaba abierta por lo que me dirigí a introducirme por dicha puerta y antes de llegar escuché al parecer dos disparos y entonces me introduje a la casa de Q2 y ya me di cuenta que en la cocina se encontraba Q2 llena de sangre en su cara y manchada de sangre en su ropa, misma que estaba llorando y temblando y a un costado de ella estaba su hijo V2, es decir ambos estaban juntos no mirándole en ningún momento ningún tipo de arma a Q2 ni a V2, ya que a quien miraba únicamente yo era la cara de Q2, ya que estaba sangrando mucho llegando en ese momento C4 y Q2 en ese instante agarró el teléfono que se encuentra en la cocina para hablarle a la Policía Judicial del Estado, y comentarles lo sucedido y a los minutos llegaron varias patrullas de Policía Municipal y Policía Judicial, posteriormente de esto es decir al llegar la policía yo salí por el patio es decir por la parte de la cocina hacia el patio acompañando a Q2 y de varios elementos de la Policía Municipal, dándome cuenta en ese momento que en la cochera a un costado de la llanta trasera de la camioneta de Q2 estaba tirado el cuerpo de una persona del sexo masculino de nombre V1, y este mismo individuo es el que constantemente estaba molestando a Q2, que en ese momento SP3, de la policía nos llevó a Q2 y a mí abordo de una patrulla al Seguro Social a que le dieran atención médica a Q2 ignorando que haya pasado después, asimismo quiero aclarar que cuando sucedieron estos hechos y que nos encontrábamos en la cocina C4, Q2 Y YO, se dice C4, V2, Q2 Y YO. Llegaron en esos momentos también, mi hermano C5 quien trabaja con Q2, de volador en la casa de esta misma y llegó también otro vecino de nombre C6, posteriormente a los segundos V2, se fue con C4 a su casa para calmarlo de los nervios y al ver después el movimiento de la patrulla estos mismos regresaron a la casa es decir regreso V2 y C4, y ya fue cuando Q2 y yo nos fuimos abordo de la patrulla al Seguro Social...

"Que diga la compareciente si Q2 y su hijo V2, hicieron algún comentario al suceder los hechos que se están investigando. Respuesta. No hicieron ningún comentario y únicamente Q2 lloraba y temblaba...

"Que diga la compareciente si miró cuando V2 realizó los disparos. Respuesta. No me tocó mirar eso si no que únicamente escuché los disparos mismos que fueron dos...

"Que diga la compareciente en cuantas ocasiones se dio cuenta de que el hoy



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

26

occiso molestaba a Q2 . Respuesta. Aproximadamente 3 ó 4 veces en que este individuo hoy occiso molestaba a Q2 entre la una y dos de la madrugada lo anterior sé y me consta ya que la señora salía gritando a nosotros los vecinos pidiéndonos ayuda y ella misma nos manifestaba que era el sujeto de nombre V1 , quien andaba en los techos de su casa en algunas ocasiones y en otras en el patio de su casa y manifiesto que yo sí miraba la silueta de este individuo cuando se paseaba por el techo del domicilio de Q2 , y en ningún momento le miraba la cara pero Q2 me manifestaba que era V1 , quien la molestaba..."

- - - Igualmente, con relación a los actos multimencionados, C4 expresó ante dicho servidor público, según lo asentado en el acta respectiva, entre otras cosas, lo que sigue: - - - - -

"En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a 28 de agosto de 1996, mil novecientos noventa y seis, siendo las 12:40 horas comparece voluntariamente ante esta agencia social, quien dice responder al nombre de: C4 , quien en este acto se identifica con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, foliada con el número , en la que aparece una fotografía al margen inferior derecho con los rasgos físicos similares a los del compareciente, misma identificación de la cual quedan copias fotostáticas agregadas a la misma para que surtan los efectos legales correspondientes, seguidamente se le protesta de la manera siguiente: ¿protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con la verdad en la diligencia en que va a intervenir? a lo que el compareciente contesta afirmativamente y se le hacen saber de las penas que se imponen a todas aquellas personas que se conducen con falsedad ante una autoridad y preguntado por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad , de años de edad, de estado civil , de ocupación , con instrucción escolar , originaria de , perteneciente al municipio de , y con domicilio en de esta ciudad..."

"...que sería el día viernes 23 de este mes y de este año cuando me encontraba en mi domicilio siendo vecina de la señora: C7 , quien vive a un costado de mí y también es mi vecina Q2 , quien vive casi frente a mi domicilio y que cuando eran aproximadamente las ocho de la noche al encontrarme yo atendiendo un abarroto de mi propiedad llegó ante mí la señora C7 , quien me dijo que Q2 , estaba pidiendo ayuda y fue cuando escuché los gritos de Q2 y nos fuimos corriendo C7 y YO, hacia el domicilio de Q2 lléndose adelante de mí C7, dándonos cuenta que la puerta principal, de acceso del domicilio de Q2 , que lo es por el callejón estaba abierto por lo que al ir cruzando la calle escuché dos disparos y al introducirme a la casa ya me di cuenta que Q2 , y su hijo V2 , estaban abrazados es decir juntos.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

27

percatándome que Q2 estaba sangrando mucho de la boca y ahí nos abrazamos los cuatro calmando los nervios de Q2 y de V2 la señora C7 y YO, llegando en ese momento también mi sobrino C6 y el señor C5 de quien ignoro los apellidos, pero antes de que llegaran ellos Q2 agarró el teléfono de la cocina y habló por teléfono a la policía ignorando a qué policía si a la Judicial o a la Municipal, y en ese instante me llevé a mi casa a V2 para calmarlo y darle agua y a los minutos llegaron varias patrullas de la policía tanto municipales como judiciales y entonces V2 y YO, nos regresamos a la casa quedándonos en el interior de esta misma, y en ese instante Q2 y C7, se fueron con unos policías y abordó de una patrulla al Seguro Social, quedándose V2, con unos judiciales, los cuales se lo llevaron...

"...ignorando además si V2, haya traído algún arma ya que cuando se oyeron los disparos y al entrar a la casa lo único que miré fue que Q2 estaba sangrando de su boca y no le puse atención a si V2, trajera algún arma de fuego...

"...los judiciales e irse Q2 con los policías yo me quedé sola acompañada de C6 y C5, en el domicilio de Q2 llegando posteriormente el Ministerio Público quien anduvo revisando el lugar de los hechos que lo fue precisamente en el patio que se encuentra frente a la puerta de la cocina ya que ahí se encontró un arete de Q2 y las frutas denominadas nanchis que se encontraban tiradas en el piso, al igual que el arete así como también había gotas de sangre de Q2, ya que ella andaba sangrando como ya lo manifesté y traía la ropa de ella manchada de sangre...

"...por comentarios de policías municipales que el individuo que estaba tirado en el piso y dentro del domicilio de Q2 y precisamente en la cochera a un costado de la camioneta lo era un sujeto de nombre V1, y mismo individuo que desde hace aproximadamente 9 meses ha estado molestando a Q2, toda vez que la sigue a Q2 y además se metía a su casa recorría el patio y se subía al techo de esta misma lo anterior sé y me consta ya que lo conozco a este muchacho y en una ocasión precisamente en los primeros días de febrero de este año, al encontrarnos atendiendo un abarrote de mi propiedad que se localiza en mi domicilio llegó ante mí V1 y me dijo señora yo soy la persona que molesto a Q2, estoy enfermo y soy drogadicto, me quiero curar y digo que no le voy hacer nada a Q2 pero nomás me enfermo refiriéndose a que cuando se drogaba en ese momento era cuando venía y molestaba a Q2 a lo que yo le comenté que yo no podía hacer nada y que eso lo debería de haber dicho ante el Ministerio Público, ya que tengo conocimiento que Q2, lo denunció ante el Ministerio Público ignorando ante qué agencia pero supe que lo habían detenido por lo mismo y que a los días había salido de la cárcel...

"...quero aclarar que efectivamente el hoy occiso molestaba mucho a Q2 por teléfono, ya que además la seguía a Q2 ya que esta misma nos lo



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

28

comentaba a mí y a mis demás vecinos siendo todo lo que tiene que manifestar..."

"Que diga la compareciente si Q2 y su hijo V2, al suceder los presentes hicieron algún comentario. Respuesta. No no hicieron ningún comentario, a la segunda.

"Que diga la compareciente en cuántas ocasiones observó al hoy occiso V1, que molestara a la Q2. Respuesta. En ninguna ocasión lo observé que lo molestara pero la doctora ella misma me comentaba sobre las molestias que le ocasionaba este individuo y en una ocasión salió Q2 de su domicilio dejándome encargado este mismo y me di cuenta que V1, se introducía a su consultorio por lo que fui y le dije que Q2 no estaba y que se saliera dándome cuenta que este andaba borracho, por su forma de hablar y ya que le salía el aliento alcohólico, y éste me contestó Q2 ya me va atender, y entonces me di la vuelta y éste se vino atrás de mí y fue y me compró unos chicles en el abarrote y se retiró rumbo a la secundaria ignorando hacia dónde se haya dirigido, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

- - - En resumen, de lo transcrito se advierte que se asentó la diligencia ministerial de descripción del cadáver de quien en vida llevó el nombre de V1, así como la de identificación del mismo en los términos de los artículos 151 y 152, del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo que se llevó a cabo en la calle

, de la ciudad de Guasave, Sinaloa, actuación ministerial que se adminicula con las declaraciones de la señora Q2 y del señor V2, vertidas el 24 de agosto de 1996 ante el representante social, junto con los testimonios de C3 y C4, producidos ante el agente del Ministerio Público el 28 de agosto de 1996, que también se relacionan con el contenido de la sentencia que el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guasave dictó el 5 de julio de 1996 al resolver la causa penal \*\*\*\* en los términos siguientes: - - - - -

"- - - PRIMERO. V1, de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución, ES AUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, cometido en contra de la inviolabilidad del domicilio de Q2, según hechos ocurridos aproximadamente a las 01.45 horas del día 28 veintiocho de enero del año en curso, en el domicilio de pasiva ubicado en en esta ciudad. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

" - - - SEGUNDO. Por la comisión del delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena a dicho sentenciado a compurgar una pena privativa de su libertad de 6 SEIS MESES DE PRISION, misma que deberá cumplir en el local penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, o bien en el Centro de Readaptación Social Municipal, con abono a su favor de un día, por ser el tiempo que duró detenido hasta antes de obtener su libertad provisional bajo caución."

- - - Es decir, del contenido de las declaraciones mencionadas y de los dos resolutivos de la sentencia citada, es dable colegir que el ahora occiso V1, si bien el 23 de agosto de 1996, cuando se introdujo, al parecer en forma furtiva, al domicilio de la señora Q2, no era un extraño para ella, porque así se desprende de lo declarado por la señora Q2 y las testigos C3 y C4, no menos cierto resulta que para Q2 y V2 la presencia de dicho individuo en su hogar era indeseable, dado que precisamente la resolución judicial transcrita resolvió el problema de allanamiento de morada de parte del hoy occiso en perjuicio de la señora Q2

- - - Las declaraciones transcritas y las consideraciones precedentes, a juicio de esta Comisión, hubieran permitido, de inicio, al agente del Ministerio Público colegir que se actualizaba la hipótesis del artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, en el sentido de que existía presunción legal relativa --que admite prueba en contrario-- de que V2 privó de la vida a V1 en un acto de legítima defensa porque de tales constancias ministeriales se desprende --*iuris tantum*-- que:-

- - - a) Se causaron lesiones a V1 que, si bien, como se dijo, no era un extraño para Q2 y V2, del contenido de la sentencia mencionada y demás diligencias ministeriales se infiere que era persona no grata para ellos;-

- - - b) Los actos lesionadores acontecieron, en lo que respecta a V2, en lo que debe considerarse su hogar, ya que está acreditado que vive como hijo familia de la señora Q2; y-

- - - c) Los testimonios vertidos hacen presumir que V1 ejerció violencia, en primer lugar, en contra de Q2, y en grado de tentativa pretendió lesionar



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL

DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

30

a V2, circunstancia esta última que se tratará de dilucidar en párrafos posteriores al abordar el examen de lesionología del occiso.-

- - - Como se razonó en párrafos precedentes, este tipo de presunción, al ser *iuris tantum* de acuerdo con el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, otorga, de inicio, los beneficios de la causa de justificación a

V2, pero a su vez, al ser una presunción que admite prueba en contrario, ni duda cabe que quien debe llevar a cabo el procedimiento probatorio para determinar si se actualizó o no plenamente la hipótesis de legítima defensa en el domicilio multimencionado en contra del hoy occiso es el agente del Ministerio Público que conoció de tal denuncia, en este caso el agente primero del Ministerio Público con competencia en Guasave, y ello implica que el órgano investigador de los delitos, con la coadyuvancia de los ofendidos por el acto de privación de la vida de V1,

lleve a cabo las diligencias pertinentes para probar o disprobar que el proceder de V2 estuvo amparado con la causa de justificación que contiene el precepto permisivo, citado al inicio de este párrafo.-

- - - Es así como, de acuerdo con las constancias ministeriales mencionadas, el agente del Ministerio Público debió razonar, atentos a lo que previene el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, que V2 actuó *presuncionalmente* en legítima defensa, lo que lo obligaba, como ya lo dijimos, por un lado, decretara las medidas pertinentes para que V2 no se ausentara del lugar donde se tramita la averiguación previa correspondiente --pudiera ser en los términos que previene el artículo 128 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado, solicitando al juez el arraigo respectivo-- y por otro, a ordenar cuanta diligencia fuese necesaria para probar o disprobar plenamente si se actualizó o no la causa de justificación multicitada.- - - - -

- - - Es decir, el que V2 aduzca ante el Ministerio Público que actuó en legítima defensa, si bien debe interesar a los ofendidos el contenido de dicha expresión, lo que realmente les debe preocupar es que el Ministerio Público actúe en los términos que esta Comisión expresó en los párrafos precedentes, o sea, es evidente que hay una presunción legal en favor de V2 de que actuó *presuncionalmente* en legítima defensa, pero ello no significa, como ya lo vimos, que el Ministerio Público quede eximido de tramitar las diligencias pertinentes que le permitan discernir si realmente existió o no la legítima defensa; ése, y no otro, es el sentido que tiene la disposición del artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, y siguiendo la opinión de Ovalle Favela, mientras que



COMISIÓN ESTATAL

DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA



en la hipótesis de la presunción legal no se diga expresamente que no admite prueba en contrario, como es el caso del artículo mencionado, deviene obligado para el agente del Ministerio Público llevar a cabo las prácticas probatorias respectivas para probar o disprobar la actualización del precepto permisivo. - - -

- - - Segunda inconformidad. Continuando con el estudio de los motivos de reclamación del señor Q1 toca ahora examinar el siguiente, que es el segundo, que para mayor claridad parece pertinente recordar: - - -

"Que dicha indagatoria adolece de la irregularidad de que no se realizó la autopsia de V1 para determinar qué bala seguía la vida de él ya que en su cuerpo figuraron dos orificios producidos por arma de fuego."

- - - Antes de iniciar el estudio de este motivo de queja, debemos precisar el contenido de la palabra autopsia; al respecto, el Diccionario Larousse Ilustrado dice lo siguiente: - - -

"Autopsia: f. Med. Examen anatómico y patológico del cadáver para conocer la causa de la muerte.

- - - Como la definición anterior implica la palabra anatómico, es necesario conocer lo que al respecto dice el mismo diccionario:<sup>4</sup> - - -

"Anatómico: adj. Relativo a la anatomía. M. y f. Anatomista.

- - - Y en lo relativo al vocablo *anatomía*, dicho Diccionario expresa: - - -

"Anatomía: f. Ciencia que tiene por objeto dar a conocer el número, estructura, situación y relaciones de las diferentes partes de los cuerpos orgánicos: anatomía humana, animal, vegetal. Disección o separación artificial de las partes del cuerpo de un animal o de una planta. Fig. Análisis minucioso. Pieza de anatomía, parte de un cuerpo disecado, reproducción en cera o yeso<sup>5</sup>.

- - - De las definiciones anteriores, hasta un lego en medicina advierte que practicar una autopsia a un cadáver involucra, cuando menos, hacer las



<sup>3</sup> Ramón García-Pelayo y Gross, Diccionario Larousse Manual Ilustrado, Larousse, México, 1981, p. 94.

<sup>4</sup> Ibidem p. 51.

<sup>5</sup> Ibidem p. 51.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

32

operaciones quirúrgicas necesarias para conocer el número, estructura, situación y relaciones de las diferentes partes de un cuerpo humano, y que éstas son, principalmente, la cavidad craneana, torácica y abdominal.-----

--- Por otro lado, a foja 7 de la averiguación previa \_\_\_\_\_, los médicos SP7 y SP8 \_\_\_\_\_, por escrito sin número, fechado el 23 de agosto de 1996, dirigido al C. \_\_\_\_\_ SP2 agente auxiliar del Ministerio Público, textualmente, expresaron:-----

"Los Peritos Médicos Legistas oficialmente adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado DICTAMINAMOS con fundamento en los artículos 127 fracción VII 233, 234, 237, 239 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y en atención su oficio número 2843/96 de fecha 23 de agosto de 1996, relacionado con el expediente número AV1 nos constituimos a la Funeraria del Carmen de esta ciudad procediendo a examinar fisicoclínicamente al cadáver de quien en vida llevara el nombre de V1 con los siguientes hallazgos:

"Nos encontramos al masculino el cual se encontraba en posición de Decúbito Dorsal sobre la mesa de la autopsia de la Funeraria del Carmen de esta ciudad sin ningún signo de vida y el cual vestía una camiseta de color azul, pantalón de mezclilla color azul y unos tenis blancos, de complejión \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad de estado civil \_\_\_\_\_ y de oficio \_\_\_\_\_ el cual en vida llevaba el nombre de V1 al cual procedimos a examinarlo fisicoclínicamente en posición de Decúbito Dorsal, Decúbito Lateral izquierdo y Decúbito Lateral derecho en el lugar anteriormente señalado siendo las 21:00 horas del día 23 de agosto de 1996 con las siguientes lesiones:

"1.- Orificio de entrada menor de 1 centímetro por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO a la altura del quinto arco Costal izquierdo y línea clavicular internatal orificio son de características de bordes bien definidos regulares e invertidos, con presencia de pólvora alrededor del mismo además de los bordes completamente quemados siguiendo un trayecto ascendente de adelante hacia atrás de afuera hacia adentro presentando orificio de salida con bordes irregulares y evertidos de 1.5 centímetro de diámetro a la altura del cuarto arco costal izquierdo y línea axilar posterior izquierda.

"2.- Orificio de entrada por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO menor de 1 centímetro con borde regulares quemados e invertidos a la altura de la cuarta vértebra lumbar del lado derecho siguiendo un trayecto ascendente y atrás hacia delante de afuera hacia adentro con orificio de salida de un centímetro con bordes irregulares evertidos a la altura del segundo Arco Costal izquierdo y línea media clavicular izquierda.

"Por lo que se determina que la causa directa y necesaria del muerto fue por shock hipovolémico secundario a sangrado severa por proyectil de arma de



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

fuego.

"Se extiende el presente dictamen médico a petición de usted agente del Ministerio Público, firmado al calce para constancia."

--- De la transcripción de dicho documento, hasta un profano en medicina se da cuenta que de manera alguna se llevó a cabo en el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de V1 procedimiento alguno que permitiera a los facultativos firmantes del escrito *conocer el número, estructura, situación y relaciones de las diferentes partes* del cuerpo de occiso, es decir, de las tres grandes cavidades que mencionamos y, por ende, no se dio a conocer el órgano u órganos interesados afectados con los disparos de arma de fuego que hiciera V2 en contra de V1; obviamente, tampoco se dio a conocer el trayecto que siguieron los proyectiles dentro del cuerpo del occiso, de ahí que resulte fundado el motivo de reclamación del señor Q1 en cuanto a que no se realizó la necropsia en el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de V1, que de conformidad con lo prevenido por el artículo 150, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, tal práctica ministerial resultaba obligatoria, diligencia que sin duda, de haberse realizado, hubiera aportado elementos fundamentales para, administrada con otras, poder determinar si se presentó o no la hipótesis de actualización de la causa de justificación de legítima defensa.-----

--- Tercera inconformidad. Continuando con el examen de los motivos de queja, el tercero de ellos dice lo siguiente:-----

"Que el victimario ha gozado de absoluta libertad sin haber estado en ningún momento detenido, no obstante, según el reclamante, haber cometido un delito grave."

--- En lo que respecta a este motivo de inconformidad, esta Comisión estima pertinente hacer algunas precisiones, porque si bien es cierto que el homicidio, atentos a lo que previenen los artículos 133 y 134, del Código Penal, y 117, del Código de Procedimientos Penales, está clasificado como delito grave y, por ende, un presunto responsable de este tipo de delito no puede acceder al beneficio de gozar de la libertad bajo caución durante el trámite de procedimiento penal, también es cierto, como ya se expresó, que dadas las constancias ministeriales que se analizaron (fe ministerial del lugar del homicidio y del cadáver; declaraciones de la señora

Q2, V2, C3 y C4

y copia de la sentencia dictada en el proceso penal seguido



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave en contra de V1 por la perpetración del delito de allanamiento de morada cometido en perjuicio de la señora Q2 de conformidad con lo prevenido por el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, a juicio de este organismo, operó en favor del señor V2 la *presunción* de legítima defensa lo que, como ya se dijo, en concepto de esta Comisión implicaría, por un lado, tener asegurada su presencia hasta culminar la averiguación previa correspondiente, pero también otorgarle el beneficio de la eximente, es decir, la presunta exclusión de la comisión del delito de homicidio hasta que el Ministerio Público agotara las diligencias pertinentes para discernir a plenitud si se dio o no la causa de justificación multimencionada, porque de lo contrario se estaría tramitando la investigación de un homicidio como si no existiese la presunción legal de la legítima defensa en favor de V2, lo que se traduciría en haberlo detenido, en su caso, en condiciones de cuasiflagrancia y haberlo enviado en esa calidad junto con las constancias de la averiguación previa AV1 al juez penal competente, lo que, en opinión de este organismo, anularía el efecto de la presunción legal a que alude el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, de ahí que el motivo de inconformidad que se examina sea infundado.-

- - - Cuarta inconformidad. El último motivo de la reclamación del señor Q1 consiste en lo siguiente: - - - - -

"Que a la fecha de presentación de la denuncia (25 de septiembre de 1996) la averiguación previa no había sido concluida."

- - - Respecto a este motivo de queja, debe precisarse que esta Comisión recibió la denuncia del señor Q1 hasta el 30 de septiembre de 1996; que la indagatoria penal se había iniciado el 23 de agosto del mismo año, y que al margen de las irregularidades que en concepto de este organismo ha incurrido el agente del Ministerio Público --como lo son, entre otras, no dictar algún proveído para asegurar la presencia de V2 durante el trámite de la averiguación previa y no haber ordenado la realización de la autopsia en los términos de ley en el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de V1 -- en la indagatoria penal respectiva constan las siguientes actuaciones: - - - - -

- - - a) Acuerdo de inicio el 23 de agosto de 1996. - - - - -





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

35

- - - b) Inspección del lugar del homicidio y descripción del cadáver el 23 de agosto de 1996.- - - - -
- - - c) Oficios a los médicos legistas; peritos en balística, dactiloscopia y química forense para que intervinieran en la averiguación previa mencionada.- - - - -
- - - d) Recepción de la declaración de la señora Q2  
el 24 de agosto de 1996.- - - - -
- - - e) Recepción de la declaración del señor V2  
el 24 de agosto de 1996.- - - - -
- - - f) Recepción de testimonio de C3 el 28 de agosto  
de 1996.- - - - -
- - - g) Recepción de testimonio de C4 el 28 de agosto de  
1996.- - - - -
- - - h) Recepción de testimonio de C8 el 29 de agosto de  
1996.- - - - -
- - - i) Recepción de testimonio de C5 el 29  
de agosto de 1996.- - - - -
- - - j) Acuerdo para practicar examen toxicológico a Q2 y V2  
el 3 de septiembre de 1996.- - -
- - - k) Recepción de declaración de Q1 el 3 de  
septiembre de 1996.- - - - -
- - - l) Recepción de declaración de C9 el 4 de  
septiembre de 1996.- - - - -
- - - m) Recepción de declaración de C10 el 5 de  
septiembre de 1996.- - - - -
- - - n) Acuerdo para practicar la reconstrucción de hechos el 5 de septiembre de  
1996.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

- - - ñ) Práctica de la prueba de reconstrucción de hechos el 9 de septiembre de 1996.- - - - -

- - - o) Recepción, el 12 de septiembre de 1996, del oficio 836/996, fechado el 9 de septiembre de 1996, remitido por los peritos fotógrafos del laboratorio criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - -

- - - p) Recepción, el 27 de septiembre de 1996, de las copias certificadas de la causa penal \*\*\*\* que se siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave en contra de V1 por la comisión del delito de allanamiento de morada perpetrado en perjuicio de la señora Q2 - - - - -

- - - q) Recepción de declaración del señor C11 el 1 de octubre de 1996.- - - - -

- - - La secuencia de tales diligencias permite inferir que, al 25 de septiembre de 1996, fecha en la que el señor Q2 presentó su queja ante esta Comisión, cuando menos formalmente el llamado representante social había realizado una serie actos encaminados al esclarecimiento del homicidio de V1, lo que no significa que su actuación haya estado exenta de anomalías, pues, como se ha expuesto, a esas fechas ya había incurrido en algunas irregularidades --que esta Comisión ha puntualizado en párrafos precedentes-- de ahí que, a juicio de este organismo, este motivo de su reclamación resulte infundado en cuanto a que no se hayan estado desahogando las diligencias mínimas indispensables.- - - - -

- - - B) Examen de los motivos de reclamación de la señora Q2 - - - - -

- - - Veamos ahora los actos que motivaron el que la señora Q2 formulara queja que, por razones didácticas, se expondrán, por separado, una a una; es decir, se citarán y se hará en forma inmediata su análisis. Fueron, como se recordará, las siguientes:- - - - -

- - - Primera inconformidad. Que no obstante que su hijo V1 había actuado en legítima defensa, la Procuraduría General de Justicia del Estado lo estaba acusando injustamente de homicidio.- - - - -

- - - La señora Q2 señala que la Procuraduría General de Justicia del Estado estaba acusando injustamente a su hijo de la



perpetración de delito de homicidio no obstante que éste había actuado en legítima defensa. Como ya se razonó *in extenso* en párrafos precedentes, a pesar de haberse actualizado la hipótesis del artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal, respecto a la *presunción* de legítima defensa en favor de V2 al privar de la vida a V1

en las circunstancias que ya se analizaron, también se dejó precisado que tal presunción legal es relativa, no absoluta, y ello, como ya se dijo, implica la obligación del agente del Ministerio Público de agotar las diligencias necesarias para probar o disprobar plenamente si se actualizó o no la causa de justificación, pero también, como se ha expresado, en concepto de este organismo el beneficio de la presunción de legítima defensa obliga al representante social a darle un tratamiento diferente al presunto defensor en relación a la investigación de un homicidio en donde no existe tal presunción legal; por ello, en atención a este supuesto, el Ministerio Público debería haberse asegurado de la presencia de V2 en cualquiera de las actuaciones que debían llevarse a cabo para el debido trámite de la indagatoria penal respectiva.-----

--- Si la importancia y trascendencia de una medida como la referida no se ha advertido es porque, por las razones que sean, el inculpado V2, a diferencia de muchos otros, no se ha ausentado del lugar ni pretendido, en momento alguno, sustraerse a la acción de la justicia, medida que cuya omisión hubiese sido patente y, obviamente, ahora motivo de reclamo, si el presunto responsable hubiese huido; el que no lo haya hecho por considerarse inocente y tener confianza en la justicia no significa que el agente del Ministerio Público haya procedido correctamente.-----

--- Independientemente de ello, si la averiguación previa multirreferida se resuelve conforme a Derecho, permitirá discernir si V2 actuó o no en legítima defensa, ya que el supuesto del artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal --que, a juicio de esta Comisión, es la hipótesis que se actualiza en el caso del acto supresión de la vida de V1

-- refiérese a una presunción de la causa de justificación multirreferida que como tal admite prueba en contrario y, precisamente, a ese proceso probatorio habría a dedicarse el Ministerio Público porque a él le compete tal actividad, *porque si por acusación injusta la reclamante entiende el hecho de que se esté tramitando una averiguación previa para esclarecer los actos por los que fuera privado de la vida V1*, en los términos que hemos precisado líneas superiores, tal motivo de reclamación, a juicio de esta Comisión, resulta infundado.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

- - - Segunda inconformidad. Que el 20 de febrero de 1997 se había llevado a cabo una diligencia ministerial de reconstrucción de hechos en su domicilio particular, no obstante que tal probanza ya se había practicado el 10 de septiembre de 1996.- - - - -

- - - En lo que respecta a este motivo de reclamación, esto es, en cuanto a la práctica de inspección y reconstrucción de hechos, debe precisarse que en la averiguación previa mullimencionada se llevaron a cabo dos: una, el 9 de septiembre de 1996 --que la quejosa expresa fue el 10 de ese mismo mes y año-- y otra, el 20 de febrero de 1997.- - - - -

- - - Aunque el motivo de inconformidad no es explícito, ya que no señala deficiencias en el desarrollo de ambas actuaciones ministeriales, esta Comisión considera que la reclamación de la señora Q2 consiste en que a su manera de ver se llevó a cabo una práctica de reconstrucción de hechos de más, es decir, la del 20 de febrero de 1997.- - - - -

- - - Es de señalarse que en lo que concierne a la práctica de reconstrucción de hechos de 9 de septiembre de 1996, en la copia certificada de la averiguación previa AV1 --al menos con los datos que el Ministerio Público envió a esta Comisión el 2 de septiembre de 1997-- no existe el resultado de tal actuación ministerial, es decir, no aparece el dictamen que debieron haber formulado los peritos de la Procuraduría General de Justicia que asistieron a dicha diligencia, contrariando con ello lo estatuido por el artículo 260, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales, técnicos cuya intervención es mencionada en el hoja 1 del acta citada, pero en el cuerpo de la misma y al calce y al margen de ella, no figura ni su nombre ni su rúbrica.- - - - -

- - - Pero además de tal irregularidad, la diligencia en sí adolece de una serie de anomalías; examinada a la luz de lo que previenen los artículos 250 a 261, del Código de Procedimientos Penales, que regulan lo relativo a la inspección y reconstrucción de hechos, tales anomalías son las siguientes:- - - - -

- - - a) En primer lugar, el agente del Ministerio Público no hizo ninguna consideración para razonar por qué tal diligencia se llevó a cabo a las 9:00 horas, del 9 de septiembre de 1996, *no a alrededor de las 20:00*, que fue la hora en la que, según los testigos ( C3, C4, C5 y C8

) --cuyas declaraciones constan en la indagatoria penal -- sucedieron los actos por los que fue privado de la vida V1, atentos a lo que previene el artículo 255, del Código de Procedimientos Penales del Estado. - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

39

- - - b) No intervinieron en tal diligencia los testigos C8 y C5, contrariando así lo prevenido por el artículo 260, del Código de Procedimientos Penales, ya que si bien la primera, al declarar el 29 de agosto de 1996, manifestó no haberse introducido al domicilio de la señora Q2, no menos cierto es que expresó circunstancias que pueden ser trascendentes para el esclarecimiento de los actos mullimencionados en lo relativo a los tiempos de disparo, tiempo en que las testigos C3 y C4 tardaron en llegar al domicilio de la señora Q2, y otros aspectos criminalísticos que pueden derivarse adminiculando esta declaración con el resto de los testigos; en lo que interesa, ella dijo: - - - - -

"...y que cuando eran aproximadamente las ocho de la noche escuché los gritos de Q2, quien vivía frente a mi casa escuchando que decía AUXILIO AYUDENME y al escuchar los gritos de Q2 fui y le avisé a mi madre de nombre C3 quien se encontraba en su recámara y le dije que Q2 estaba pidiendo ayuda por lo que de inmediato mi madre salió de la casa y le gritó a nuestra vecina que tiene un abarroto de nombre C4 gritándole mi madre a la señora C4 que Q2 estaba pidiendo auxilio, lléndose también atrás de mi madre la señora C4 y cuando iban cruzando la calle para meterse a la casa de Q2 por la puerta principal que se localiza frente a mi casa, se escucharon dos disparos y se introdujeron mi madre y la señora C4 a la casa de Q2 ignorando que haya pasado adentro ya que yo no me introduje..."

- - - Por otro lado, el señor C5, cuya presencia en tal práctica probatoria era, a juicio de esta Comisión, indispensable, no participó en ella, y en concepto de este organismo las declaraciones que él vertió el 29 de agosto de 1996 ante el representante social son trascendentes para esclarecer los actos multirreferidos; él, en lo que interesa, dijo: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a 29 veintinueve de agosto de 1996, mil novecientos noventa y seis, siendo las 12:30 horas de la fecha en que se actúa comparece voluntariamente ante esta representación social quien dice responder al nombre de C5, quien se identifica en este acto con una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral folio número, misma que porta una fotografía en el ángulo inferior derecho, asimismo quedan agregadas copias fotostáticas de la misma, a quien se procede tomarle la protesta de ley en los términos siguientes, ¿protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con verdad en la diligencia que va a intervenir? contestando afirmativamente, asimismo se le hacen saber las penas que se le imponen a todas las personas que declaran falsamente ante una autoridad y enterado que es por sus generales



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

40

dice llamarse como ha quedado escrito de nacionalidad con años de edad, estado civil , originario de perteneciente a este municipio y vecino de esta ciudad con domicilio por la calle

de la colonia . . .

"...que hace aproximadamente más del año le ayudó a Q2 a barrer su casa precisamente por las afueras de su domicilio que lo son las banquetas y el patio con excepción del interior de la casa ya que nunca me he introducido a lo que es el seno familiar es decir el interior de la casa habitación...

"...el día viernes 23 de este mes y año ya que ese mismo día yo me encontraba en mi domicilio ya señalado a espaldas de los talleres de , a escasos, cincuenta metros de distancia aproximadamente de la casa de Q2 y que ese día viernes cuando eran aproximadamente entre las siete y media o ocho de la noche salí del baño de mi casa y me senté en el patio que se encuentra enfrente de mi casa y ahí me encontraba sentado en una silla cuando de un de repente escuché unos gritos que provenían del rumbo de donde vive Q2 , mismos gritos que escuchaba que decían auxilio, auxilio, no dándole importancia ya que muchas veces los jóvenes se ponen a gritar pero mismos gritos que en cuatro ocasiones los escuché por lo que ya se me hizo raro y entonces me fui caminando por la calle y descalzo rumbo de donde provenían los gritos y al ir caminando seguí escuchando los mismos gritos y muy desesperados y ya me di cuenta que la esquina del callejón frente al domicilio de Q2 ahí mismo había mucha gente reunida que al ir llegando con ellos a escasos diez metros escuché un disparo...

"...pero a escasos cinco segundos seguí caminando y escuché otro disparo, por lo que al llegar a donde estaba la gente no supe quién era la persona que comentó que Q2 estaba herida de un balazo y al escuchar lo anterior me encaminé a la casa de la doctora y me introduje por la puerta principal que estaba abierta que se localiza por el callejón y al entrar me di cuenta que Q2 y su hijo V2 estaban abrazados en la cocina y precisamente donde está un teléfono y el cual Q2 tenía en sus manos ya que estaba hablando por el teléfono Q2 .

"...posteriormente miré también ahí en la cocina a un muchacho de nombre C6 de quien ignoro los apellidos quien es sobrino de C4 .

"...cuando yo entré a la casa y miré que estaba abrazando V2 a Q2 no le miré ningún tipo de arma a V2 posteriormente al encontrarnos en la cocina la señora C3, Q2, C6 llegaron varias patrullas al parecer de Policía municipal y a los minutos llegó de nueva cuenta V2 acompañado de la señora C4 .



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

41

"...cuando la doctora estaba hablando por teléfono ésta misma tenía bastante sangre en su cara y el cuello y la ropa que traía también estaba ensangrentada por lo que yo sin decirle nada me acerqué buscando la herida de bala no encontrándole ninguna herida de bala...

"...una vez que llegaron los policías me di cuenta que a V2 se lo llevaban en una patrulla ignorando si hayan sido policías municipales o judiciales ignorando si se hayan llevado la pistola dichas personas que llevaban a V2 ...

"...después de esto Q2 y la señora C3 se fueron en una patrulla a que le dieran atención médica a Q2 ..

"...me pude dar cuenta al encontrarme yo en el patio frente a la cocina que en el porche estaba tirada una persona de sexo masculino a quien no le miré la cara ya que no me acerqué a curiosar ya que son cosas que a mí no me competen ni me interesan, pero digo que miré dicho cuerpo ya que lo tuve ante mi vista de aproximadamente cuatro metros de distancia ya que lo miré desde el patio que está frente al patio de la cocina pero no me acerqué en ningún momento, por lo cual no me di cuenta si había alguna navaja o cuchillo cerca de este cuerpo que estaba tirado a un costado de la llanta trasera de la camioneta propiedad de Q2 ...

"...asimismo manifiesto que en el patio frente a la cocina había gotas de sangre así como una bolsa de plástico tirada conteniendo en su interior frutas al parecer pistaches pero ignoro que sea realmente lo que ahí se encontraba tirado...

"...aproximadamente 20 centímetros estaba tirado un arete al parecer de oro ya que brillaba y tenía en forma de círculo es decir en forma de media herradura...

"...en la cocina había gotas de sangre y el teléfono de ahí de la cocina también tenía gotas de sangre y a un costado del teléfono había una vacija conteniendo de las mismas frutas que estaban tiradas en el patio pero éstas ya estaban limpias y misma vasija que también tenía sangre y misma sangre que tengo conocimiento que era de Q2 ...

"...informo también que posteriormente al parecer llegó el Ministerio Público quien anduvo revisando la casa y se dio cuenta de la sangre y de todo lo que ya manifesté...

"...no me acerqué para nada cuando se levantó el cuerpo de la persona que estaba tirada en el porche y dentro del domicilio es decir dentro del solar que pertenece a Q2 ya que su casa está debidamente bardada con ladrillo en toda su totalidad únicamente no está bardada la parte trasera y precisamente donde está el porche donde se introduce la camioneta y en las puertas de acceso a su casa que lo es por ya que por ese lado tiene dos puertas una que conduce a la casa y otra que conduce al consultorio...



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

"... Q2 en varias ocasiones me manifestó de que un muchacho le andaba molestando, de quien en ningún momento Q2 me daba su nombre y que precisamente en una ocasión que lo fue en este mes,

Q2 me dejó encargada la casa de ella ya que se fue de vacaciones y en el transcurso de esos días falleció un amigo mío y vecino quien vive casi del domicilio de Q2 y que se localiza por que ahí nos encontrábamos en la noche ignorando la hora rezando el rosario cuando miré a este sujeto que molestaba mucho a Q2 a quien yo conocía de vista y mismo que andaba arriba en el techo del domicilio de Q2 a lo que nos encontrábamos en el rosario le gritamos y este mismo se bajó y se fue corriendo por una de las calles paralelo al domicilio de Q2 ...

"...ya que este individuo que molestaba a Q2 este mismo andaba en el techo de la casa habitación de Q2 y lo mismo sucedió en tres novenarios desde que empezaron a rezarle a C12 y las personas que rezábamos le gritábamos a este sujeto quien se bajaba corriendo y tomaba rumbo desconocido, y precisamente el día de los disparos y al día siguiente que miré la fotografía de la persona que estaba tirada dentro del solar del domicilio de Q2 lo reconocí como el mismo individuo que molestaba a Q2 ..."

- - - c) Previamente a tal actuación, el Ministerio Público no tomó la declaración de los elementos de Policía Municipal que estuvieron presentes en el lugar donde fue privado de la vida V1, ya que de las declaraciones de C3 y C4 se desprende que elementos de dicho cuerpo policiaco estuvieron presentes momentos después de los actos multirreferidos, inobservando con ello lo prevenido por el artículo 256, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

- - - d) No se leyeron las declaraciones de la señora Q2 ni las de las testigos C3 y C4, contraviniendo así lo estatuido por el artículo 260, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.-

- - - e) El agente del Ministerio Público no hizo consulta ni cuestionamiento alguno de tipo criminalístico a los peritos durante la reconstrucción de hechos, como pudo haber sido, por ejemplo, que se le clarificara la posición víctima-victimario; trayectoria, trayecto y distancia de los proyectiles de arma de fuego y el por qué, no obstante que V1 declaró haber disparado de frente al hoy occiso, el dictamen que ante el agente del Ministerio Público rindieran los doctores SP7 y SP8 describen lo siguiente:-







COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

ante dicho representante social, todos coincidieron en que elementos de la Policía Municipal de Guasave fueron los primeros en arribar al domicilio de la quejosa, y si se toma en cuenta que hasta antes del 20 de febrero de 1997 -- fecha de la segunda reconstrucción de hechos-- no obraba en la averiguación previa AV1 parte informativo de los policías preventivos que asistieron a la casa de la quejosa, ni testimonio de alguno de los mismos, es obvio que la reconstrucción multimencionada no debió haberse diligenciado sin antes contar con el parte citado y, en su caso, con los testimonios del o los policías que asistieron a dicho inmueble, y al no hacerlo se volvió a contrariar lo dispuesto por el artículo 256 del código multirreferido, ya que tales servidores públicos, al haber sido los primeros en conocer de los actos presuntamente delictuosos, ni duda cabe que la información que pudieron haber proporcionado al agente del Ministerio Público sobre tal circunstancia es de trascendencia para reproducir con la mayor fidelidad lo que ocurrió en la casa de la reclamante el 23 de agosto de 1996 entre las 19:00 y 20:00 horas.-----

--- c') El agente del Ministerio Público se limitó a escuchar las expresiones del inculpado y de alguno de los testigos que citó a tal diligencia y ninguna indicación ni pregunta hizo a los peritos que asistieron a la misma, olvidando precisamente que a él toca discernir si la presunción de legítima defensa que operó en favor de V2 adquiere categoría de plena, previa la tramitación y resolución del procedimiento que él estaba dirigiendo en la etapa de preparación de la acción penal, proceder con el cual transgredió lo prevenido en el artículo 260, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que hasta esa fecha --20 de febrero de 1997-- no estaba definido, como ya se dijo, entre otras cosas, el trayecto y trayectoria de los proyectiles que privaron de la vida a V1, sin que ningún cuestionamiento hiciera, tampoco, a los testigos y peritos respecto del por qué la navaja que recogió el licenciado SP2 en el lugar donde fue privado de la vida V1 no presentaba huellas dactilares claras de quien la utilizó, todo ello según el contenido del oficio 748/996, de 24 de agosto de 1996, que los peritos SP9 y SP10 --a quienes por cierto tampoco citó a dicha reconstrucción-- dirigieron al licenciado SP2, agente auxiliar del agente primero del Ministerio Público del fuero común; en efecto, en dicho oficio, en lo que interesa, dijeron:-----

"Que nos constituimos físicamente en esa Representación Social a su digno cargo, el día 23 de agosto del año en curso, a las 10:00 horas, a efectos de tomar huellas dactilares a una navaja 005 de acero inoxidable con cachas de madera color café, informándole a Usted que, las huellas dactilares tomadas a el arma blanca en mención, no fueron lo suficientemente legibles para su debido



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

estudio pericial"

- - - Tampoco cuestionó al médico legista SP7 --quien fue uno de los dos médicos que elaboraron el dictamen de lesiones encontradas en las corporeidades del hoy occiso y la señora Q2 -- que asistió a tal diligencia, respecto a la falta de revisión de cabeza, codos, puños, rodillas y pies de la reclamante, el occiso y V1 , habida cuenta que, previo al acto de privación de la vida de V2 , según las declaraciones que obran en la averiguación previa, éste ejerció actos violentos contra la reclamante y posteriormente contra el hijo de la misma y luego inculpado, V1 , omisiones que contrarían al precepto mencionado en el párrafo anterior y, obviamente, impiden arribar a un dictamen jurídico, criminalísticamente sustentable, que reproduzca los actos de privación de la vida de V2

.....

- - - Es así como esta Comisión añade las irregularidades mencionadas en los incisos precedentes a las expresadas cuando examinó la diligencia de reconstrucción de hechos de 9 de septiembre de 1996.- .....

- - - El cúmulo de anomalías que se describen en relación a las prácticas de reconstrucción de hechos dieron como resultado que por oficio 5284, de 19 de junio de 1997, dirigido al licenciado AR1 , firmado por los señores SP11 y SP12

--quienes se ostentaron como peritos en criminalística al firmar el acta donde se asentó la reconstrucción de hechos el 20 de febrero de 1997-- que contiene la opinión de los técnicos referidos en relación a la diligencia mencionada con antelación, tuviera como resultado lo siguiente:- .....

CONCLUSIONES

"PRIMERA: el hecho ocurrió el día 23 de agosto de 1996, aproximadamente a las 20:00 horas, por calle en el patio de una casa habitación de la ciudad de GUASAVE, SIN.

"SEGUNDA: El agente vulnerante fue una sola arma de fuego, siendo del calibre nominal .22 la cual era portada por V2

"TERCERA: El arma de fuego antes señalada fue disparada en dos ocasiones en el hecho.





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

46

"CUARTA: Los disparos se realizaron en dirección al hoy occiso.

"QUINTA: Los proyectiles que lesionaron al citado occiso fueron disparados a una distancia menor de 1 mt.

"SEXTA: Los disparos sobre el hoy occiso fueron con trayectoria ascendente en base al dictamen médico-legal.

"SEPTIMA: El primer disparo fue con trayectoria ascendente, y el segundo disparo fue con trayectoria horizontal, en base a la versión emitida por V2

"OCTAVA: Las CC. C3 y C4 y el agente de la D.G.P.M. SP14, NO se percataron del arma blanca que portaba el citado occiso."

--- A juicio de esta Comisión, las conclusiones a las que arribaron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado nada o poco aportan a la investigación que se tramita en la averiguación previa AV1 habida cuenta que a excepción de las conclusiones quinta, sexta y séptima --con las reservas del caso por su falta de explicación criminalística-- el resto de ellas se encuentran asentadas en las constancias de la indagatoria multicitada, ya sea derivándose de las declaraciones de los testigos o del propio inculpado, así como del resultado de los diferentes peritajes (balística, química, hematología, medicina y fotografías forenses).-----

--- b) Consideraciones que la CEDH hace respecto de las ocho conclusiones a que arribaron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto la prueba de reconstrucción de hechos de 20 de febrero de 1997.---

--- a'. Consideraciones sobre la primera conclusión. En relación a esta conclusión, es importante resaltar los siguientes puntos criminalísticos:-----

--- Debe destacarse que en esta primera conclusión los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participaron en la prueba de reconstrucción se concretaron a citar, con aproximaciones o inexactitudes, la fecha, hora y lugar de realización de los actos por investigar, dado que en ningún momento hicieron referencia acerca de los elementos técnicos y científicos que les permitieron llegar a dicha conclusión; es decir, la hora en la cual se llevaron a cabo dichos actos, porque además de estar sustentada con las declaraciones de la señora Q2 y V2, debieron también los citados peritos haber tomado en cuenta la evolución de los fenómenos cadavéricos de origen físico, químico y/o biológico



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

en el cadáver de V1 al momento que éste fue examinado por los médicos legistas, habiendo omitido dichos técnicos en la diligencia de reconstrucción de hechos este importante recurso para arribar con mas exactitud a la hora de la muerte, y no sólo con aproximaciones. - - - - -

- - - Respecto al lugar donde se llevaron a cabo los hechos, los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se limitaron a citar en forma genérica y superficial que éstos correspondieron al patio de una casa habitación. - - - - -

- - - En opinión de esta Comisión los peritos omitieron examinar en una forma técnica y científica el lugar de los actos por investigar, ya que se concretaron a citar como la escena principal el sitio, es decir, el patio de la casa habitación donde se privó de la vida a V1 - - - - -

- - - Es decir, los peritos en su "estudio tecnico-cientifico" del lugar de referencia, omitieron precisar con toda claridad cuál fue el sitio de la casa habitación por el que penetró el ahora occiso; citar en forma detallada cuáles fueron los desplazamientos en la escena de los actos que realizó V1

, así como los otros dos participantes; cuál fue el sitio exacio donde el ahora occiso tuvo contacto con ellos, por ejemplo, la posición víctima-victimario y victimario-víctima, esto es, los tres principales participantes en los actos multirreferidos con el lugar, es decir, si hubo vestigios que indicaran forcejeo, lucha, derribamiento en la escena, produciéndose, como consecuencia, un intercambio de características de indicios entre los participantes y el lugar de los hechos; también se omitió citar en la diligencia de reconstrucción el sitio y la ruta de salida del lugar multimencionado por donde la señora Q2 y su hijo V2 salieron con el fin de solicitar ayuda, tal y como consta en las declaraciones de la averiguación previa. - - - - -

- - - Si mínimamente los peritos que participaron en la prueba de reconstrucción hubieran cubierto los requisitos técnico-científicos citados en párrafos precedentes, el representante social hubiese contado con los elementos suficientes que le permitieran conocer el desarrollo de cómo sucedieron realmente los hechos. - - - - -

- - - b'. Consideraciones sobre la segunda conclusion. En cuanto a ésta, los peritos en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado mencionaron que el agente vulnerante utilizado durante los actos multicitados fue únicamente un arma de fuego calibre nominal 22 y que era portada por el señor V2, omitiendo mencionar, tal y como quedó



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

asentado en la averiguación previa, la portación de un arma blanca por parte del ahora occiso V1 . Debe precisarse que los peritos, además de citar los instrumentos vulnerantes que fueron utilizados en los actos mencionados, el estudio criminalístico de los mismos era importante para establecer las circunstancias en las que fueron utilizados, tales como haber realizado estudios cuantitativos de la presencia en el ánima del cañón del arma de plomo, bario y antimonio, de tal manera que permitiera dicho estudio determinar, con toda precisión, el número de disparos que recientemente se hubieran hecho con la citada arma de fuego, además de que se debió haber revelado huellas dactilares sobre la superficie de la misma, de modo que nos aseguraran que solamente el señor V2 fue la persona que manipuló tal arma; por lo que respecta al arma blanca, se debió haber realizado un estudio minucioso de la anatomía de este instrumento, así como haber revelado sobre la superficie de ella la presencia de huellas dactilares mismas que se debieron haber cotejado con las del hoy occiso y establecer, con toda precisión, si la citada arma fue o no manipulada por V1

-----

--- c'. Consideraciones sobre la tercera conclusión. Los peritos en criminalística expresaron que el arma de fuego señalada en la conclusión anterior fue disparada dos ocasiones, pero omitieron en esta tercera señalar cuáles fueron los indicios y las circunstancias técnico-científicas en que sustentaran su opinión, como pudieron haber sido, fundamentalmente, además del número de casquillos percutidos localizados en el lugar de los hechos, el haber realizado un estudio cuantitativo de plomo, bario y antimonio, así como de la presencia de nitritos y nitratos en el ánima del cañón del arma, de tal manera que los resultados de dicho estudio permitiera establecer con toda precisión cuántos disparos se habían producido recientemente con esa arma de fuego calibre 22. -----

--- d'. Consideraciones sobre la cuarta conclusión. Los técnicos multicitados, según consta en el dictamen de reconstrucción de hechos, expresaron que los disparos que se realizaron el día en que fue privado de la vida V1 fueron en dirección a él; al respecto es importante resaltar que los citados peritos omitieron en esta conclusión precisar con toda exactitud la posición víctima-victimario, así como la cronología de los disparos, es decir, de las dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego que presentaba en la superficie corporal el hoy occiso V1, cuál de ellas fue producida en primer lugar, y cuál en segundo o, en su caso, expresar la intrascendencia de tal diferenciación.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - a'. Consideraciones sobre la quinta conclusión. Esta se relaciona con la distancia a la que fueron disparados los proyectiles de arma de fuego que privaron de la vida a V1 que los técnicos concluyeron que fue a menos de 1 metro. Es de llamar la atención que los peritos no sustentaron ni técnica, ni menos científicamente, con ningún indicio, tal aseveración, como pudieran ser las características primarias y secundarias de los orificios de entrada, así como los resultados de la prueba de Walker y el estudio de los orificios en ropa para, de esa manera, poder establecer la distancia a la que fueron efectuados los disparos; para demostrar lo anterior es importante citar, textualmente, las descripciones que el agente del Ministerio Público hiciera de las lesiones del hoy occiso al dar fe ministerial y las que describieron los médicos legistas en su dictamen, mismas en las que, respectivamente, en lo que interesa, asentaron lo siguiente: - - - - -

"...las siguientes lesiones: orificio de aproximadamente tres milímetros sobre el tórax a una distancia de tres centímetros de la tetilla izquierda hacia abajo y alrededor de este orificio se observan en una área de tres centímetros circunferencial pólvora dispersada de color negro, orificio en la parte posterior de la tetilla izquierda a una distancia de diez centímetros de aproximadamente cinco milímetros sin presencia de pólvora. el primero de los mencionados al parecer de entrada y el segundo de salida; orificio de tres milímetros en el omóplato lado derecho el cual presenta alrededor de éste pólvora dispersada de color negro, al parecer de entrada; orificio de tres milímetros aproximadamente en omóplato izquierdo sin presencia de pólvora; dichas lesiones fueron ocasionadas por disparo de arma de fuego..."

- - - Por su parte, los médicos legistas expresaron en su dictamen de 23 de agosto de 1990 lo siguiente: - - - - -

"1.- Orificio de entrada menor de 1 centímetro por proyectil de arma de fuego a la altura del quinto arco Costal izquierdo y línea clavicular interna tal orificio son de características de bordes bien definidos regulares e invertidos, con presencia de pólvora alrededor del mismo además de los bordes completamente quemados siguiendo un trayecto ascendente de adelante hacia atrás de afuera hacia adentro presentando orificio de salida con bordes irregulares y evertidos de 1.5 centímetro de diámetro a la altura del cuarto arco costal izquierdo y línea axilar posterior izquierda

"2.- Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego menor de 1 centímetro con bordes regulares quemados e invertidos a la altura de la cuarta vértebra lumbar del lado derecho siguiendo un trayecto ascendente y atrás hacia delante de afuera hacia adentro con Orificio de salida de un centímetro con bordes irregulares evertidos a la altura del segundo Arco Costal izquierdo y línea media clavicular izquierda.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

50

"Por lo que se determina que la causa directa y necesaria del muerto fue por Shock Hipovolémico secundario a sangrado severa por Proyectil de Arma de Fuego."

--- OBSERVACION No. 1.-----

--- En la descripción ministerial de las lesiones, el agente del Ministerio Público claramente dice que en dos de los cuatro orificios por él descritos se puede apreciar la presencia de pólvora; al respecto, es importante mencionar que si bien dicho servidor público no es un perito en balística forense, no menos cierto resulta que, por la naturaleza de sus funciones, así sea *grosso modo*, pueda y debe reconocer la presencia de pólvora en una herida producida por proyectil de arma de fuego.-----

--- Desde el punto de vista médico forense y criminalístico, esta Comisión considera que los orificios que describió el representante social en su fe ministerial de lesiones en el sentido de que éstos fueron producidos por un disparo de contacto parcial, es decir, el cañón del arma apoyándose parcialmente en el cuerpo de la víctima, además de que es de gran relevancia mencionar que la región anatómica (tronco de la víctima) donde se ocasionaron las multicitadas lesiones, se encontraba cubierta por ropa del ahora occiso (playera de tela algodón, marca *Two Oceans*) situación que no se dejó en claro en las dos reconstrucciones de hechos realizadas el 9 de septiembre de 1996 y el 20 de febrero de 1997.-----

--- OBSERVACION No. 2.-----

--- Respecto al dictamen médico forense, los facultativos expresaron algunas características secundarias de las lesiones producidas por el disparo de arma de fuego, que quedaron asentadas en el punto 1 de dicho documento. Dice así:-

" con presencia de pólvora alrededor del mismo además de los bordes completamente quemados..."

--- De acuerdo con las características secundarias del orificio de entrada que los peritos de la Procuraduría observaron en la lesión descrita en el punto 1 de su dictamen, esta Comisión considera, con fundamento en la doctrina de vanguardia que sobre el particular existe, que desde el punto de vista criminalístico y médico forense la boca del cañón del arma de fuego que causó dicha lesión se encontraba en contacto parcial sobre el tórax del ahora occiso.-



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- A juicio de esta Comisión, atendiendo a las características secundarias que presentaron las lesiones producidas por disparo de arma de fuego a corta distancia, así como al trayecto del proyectil --características que serán explicadas con amplitud y con sustento en la doctrina más prestigiada en párrafos posteriores-- dentro del marco teórico conceptual, la posición víctima-victimario fue, precisamente, ambos de frente: el victimario apoyando el cañón del arma parcialmente en el cuerpo de la víctima, y la víctima con un giro parcial de su tronco hacia su lado izquierdo, produciéndole el segundo un disparo a una *distancia menor de 1 centímetro* entre el cuerpo de ésta y la boca del cañón del arma de fuego, de ahí que la expresión *no menor de 1 metro*, asentada en esta quinta conclusión, resulte vaga en relación a la precisión técnica que debe imperar en un estudio como el que se llevó a cabo, ya que decir menor de 1 metro significa un rango espacial de 0 a 99.99 centímetros o, si se quiere, de 0 a 999.99 milímetros, lo que resulta inadmisibles para la descripción del resultado de un estudio como el que se llevó a cabo, es decir, la determinación de una distancia de disparo, que no puede quedar en un rango tan amplio como el mencionado, ya que debe ser precisa.-----

--- Los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado describieron el trayecto del proyectil de la siguiente manera:-----

"...siguiendo un trayecto ascendente de adelante hacia atrás, de afuera hacia adentro, presentando orificio de salida con bordes irregulares y evertidos de 1.5 centímetros de diámetro a la altura del cuarto arco costal izquierdo y línea axilar posterior izquierda."

--- De lo expuesto por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se puede deducir lo siguiente:-----

--- Omittieron razonar anatómicamente respecto de la posición universal del cuerpo humano al momento de describir las lesiones en la superficie corporal que el proyectil siguió una dirección de adentro hacia afuera.-----

--- En concepto de esta Comisión, es importante destacar que no se necesita ser experto en la materia de anatomía humana para recordar que la clavícula se encuentra en la parte anterior y superior del tronco del cuerpo humano y, naturalmente, las líneas imaginarias que de éstas se desprenden se localizan en el mismo lugar, así como que las líneas imaginarias que se derivan de la región axilar se localizan en la parte lateral del tórax, de tal manera que si el orificio de entrada se localizó en la línea clavicular interna y el orificio de salida en la línea axilar posterior izquierda, la dirección del proyectil fue de la parte media del cuerpo hacia la parte lateral del mismo, es decir, de adentro hacia afuera, y no



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

como los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado lo describieron en su dictamen expresando que el proyectil siguió un trayecto de afuera hacia adentro, lo que, como es lógico, impide en forma técnico-científica arribar a la verdad histórica de cómo realmente sucedieron los hechos. - - - - -

- - - Otro de los aspectos importantes que no fueron tomados en cuenta para estimar con toda precisión la distancia a la que se efectuó el disparo de arma de fuego y, consecuentemente, la herida producida por el proyectil que ésta impactó en el cuerpo del ahora occiso, fue, como se dijo, omitir el estudio de los orificios en la ropa de la víctima, ya que el disparo fue hecho a una distancia menor de 1 centímetro y la ropa que el occiso vestía ese mismo día debió haber presentado alguno de los signos conocidos como la *escarapela* o del *deshilachamiento crucial*, del doctor Nerio Rojas, cuya presencia o ausencia en los vestidos del hoy finado hubiera permitido precisar con toda claridad la distancia a la que se efectuaron los disparos que privaron de la vida a V1

- - - En el segundo orificio de entrada que describen los peritos se localizó en la parte posterior del tronco, y aunque destacaron en su descripción que se encontraba con los bordes invertidos y quemados, no describen la presencia de pólvora en el orificio, lo que significa, en opinión de esta Comisión, que desde el punto de vista médico legal, forense y criminalístico, dicho disparo se efectuó encontrándose la víctima dándole la espalda al victimario, y este último, apoyando totalmente el arma sobre la superficie anatómica del hoy occiso en una dirección oblicua dirigiendo hacia arriba y hacia la izquierda de la víctima la boca del cañón, produciéndose un **disparo de contacto total**, es decir, apoyando totalmente el cañón del arma sobre el tronco de la víctima; además, el agente vulnerante siguió una dirección de adentro hacia afuera, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba. - - - - -

- - - En relación a las observaciones que esta Comisión hiciera de las dos lesiones descritas en el dictamen médico es importante examinar algunos segmentos de las declaraciones que V2 rindió ante el Ministerio Público en tres ocasiones; son las siguientes: - - - - -

- - - El 24 de agosto de 1996, V2 expresó al agente del Ministerio Público, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe: - - - - -

" y ahí me percaté que un individuo del sexo masculino estaba recostado sobre mi madre en el piso mismo que traía una navaja en sus manos y que la estaba golpeando con sus manos y además que la besaba en su boca y en ese instante



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

lo que hice fue agarrar a este sujeto del cuello de la camisa y es lo quitó a mi madre y le dije que se fuera de mi casa y le enseñé la pistola que traía en mis manos a lo que este individuo lo que hizo fue echárseme encima con su navaja con la cual me tiró un puñete logrando esquivarlo haciéndome yo para atrás y de nueva cuenta se me echó encima estirando su brazo derecho para atascarme la navaja y en ese momento por temor de que me ocasionara un daño es decir que me atascara la navaja y me matara jalé del gatillo la pistola en dos ocasiones y fue en ese momento en que este individuo me dio la espalda caminando rumbo a la cochera de mi casa y yo agarré a mi madre y en ese momento este individuo caminó únicamente tres o cuatro pasos aproximadamente cayendo en el piso de la cochera a un costado de la llanta trasera del lado del chofer de la camioneta \*\*\*\* propiedad de mi madre y al ver lo anterior mi madre y yo nos metimos a nuestra casa por la puerta de la cocina y ahí se encontraban dos vecinas de nombres C3 y C4 ..."

- - - En el mismo tenor, durante la prueba de reconstrucción de hechos de 9 de septiembre de 1996, V2 expresó, en lo que interesa, lo que sigue: - - - - -

"...le pido al indiciado V2, nos indique y desarrolle la forma de su intervención y como se desarrollaron los mismos manifestando, el indiciado que él se encontraba en el interior de su recámara cuando alcanzó a escuchar que su mamá Q2 gritaba V2 y que lo hizo en tres o cuatro ocasiones fuertemente y que al escuchar esto tomó la pistola la cual la tenía debajo del colchón de su cama en la recámara en que se encontraba, y que salió corriendo hacia donde se escuchaban los gritos de su mamá y que al llegar a donde estaba ella siendo en el patio interior, como aproximadamente a dos metros de la puerta única de la cocina y al llegar a ese lugar miró que el hoy occiso V1, estaba golpeando a su mamá por lo que al ver esto jaló a V1 de su ante, se dice y que se encontraba encima de su mamá, en forma de encucullado o arrodillado y que al ver esto lo que hizo fue jalar al hoy occiso con su mano izquierda del hombro derecho del hoy occiso y que la pistola la traía en su mano derecha por lo que al hacer esto V1 le tiró una puñalada con una navaja o cuchillo que traía en su mano derecha y lo hizo de forma de abanico de izquierda a derecha y al mismo instante se levantaba el hoy occiso y que él esquivó la puñalada que le tiraba el hoy occiso y en ese instante le realizó el primer disparo a V1, y que seguidamente de nueva cuenta el hoy occiso V1 le tiró otra puñalada también de forma de abanico pero de derecha a izquierda pero que él se hizo hacia atrás para poder esquivar la puñalada que le tiraba el hoy occiso y fue cuando realizó el segundo disparo pero que cuando esquivó la puñalada que le tiraba V1 alcanzó a irse de paso y en ese instante fue cuando se hizo el segundo disparo; por lo que seguidamente se procede hacer la práctica de esta estapa de hechos en vía de reconstrucción pidiéndole al agente SP15 nos auxilie y que haga la función de el hoy occiso V1



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

54

por lo que se hizo la práctica de estos hechos tomándose placas fotográficas por el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, manifestando en este acto el indiciado V2

que el primer disparo lo hizo de aproximadamente cuarenta centímetros y que lo hizo en dirección al pecho del hoy occiso y que el segundo disparo lo hizo a los cuatro segundos aproximadamente con una distancia de 70 centímetros aproximadamente y al parecer le dio en el hombro del lado derecho y que él se encontraba bastante desesperado y que la pistola tenía que ser jalado al gatillo para poder dispararla y que una vez de haberle dado el segundo disparo al hoy occiso éste se fue caminando hacia el porche y que cayó a un costado de la camioneta \*\*\*\* ..."

- - - Además, en el desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos de 20 de febrero de 1997, V2, en lo que interesa, dijo:

"...manifestando John Patterson que agarró del cuello de la camisa del lado derecho al hoy occiso (monitor en mención) justo cuando éste estaba golpeando a la Q2, y lo levantó y éste cuando ya estaba incorporado le tira un puñete y/o tajo del lado izquierdo hacia el lado derecho en forma de abanico (lado norte) a la altura de la cabeza de V2 y precisamente con la navaja que tiene en su mano derecha dicho monitor, agachándose hacia atrás V2 y le realiza un primer disparo a escasos veinte centímetros de distancia aproximadamente de ambos, se dice, entre la punta del cañón del revólver al cuerpo del monitor a la altura de la tetilla izquierda haciéndose constar que se encuentran de frente ambas personas que lo son el monitor y V2, posteriormente lo lanza un segundo puñete en forma de abanico de derecha a izquierda lado sur el hoy monitor a V2 quien se agacha hacia atrás esquivando dicho tajo, jalando del martillo del arma mientras que el monitor realiza un giro de aproximadamente cien grados hacia su lado izquierdo y es cuando V2 le realiza un segundo disparo en región de homoplato lado derecho parte inferior y entonces el hoy occiso (monitor) manifiesta YA ME DISTE y procede a caminar este mismo hacia el porche, lugar donde está estacionado debidamente la camioneta marca \*\*\*\* ..."

- - - Sobre estas declaraciones es importante hacer los siguientes señalamientos:-

- a") El 24 de agosto de 1996 V2 expreso que el ahora occiso se avalanzó sobre él e intentó, en una primera ocasión, apunalarlo, logrando esquivarlo; acto seguido, que de nueva cuenta el hoy finado intentó asestarle una puñalada sin éxito, ya que también la esquivó y que fue en ese momento cuando accionó en dos ocasiones el arma de fuego y que después de eso el ahora occiso dio la espalda a V2 caminando rumbo a la cochera de la casa de la quejosa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



--- OBSERVACION No. 1.-----

--- Si los actos por los que se suprimió de la vida a V1  
se hubieran llevado a cabo tal como V2  
lo expresó en esta primera declaración, las características, sobre  
todo secundarias, de los orificios, en las lesiones catalogadas por el  
representante social, así como por los médicos legistas, como de entrada, éstos  
se hubieran localizado en la parte anterior del cuerpo y, naturalmente, no  
presentarían signos de quemadura ni presencia de pólvora en las áreas contiguas  
de dichos orificios, este razonamiento está fundamentado en el hecho de que el  
hoy occiso, el día en que fue privado de la vida, vestía una playera que cubría  
su tórax, y que de haber ocurrido los actos de la forma en que V2  
expresó, la quemadura y los restos de pólvora  
hubieran quedado impregnados en la prenda de vestir, produciéndose en ella  
signos característicos.-----

--- OBSERVACION No. 2.-----

--- La media filiación del hoy occiso V1 asentada  
en la averiguación previa \*\*\*\*, en lo que interesa, para efecto del análisis  
criminalístico, fue de una estatura de \*\*\*\*; por  
lo que respecta a V2, su media filiación es de  
kilogramos de peso. Como se puede advertir, el  
victimario es más alto y de mayor peso que la víctima, y si los actos  
multimencionados se hubieran dado tal y como lo expresó el victimario en esta  
primera declaración, al encontrarse los dos de frente y de pie y la víctima  
agrediendo al victimario y éste retrocediendo, el trayecto de los dos disparos  
hubiera sido de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo.-----

--- Como ha quedado asentado en párrafos precedentes, en los razonamientos  
que esta Comisión ha venido expresando, el trayecto de los proyectiles en el  
cuerpo de la víctima fue, en el caso de la primera lesión que describieron los  
médicos legistas en su dictamen, de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba  
y de adentro hacia afuera; en el caso de la segunda lesión fue de atrás hacia  
adelante, de abajo hacia arriba y de adentro hacia afuera, consideraciones  
criminalísticas y médicos forenses que demuestran que los actos en los que  
perdió la vida V1 a éste se le produjeron en su  
superficie corporal dos lesiones por proyectil de arma de fuego, una que penetró  
a su tórax por la parte anterior del cuerpo y la segunda que fue doble penetrante  
de abdomen y tórax con orificio de entrada en la parte posterior del tronco,  
razonamientos que nos indican que los hechos no acontecieron como lo expresó





V2 el día 24 de agosto de 1996, ya que si se hubieran suscitado tal y como lo expresó el victimario, los orificios de entrada de los dos proyectiles que lesionaron la superficie corporal de la víctima se hubieran localizado en la parte anterior del cuerpo.-----

b") El 9 de septiembre de 1996, en la primera reconstrucción de hechos, V2 dijo que V1 estaba arrodillado sobre su madre cuando él lo jaló del hombro con su mano izquierda y que V1 intentó --al mismo tiempo que se incorporaba-- asestar una puñalada con una navaja o cuchillo con la mano derecha y que lo hizo abanicando de izquierda a derecha, por lo que el inculpaado realizó el primer disparo con arma de fuego, y posteriormente a ello el ahora occiso intentó apuñalar de nuevo a V2, también en forma de abanico de derecha a izquierda, logrando, el inculpaado, esquivar otra vez tal ataque, siendo en ese momento cuando realizó el segundo disparo, aclarando que en el segundo intento del occiso por apuñalarlo "alcanzó a irse de paso y en ese instante fue cuando se hizo el segundo disparo".

--- OBSERVACION No. 1.-----

- - - Si lo que V2 expresó en esta segunda declaración hubiese estado apegado a la verdad histórica de cómo realmente sucedieron los hechos, el disparo descrito en primer término en el dictamen médico legal, cuyo orificio de entrada se localizó en la parte anterior del tórax del lado izquierdo, no hubiese presentado signos secundarios de quemadura y de presencia de pólvora en las áreas inmediatas al orificio correspondiente, ya que como esta Comisión lo ha venido razonando en párrafos precedentes, el disparo fue efectuado durante un contacto parcial entre la boca del ánima del cañón del arma de fuego y la superficie corporal de la víctima, interponiéndose, entre éstas, la playera que vestía ese día el hoy occiso, por lo que, en opinión de este organismo, vuelve a presentarse incongruencia entre lo que el inculpaado expresó el 9 de septiembre de 1996 y lo que esta Comisión ha interpretado desde el punto de vista criminalístico médico forense respecto tal herida.-----

- - - Además, es importante agregar que si los actos multirreferidos se hubieran llevado a cabo como V2 lo expresó, el trayecto del proyectil de arma de fuego hubiese tenido una dirección de arriba hacia abajo, ya que como el victimario lo dijera, el le disparó al hoy occiso al momento en que éste se incorporaba de la posición de rodillas en que se encontraba. Este razonamiento está, además, fundamentado en la localización de orificios de





entrada y de salida descritos en la lesión número 1 del dictamen médico legal donde se localizó en un plano más inferior del orificio de entrada y en un plano superior del orificio de salida, indicándonos dicha localización que el trayecto del proyectil siguió una dirección de abajo hacia arriba. - - - - -

- - - Respecto a la dinámica donde se produjo el segundo disparo, como V2 lo expresara en esta segunda declaración, ésta se llevó a cabo cuando el hoy occiso se encontraba ya lesionado por el primer disparo de arma de fuego, realizando, según lo indicó el victimario, actos de supervivencia que se tradujeron en agresión con el arma blanca de la víctima hacia el victimario y que debido a la fuerza que le imprimió a tal agresión con el arma blanca, al no encontrar oposición, perdió el equilibrio dando, en ese momento, la espalda al victimario, produciéndose el disparo: sobre este aspecto, esta Comisión razonó en párrafos precedentes que el disparo que presentó la víctima en la parte posterior del tronco fue de contacto, por presentar características secundarias de quemadura y presencia de pólvora; la localización del orificio de entrada fue a nivel de la región lumbar al lado derecho y la salida fue en la parte anterior y superior del tórax; por lo tanto, el trayecto que siguió el proyectil fue de abajo hacia arriba y de adentro hacia afuera, indicando, desde el punto de vista criminalístico, que el arma de fuego que produjo dicha lesión estaba empuñada por el victimario en un nivel inferior al que se encontraba la víctima, de ahí que, de nuevo, lo que V2 declaró en la práctica ministerial multirreferida no tiene sustento conforme al examen criminalístico que esta Comisión llevó a cabo respecto de la segunda de las lesiones inferidas al hoy occiso, ya que si hubiese sido como el inculpado lo manifestó, este segundo disparo hubiera presentado una dirección de arriba hacia abajo o, en su defecto, en un solo plano, pero nunca de abajo hacia arriba como quedó asentado en el dictamen de los médicos legistas. - - - - -

c) El 20 de febrero de 1997, en la prueba de reconstrucción de hechos, V2 expresó que el 23 de agosto de 1996, en el interior del domicilio de su madre sorprendió al hoy occiso sobre ella, golpeándola, ante lo cual lo agarró del cuello de la camisa por el lado derecho, levantándolo con tal acción, y que el hoy finado, ya incorporado, intentó asestarle una puñalada del "lado izquierdo hacia el lado derecho en forma de abanico a la altura de la cabeza" (se entiende que de V2 y que el declarante se agachó hacia atrás y lo disparó con el arma a 20 centímetros de distancia, aproximadamente, según expreso: "se dice, entre la punta del cañon del revolver al cuerpo" ... de la víctima a la altura de la tetilla izquierda, también dijo que posterior a dicho acto el occiso intentó asestar una segunda puñalada en forma de





abanico de derecha a izquierda en contra del declarante, quien se agachó hacia atrás esquivando de nuevo tal acción "jalando el martillo del arma mientras que el monitor (quien representaba al finado en la prueba) realiza un giro de aproximadamente cien grados hacia su lado izquierdo y es cuando V2 le realiza un segundo disparo en región de omóplato lado derecho parte inferior".

--- OBSERVACION No. 1.-----

--- Esta tercera declaración de V2 evidencia las siguientes contradicciones respecto al análisis que esta Comisión ha venido realizando desde el punto de vista criminalístico.-----

--- En el mundo fáctico, la perpetración de actos presuntamente delictuosos ocurre bajo una dinámica en la que él o los participantes se encuentran en movimiento; tal es el caso en el que V2 dejó claramente establecido que él y el occiso se encontraban de pie, de frente y, según lo por él expresado, la víctima empuñando un arma blanca, avanzando hacia la corporeidad del victimario quien empuñaba un arma de fuego, y este retrocediendo, por lo que de acuerdo a la distancia que, según el inculpado, medió al producirse el disparo y que fue de 20 centímetros, resulta inverosímil tal versión, ya que, como se razonó en párrafos anteriores, la víctima buscaba lesionar al victimario y este trataba de huir de aquella, por lo que acercarse a una distancia de 20 centímetros significaba un riesgo inminente de ser lesionado con el arma blanca, de modo que tal acercamiento pudiera ser explicado, entre otros argumentos, por el hecho de que en la prueba de reconstrucción se hubiese constatado que existió un muro o cualquier otra causa que habría impedido que el inculpado retrocediese aumentando la distancia entre él y la víctima.-----



--- Si el primer disparo se efectuó tal y como V2 lo expresó en esta tercera intervención, es decir, a 20 centímetros de distancia, ninguno de los elementos secundarios hubiesen aparecido en la herida catalogada como orificio de entrada por los médicos legistas en su dictamen en el punto número 1, los elementos constantes de disparo de arma de fuego, como lo son el fogonazo y la salida de partículas de pólvora; estos se hubieran impregnado en la playera que vestía el hoy occiso el día de los hechos, y no se hubieran localizado en el orificio de entrada ni en sus áreas cercanas.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

59

--- El segundo disparo, según lo expresó V2 en su tercera declaración, fue producido cuando el hoy occiso dirigió una agresión con el arma blanca abanicando de derecha a izquierda, y como no encontró resistencia a su agresión, según el inculpado, perdió el equilibrio, girando cien grados hacia el lado izquierdo dándole la espalda al victimario, produciéndose, en ese momento, el segundo disparo; la versión de V2 no tiene sustento criminalístico, ya que, como esta Comisión lo ha venido razonando en este documento, el orificio de entrada localizado en la parte posterior del tronco tiene características secundarias que evidencian que se produjo estando en contacto la boca del cañón del arma de fuego con el cuerpo de la víctima.-----

--- Si lo que V2 expresó en esta tercera declaración correspondiera a la realidad de los actos que investiga el Ministerio Público, el trayecto del proyectil hubiese tenido sólo dos direcciones, es decir, de arriba hacia abajo o en un mismo plano, pero ello no sucedió así porque, como ya quedó aclarado en párrafos precedentes, el trayecto que siguió tal proyectil en este segundo disparo, conforme al dictamen rendido por los peritos de la Procuraduría, en opinión de esta Comisión, fue de abajo hacia arriba, de adentro hacia afuera y de atrás hacia adelante.-----

--- OBSERVACION No. 2.-----

--- Son susceptibles de los siguientes señalamientos: Las tres declaraciones de V2, en cuanto a las características de la contienda sostenida con el ahora occiso, en primer lugar, como se señaló en los incisos a); b) y c) precedentes, tienen diferencias sustanciales entre sí y, en segundo lugar, cabe advertir que ninguna de las tres guarda correspondencia desde el punto de vista criminalístico y médico forense con la interpretación que este organismo ha hecho de dichas lesiones, conforme a la descripción que los médicos legistas hicieron en su dictamen.-----

--- Examinada que fue desde el punto jurídico-criminalístico esta quinta lesión, como se expresó, a continuación se presenta, por cada lesión, un cuadro en el que se evidencian las irregularidades en que, desde el punto de vista criminalístico y médico forense, incurrieron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

60

- - - 1. Cuadros comparativos de las características de las lesiones del ahora  
occiso v1 analizadas por peritos de la Procuraduría  
General de Justicia del Estado en relación con lo que la técnica criminalística  
moderna recomienda.-----

- - - Iniciaremos mostrando un cuadro comparativo acerca de lo que debe  
describirse, desde el punto de vista médico legal, respecto de las heridas  
producidas por proyectil de arma de fuego impulsado por un disparo, expresando  
si se hizo o no y, en caso afirmativo, si se realizó de acuerdo con lo que la  
doctrina y las técnicas más autorizadas recomiendan.-----

--- 1.1. Primera lesión:-----

CARACTERISTICAS DE LA LESIÓN	DESCRIPCION, SEGUN LOS MANUALES ESPECIALIZADOS	DESCRIPCION, SEGUN EL DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LA PGJE
Tipo de lesión	Herida producida por proyectil de arma de fuego.	Herida producida por proyectil de arma de fuego.
Características primarias del orificio de entrada	Forma, dimensiones exactas, características de los bordes, presencia o ausencia de cuarteaduras, presencia o ausencia de escara, presencia o ausencia de equimosis por contusión en la periferia del orificio.	Fueron descritas en forma incompleta de la siguiente manera: "de bordes bien definidos, regulares e invertidos".
Características secundarias del orificio de entrada	Presencia o ausencia de pólvora, dimensión del área de incrustación de granos de la misma, presencia o ausencia de ahumamiento, así como las dimensiones de la maculación; presencia o ausencia de quemadura y dimensiones del área quemada.	Fueron descritas deficientemente de la siguiente manera: "con presencia de pólvora alrededor del mismo, además de los bordes completamente quemados".
Forma del orificio de entrada	Se debe describir su forma relacionándola con figuras geométricas universalmente conocidas.	No se describió

COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

61

Dimensiones del orificio de entrada	Las dimensiones se deben describir en forma exacta, sin aproximaciones.	Se describieron en forma inexacta de la siguiente manera: "menor de 1 centímetro".
Localización anatómica del orificio de entrada	Se debe describir la cara, ya sea anterior, interna, externa y posterior del área anatómica donde se localiza la lesión.	Se describió en forma deficiente de la siguiente manera: "a la altura del quinto arco costal izquierdo y línea clavicular interna".
Referencia del orificio de entrada a planos anatómicos	Toda lesión se debe describir conforme las líneas y planos imaginarios del cuerpo humano tales como: línea media anterior, línea media posterior, plano de sustentación, líneas ejes de los miembros, línea coronal, indicando también la distancia exacta en la que se localiza la lesión de la línea imaginaria.	Se describió en forma deficiente de la siguiente forma: "línea clavicular interna".
Trayecto del proyectil en el cuerpo	Los tres planos que siguió el proyectil fue de: adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de adentro hacia afuera.	Se describió en forma incorrecta de la siguiente manera: "siguiendo un trayecto ascendente de adelante hacia atrás y de afuera hacia adentro".
Penetrante a cavidad	Se debe describir en forma completa enunciando los planos anatómicos que lesionó el proyectil durante su trayecto en el cuerpo.	No se describió.
Planos anatómicos interesados	Se debe describir plano por plano anatómico, así como los órganos que fueron lesionados por el proyectil en su camino dentro del cuerpo.	No se describieron
Forma del orificio de salida	Se debe describir su forma exacta, relacionándola con figuras geométricas universalmente conocidas.	Se describió en forma incompleta de la siguiente manera: "de bordes irregulares".



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



Características del orificio de salida	Se deben describir las características de los bordes, la presencia o ausencia de escara, presencia o ausencia de quemadura, presencia o ausencia de ahumamiento, presencia o ausencia de cuerpos extraños.	Se describió en forma incompleta de la siguiente manera: "con bordes irregulares y evertidos".
Dimensión del orificio de salida	Las dimensiones se deben describir en forma exacta sin aproximaciones.	De 1.5 centímetros.
Localización anatómica del orificio de salida	Se debe describir la cara ya sea anterior, interna, externa y posterior del área anatómica donde se localiza la lesión	Se describió en forma incompleta: "a la altura del cuarto arco costal izquierdo".
Referencia del orificio de salida a planos anatómicos	Toda lesión se debe describir conforme las líneas y planos imaginarios del cuerpo humano, tales como: línea media anterior, línea media posterior, plano de sustentación, líneas ejes de los miembros, línea coronal, indicando también la distancia exacta en la que se localiza la lesión de la línea imaginaria.	Se describió en forma incompleta de la siguiente manera: "línea axilar posterior izquierda".
Localización del proyectil en el cuerpo	Se tiene que indicar el sitio exacto de la localización del proyectil, refiriéndolo a las líneas y planos anatómicos.	No aplica.
Referencia del proyectil a planos anatómicos	Se tiene que referir a la línea media anterior, línea media posterior, planos de sustentación, etc.	No aplica.
Incidencia del proyectil sobre el cuerpo de la víctima	Se tiene que describir si la incidencia fue perpendicular al cuerpo, oblicua, paralela, etc.	No se describió.
Fotografías	Se deben tomar impresiones fotográficas de vistas generales, vistas medias, acercamientos y grandes acercamientos de las lesiones.	No se realizaron tomas fotográficas.



Esquemas	Se debe localizar la lesión en los esquemas del cuerpo humano atendiendo a la posición anatómica internacional.	No se hizo.
Radiografías	La toma de radiografías del cuerpo humano es indispensable para la localización de esquirlas de proyectil, así como de proyectiles errantes.	No se hizo.
Estudios con reactivos químicos de los orificios de entrada y salida	Se deben realizar estudios tanto en el orificio de entrada como de salida con el fin de establecer la presencia o ausencia de nitritos y nitratos provenientes de la deflagración de la pólvora.	En el caso del orificio de entrada no se hizo estudio alguno.
Estudios histopatológicos de los orificios de entrada y salida	El estudio histopatológico es necesario, ya que permite establecer con toda seguridad la diferencia entre un orificio de entrada y uno de salida, así como de la antigüedad de la lesión.	En el caso del orificio de entrada no se realizó.
Estudios de la ropa de la víctima	El examen de ropas de la víctima es necesario, ya que permite establecer con toda precisión la distancia a la cual fue producido un disparo de arma de fuego; dicho examen consiste en la realización de la prueba de Walker, así como los estudios de los orificios localizados en la prenda de vestir.	No se realizó.





--- 1.2. Segunda lesión: ---

CARACTERISTICAS DE LA LESIÓN	DESCRIPCION, SEGUN LOS MANUALES ESPECIALIZADOS	DESCRIPCION, SEGUN EL DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LA PGJE
Tipo de lesión	Herida producida por proyectil de arma de fuego.	Herida producida por proyectil de arma de fuego.
Características primarias del orificio de entrada	Forma, dimensiones exactas, características de los bordes, presencia o ausencia de cuarteaduras, presencia o ausencia de escara, presencia o ausencia de equimosis por contusión en la periferia del orificio.	Fueron descritas en forma incompleta de la siguiente manera: "con bordes regulares e invertidos".
Características secundarias del orificio de entrada	Presencia o ausencia de pólvora, dimensión del área de incrustación de granos de pólvora, presencia o ausencia de ahumamiento, así como dimensiones de la maculación; presencia o ausencia de quemadura y dimensiones del área quemada.	Fueron descritas de la siguiente manera: "con bordes regulares quemados", que evidentemente es deficiente.
Forma del orificio de entrada	Se debe describir su forma relacionándola con figuras geométricas universalmente conocidas.	No se describió.
Dimensiones del orificio de entrada	Las dimensiones se deben describir en forma exacta, sin aproximaciones.	Se describieron en forma inexacta de la siguiente manera: "menor de 1 centímetro".
Localización anatómica del orificio de entrada	Se debe describir la cara, ya sea anterior, interna, externa y posterior del área anatómica donde se localiza la lesión.	Se describió en forma deficiente de la siguiente manera: "a la altura de la cuarta vértebra lumbar del lado derecho".





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

65

Referencia del orificio de entrada a planos anatómicos	Toda lesión se debe describir conforme las líneas y planos imaginarios del cuerpo humano tales como: línea media anterior, línea media posterior, plano de sustentación, líneas ejes de los miembros, línea coronal, indicando también la distancia exacta en la que se localiza la lesión de la línea imaginaria.	No se describió.
Trayecto del proyectil en el cuerpo	Los tres planos que siguió el proyectil fueron de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de adentro hacia afuera.	Se describió en forma incompleta de la siguiente manera: "siguiendo un trayecto ascendente y de atrás hacia adelante y de afuera hacia adentro"
Penetrante a cavidad	Se debe describir en forma completa enunciando los planos anatómicos que lesionó el proyectil durante su trayecto en el cuerpo.	Si, doble penetrante a cavidad abdominal y a cavidad torácica.
Planos anatómicos interesados	Se debe describir plano por plano anatómico, así como los órganos que el proyectil lesionó al penetrar en el cuerpo.	No se describieron.
Forma del orificio de salida	Se debe describir su forma exacta, relacionándola con figuras geométricas universalmente conocidas	Se describió en forma incompleta de la siguiente manera: "de bordes irregulares".
Características del orificio de salida	Se deben describir las características de los bordes; la presencia o ausencia de escara; presencia o ausencia de quemadura; presencia o ausencia de ahumamiento y presencia o ausencia de cuerpos extraños.	Se describió en forma incompleta de la siguiente manera: "con bordes irregulares y evertidos".
Dimensión del orificio de salida	Las dimensiones se deben describir en forma exacta sin aproximaciones.	De 1 centímetro.



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL

DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

66

Localización anatómica del orificio de salida	Se debe describir la cara, ya sea anterior, interna, externa y posterior del área anatómica donde se localiza la lesión	Se describió en forma incompleta: "a la altura del cuarto arco costal izquierdo"
Referencia del orificio de salida a planos anatómicos	Toda lesión se debe describir conforme las líneas y planos imaginarios del cuerpo humano tales como: línea media anterior, línea media posterior, plano de sustentación, líneas ejes de los miembros, línea coronal, indicando también la distancia exacta en la que se localiza la lesión de la línea imaginaria.	Se describió en forma incompleta de la siguiente manera: "línea media clavicular izquierda".
Localización del proyectil en el cuerpo	Se tiene que indicar el sitio exacto de la localización del proyectil, refiriéndolo a las líneas y planos anatómicos.	No aplica.
Referencia del proyectil a planos anatómicos	Se tiene que referir a la línea media anterior, línea media posterior, planos de sustentación, etc.	No aplica.
Incidencia del proyectil sobre el cuerpo de la víctima	Se tiene que describir si la incidencia fue perpendicular al cuerpo, oblicua, paralela, etc.	No se describió.
Fotografías	Se deben tomar impresiones fotográficas de vistas generales, vistas medias, acercamientos y grandes acercamientos de las lesiones.	No se realizaron tomas fotográficas.
Esquemas	Se debe localizar la lesión en los esquemas del cuerpo humano atendiendo a la posición anatómica internacional.	No se hizo.
Radiografías	La toma de radiografías del cuerpo humano es indispensable para la localización de esquirlas de proyectil, así como de proyectiles errantes.	No se hizo.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



Estudios con reactivos químicos de los orificios de entrada y salida	Se deben realizar estudios tanto en el orificio de entrada como de salida con el fin de establecer la presencia o ausencia de nitritos y nitratos provenientes de la deflagración de la pólvora.	En el caso del orificio de entrada no se hizo estudio alguno.
Estudios histopatológicos de los orificios de entrada y salida	El estudio histopatológico es necesario, ya que es el que permite establecer con toda seguridad la diferencia entre un orificio de entrada y uno de salida, así como la data de la lesión.	En el caso del orificio de entrada no se realizó.
Estudios de la ropa de la víctima	El examen de ropas de la víctima es necesario, ya que permite establecer con toda precisión la distancia a la cual fue producido un disparo de arma de fuego; dicho examen consiste en la realización de la prueba de Walker, así como los estudios de los orificios localizados en la prenda de vestir.	No se realizó.

--- 2. Investigación médico legal que debe realizarse en los casos de muerte por disparo por proyectil de arma de fuego. Marco doctrinario.-----

--- 2.1. Heridas producidas por proyectil de arma de fuego.-----

--- Lesiones por disparo, término utilizado por el doctor Oscar Lozano González, quien sobre el particular expresa lo siguiente:-----

"En nuestros tiempos, las armas de fuego se han perfeccionado enormemente; sin embargo, para efectos de estudio, se dividen en armas de cañón corto y en armas de cañón largo; las que usan proyectil único y las que usan proyectiles múltiples.

"Cuando el proyectil empleado es único, éste puede ser de plomo con camisa de bronce, cobre, zinc, etc. El primero se deforma fácilmente cuando choca contra un hueso; los segundos pueden achatarse, pero en general conservan su forma primitiva.



"En cuanto a la gravedad de las lesiones que pueden producir, en mucho influye el calibre, calidad del proyectil, arma usada, la distancia a la que se hace el disparo, la calidad de la pólvora y, naturalmente, los órganos interesados. Por lo que respecta a la pólvora, si ésta es negra, está constituida por una mezcla de salitre, azufre y carbón dispuestos en granos; según el número de estos granos por unidad de peso, dará lugar a la pólvora ordinaria, a la fuerte y a la extrafuerte<sup>6</sup>."

- - - Por otro lado, el doctor Martínez Murillo Saldivar, en su obra de Medicina Legal, dice: - - -

"Un grano de pólvora negra expande de 200 a 300 c.c. de gas, mismo que contiene 50% de dióxido de carbono, 10% de monóxido de carbono, 35% de nitrógeno, 3% de hidrógeno sulfurado, 2% de hidrógeno, y huellas de metano y oxígeno. La pólvora negra al quemarse produce más flama y humo que la pólvora sin humo.

"Las llamadas pólvoras sin humo están hechas a base de nitrocelulosa y glicerina. La explosión de un grano de esta pólvora expande de 200 a 300 c.c. de gases, los cuales contienen dióxido de carbono, monóxido de carbono, hidrógeno y huellas de metano; los granos de pólvora negra son amorfos, tienen color negruzco u oscuro; los granos de pólvora sin humo tienen variedad de formas y colores: color naranja brillante, azul oscuro, etc. El residuo de la pólvora sin humo es muy pequeño<sup>7</sup>."

- - - 2.2. Aspectos de balística. Las dos armas cortas más empleadas en la comisión de hechos delictuosos son: el revólver y la pistola escuadra. - - -

- - - La pistola no tiene cilindro sino que es aplanada. Los proyectiles se colocan en un cargador o magazine que se aloja en la empuñadura a través de su base. Este cargador tiene un elástico de metal que va impulsando los proyectiles uno a uno para ser percutidos. - - -

- - - El espacio en que se coloca el proyectil al inicio del cañón se llama recámara. Otras partes de la pistola escuadra son: el carro deslizador, el obturador y 2) el extractor y el eyector. - - -

- - - El extractor es una especie de uña que tiene por función extraer el casquillo percutido o el tiro sin percutir. Lo primero se hace en forma automática y lo



Lozano González. Simposium Internacional de Medicina Forense, Comunicación Personal, Tribunal Superior de Justicia del D.F., octubre 1984.

Martínez M., Saldivar S., Medicina Legal; Francisco Méndez Cervantes Editor; décima sexta edición: México 1991.



segundo en forma manual.-----

--- El eyector impulsa el casquillo percutido o el tiro sin percutir a través de la abertura del carro deslizador.-----

--- Se llaman armas semiautomáticas a aquéllas en las que es necesario oprimir el gatillo cada vez que se desee disparar; y las armas de doble función son aquellas que pueden disparar cada vez que se oprime el gatillo o al momento de oprimir el gatillo salgan los proyectiles en forma de ráfaga<sup>8</sup>.-----

--- 2.3. Heridas por proyectil único. Una herida por proyectil único de arma de fuego suele constar de:-----

- a) Orificio de entrada.
- b) Trayecto.
- c) Orificio de salida.

--- 2.3.1. Características generales del orificio de entrada. Son el orificio propiamente dicho, el anillo en enjugamiento y el anillo de contusión.-----

--- 2.3.1.1. Orificio propiamente dicho. Resulta de la presión del proyectil sobre la superficie del cuerpo, que primero deprime la piel en dedo de guante y luego la rompe al vencer su elasticidad.-----

--- Este orificio suele ser circular cuando el proyectil intacto incide sobre la piel en ángulo recto, o alargado cuando lo hace en forma oblicua. Si esta inclinación es menor de 15 grados el proyectil no perfora la piel, sino que forma una escoriación únicamente. En ocasiones, el proyectil pudo haber entrado por un orificio o cavidad del cuerpo, como los orificios nasales, el conducto auditivo, la boca, el recto, la vagina; se había entonces de orificio de entrada natural.-----

--- 2.3.1.2 Anillo de enjugamiento. Se debe a las suciedades (polvo, lubricante) que arrastra el proyectil a su paso por la superficie del cañón (ánima), y de las cuales se limpia o enjuaga en la piel. Es un anillo negrozco que rodea el orificio propiamente dicho. Puede faltar cuando el proyectil ha atravesado ropas en las que se limpia antes de perforar la piel.-----

--- 2.3.1.3. Anillo de contusión. Consiste en el reborde de la piel desnuda de epidermis que rodea el anillo de enjugamiento. Se forma por la mayor retractilidad





de la epidermis con relación a la dermis; por esta razón, está ausente en disparos realizados después de la muerte. El anillo de enjugamiento y el anillo de contusión se conocen conjuntamente como anillo o halo de Fisch.<sup>9</sup>-----

--- **2.3.2. Características del orificio de entrada en disparos de contacto.** Se llama disparo de contacto aquel en que la boca de fuego del arma es colocada directamente sobre el cuerpo. En este caso, a las características anteriores, puede agregarse: el signo de PUPPE-WERKGARTNER; el signo de BENASSI, el signo de la "boca de mina" de HOFMANN y signos en la ropa.-----

--- **2.3.2.1. Signos de PUPPE-WERKGARTNER.** Consiste en la impresión de la boca de fuego del cañón sobre la piel.-----

--- Para Bonnet es debido al recalentamiento del cañón por el disparo. Para Adelson, se debe a que la onda explosiva se introduce debajo de la piel y la aplica íntimamente contra la boca de fuego del arma. Para el doctor Vargas Alvarado se debe a ambos efectos, térmico y mecánico.-----

--- Se presenta como un anillo excéntrico, de color rojo pálido, cuya forma y tamaño corresponden a la boca de fuego, y que está situado concéntricamente al orificio propiamente dicho y sus anillos constantes; en ocasiones puede incluir la impresión de la bagueta o eje que sostiene el tambor, y que en algunas armas está a la altura de la boca de fuego.-----

--- **2.3.2.2. Signo de BENASSI.** Es un anillo de humo sobre la superficie externa del hueso, que se observa en disparos de contacto en la cabeza, en estos casos, la fractura circular de la bóveda del cráneo muestra en su tabla externa un anillo negro; por esta razón, debe disecarse cuidadosamente la piel cabelluda en tales casos; se debe al depósito de humo que acompaña al proyectil.-----

--- Es una gran ayuda para el diagnóstico de orificio de entrada en disparos en la cabeza, máxime si las partes blandas están en putrefacción.-----

--- **2.3.2.3. Signo de la "boca de mina" de HOFMANN.** Es el aspecto desgarrado: con bordes ennegrecidos: del orificio de entrada en disparos de contacto sobre la frente. Se produce cuando hay piel resistente unida firmemente al hueso, como en dicha región; en este caso, los gases que salen del cañón junto con el proyectil desgarran la piel en forma irregular, y el humo ennegrece este reborde irregular; no debe confundirse con un orificio de salida, del cual lo





diferencia el ahumamiento, aparte de las características de la fractura del cráneo.-----

--- 2.3.2.4. **Signo en las ropas (plano de ropas).** Cuando el proyectil impulsado por el disparo de arma de fuego incide sobre una región anatómica del cuerpo de la víctima cubierta de ropa, éste, es decir, el proyectil, producirá en la ropa de la víctima un orificio propiamente dicho, y en ocasiones un anillo de enjugamiento (anillo de limpiado). En el caso de que el disparo de arma de fuego se lleve a cabo en contacto con la región anatómica cubierta de ropas, pueden producirse diferentes signos que a continuación se mencionarán:-----

--- 2.3.2.5. **Signo del calcado.** Se presenta cuando hay más de un plano de ropas; en este caso, el humo puede calcar la trama del plano externo sobre el subyacente. Como una variante, se puede observar el signo del calcado sobre la piel.-----

--- 2.3.2.6. **Signo del deshilachamiento crucial.** Como su nombre lo indica, consiste en un desgarró en forma de cruz de la ropa con ahumamiento de los bordes.-----

--- 2.3.2.7. **Signo de la escarapela.** Consiste en dos anillos concéntricos de humo alrededor de la perforación de entrada en la ropa superficial, separados por un anillo claro.<sup>10</sup>-----

--- 2.3.3. **Características del orificio de entrada en disparos de corta distancia.** Son el tatuaje y el ahumamiento.-----

--- 2.3.3.1. **Tatuaje.** Está constituido por las partículas de pólvora no quemada o semiquemada incrustadas en la piel; se presenta como una zona de pequeños puntos grisáceos alrededor del orificio de entrada que impresiona como un acné; se produce cuando el disparo ha sido hecho desde una distancia mínima entre la piel y la boca de fuego del arma de 1 a 2 centímetros, y una distancia máxima que varía con las diferentes armas, pero que como término medio puede fijarse en alrededor de 50 centímetros. La distancia máxima exacta se determina con disparos de comparación realizados con la misma arma y el mismo tipo de munición del disparo original. En pólvoras modernas, sin humo o piroxiladas, el tatuaje es poco visible. Cuando existen ropas gruesas interpuestas puede quedar en éstas.-----



<sup>10</sup> Ibidem: págs. 181-183



--- **2.3.3.2. Ahumamiento.** Es la zona ennegrecida de humo que se deposita alrededor del orificio de entrada; es producida por el humo que junto con las partículas de pólvora y la llama salen del cañón con el proyectil.-----

--- Como humo que es, sólo ensucia superficialmente la piel; puede desaparecer con la manipulación del cadáver, de ahí la importancia de hacerlo constar en el examen de un cadáver en la escena de la muerte; por esta razón se le ha llamado **seudotatuaje** o **falso tatuaje**. Igual que el tatuaje y el enjugamiento, si hay ropas interpuestas, el ahumamiento puede quedar en ellas, también como tatuaje; su presencia debe inclinar a descartar el suicidio y a pensar en homicidio. Las distancias mínima y máxima a que se producen son similares a las del tatuaje, por lo que se aplica lo ya dicho al respecto<sup>11</sup>.-----

--- **2.4 Trayecto.** Por lo común, es la línea recta que une el orificio de entrada con el orificio de salida o, en ausencia de éste, con el punto en que se aloja el proyectil en el cuerpo.<sup>12</sup>-----

--- **2.5. Orificio de salida.** Con relación al de entrada, suele ser:-----

-- Más grande.

-- Más irregular.

-- De bordes evertidos.

-- Sin anillos de enjugamiento ni de contusión, ni tatuaje o ahumamiento.

--- Explica el mayor tamaño del orificio de salida: la emergencia en ángulo agudo, el achatamiento de la nariz del proyectil al colisionar con hueso adquiriendo forma de hongo, las esquirlas óseas originadas en tales choques que actúan como proyectiles secundarios.-----

--- Las excepciones en el tamaño pueden ocurrir cuando el proyectil al entrar incidió en ángulo agudo sobre la piel, y al salir lo hizo en ángulo recto. En tal eventualidad, el de entrada puede ser más grande; menos raro es que ambos orificios sean de dimensiones similares por haber atravesado el proyectil tejidos de densidad uniforme.-----

<sup>11</sup> Ibidem; págs. 163-164.

<sup>12</sup> Ibidem; págs. 164-165.



--- La excepción en cuanto al anillo de enjugamiento en el orificio de salida puede darse cuando el cadáver está apoyado a dicho nivel sobre un medio resistente como mosaico o cuero. En este caso, el proyectil sale, choca y trata de volver a entrar causando contusión en la piel.<sup>13</sup>-----

--- En relación al orificio de entrada y de salida en cráneo, es necesario recurrir al signo del "embudo" descrito por el doctor Bonnet, mismo que permite diagnosticar sin dificultades el orificio de entrada y de salida, a nivel de un determinado hueso y muy especialmente de los de la calota craneana.-----

--- "Supongamos --expresa el Dr. Bonnet-- que el proyectil haya penetrado perpendicularmente por una de las regiones temporales y salido por la opuesta. Situemos a nivel de la tabla externa del orificio de entrada el extremo de un cono truncado; hagamos contactar la base con la tabla externa del orificio de salida; ¿qué ocurrirá? pues, sencilla y esquemáticamente, lo siguiente:-----

--- 2.5.1. Orificio de entrada.-----

- "1) Tabla externa. La pérdida de sustancia es redondeada; regular "es sacabocado". El diámetro en general es un par de milímetros superior al del proyectil.
- "2) Tabla interna. Ostenta un orificio irregular mayor que el de la tabla externa y, de modo bien neto y definido, un bisel interno. Esta irregularidad es debida a la acción de empuje que el proyectil ejerce en este momento, acompañándose de restos óseos (esquirlas) provenientes de la tabla externa".

--- Se comprende cómo en este sector el esquema del cono truncado explica lo dicho: el orificio de la tabla externa (vértice del cono truncado) es más pequeño que el de la tabla interna, base del mismo cono.-----

--- 2.5.2. Orificio de salida. Veamos ahora qué es lo que ocurre a nivel de la región temporal opuesta.-----

- 1) Tabla interna. El orificio es regular, redondeado, "en sacabocado", en algunos milímetros superior al del diámetro del proyectil, y también algo mayor que los anteriores.



<sup>13</sup> Ibidem: págs. 166-167.



2) Tabla externa. La pérdida de sustancia ósea es redondeada también, pero irregular, con un amplio bisel externo. La irregularidad es debida a que el proyectil, como ocurrió en la tabla interna del orificio de entrada, arrastra partículas óseas y, además, puede haberse deformado en su trayecto precedente.

- - - Aquí, el esquema del cono truncado vuelve a repetirse. La porción más estrecha de aquél se aplica ahora a nivel de la tabla interna y la base de bordes biselados se apoya sobre la tabla externa.<sup>14</sup> - - - - -

- - - Retomando el examen de las conclusiones que emitieron los peritos de la Procuraduría en relación a la segunda prueba de reconstrucción de hechos, ahora analizaremos la siguiente: - - - - -

- - - Sexta conclusión. Los peritos en materia criminalística establecieron que los disparos sobre el hoy occiso fueron con trayectoria ascendente en base al dictamen médico legal, estudio técnico que, según vimos en el análisis de la quinta conclusión, tales lesiones fueron examinadas por el Ministerio Público dejando de lado casi por completo las técnicas criminalísticas de vanguardia que la doctrina recomienda para tal examen, de ahí que esta sexta conclusión de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado sea también insuficiente para poder sustentar el esclarecimiento de los actos por los que se le suprimiera la vida a

V1 - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, esta Comisión considera pertinente hacer las siguientes observaciones en relación a lo expresado por los peritos en esta conclusión: - -

- - - OBSERVACION No. 1. - - - - -

- - - Los peritos en materia criminalística, en esta sexta conclusión, solamente tomaron en cuenta, para los efectos de reconstrucción de hechos, uno de los tres planos que se utilizan para describir el trayecto del proyectil en el cuerpo humano: el plano ascendente, que significa que el proyectil siguió una dirección de la parte inferior del cuerpo a la parte superior; respecto a este razonamiento, este organismo está de acuerdo con los peritos de la Procuraduría, pero es importante resaltar el que éstos omitieron los otros dos planos del cuerpo humano, mismos que consisten en describir el trayecto del proyectil en sentido ántero posterior o póstero anterior, así como el trayecto de adentro hacia afuera de afuera hacia adentro. - - - - -



<sup>14</sup> Bonnet E.P., Medicina Legal; López Libreros Editores; Buenos Aires Argentina; 1980; pág. 861.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

75

- - - Séptima conclusión. Los peritos en materia criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado no precisaron, en esta conclusión --como ya se razonó *in extenso* al abordar el estudio de la quinta conclusión-- cuál fue el razonamiento técnico científico con bases criminalísticas y médico forenses que utilizaron para arribar a ella, ya que, según lo expresado en el dictamen multireferido, esta séptima conclusión solamente estuvo basada en la versión emitida por el victimario, es decir, por V2, versión que por cierto resultó diferente en tres actos procedimentales que llevó a cabo el Ministerio Público en su calidad de inculpado, tal como se demostró en párrafos precedentes.-----

- - - Aunado a lo anterior, esta Comisión considera pertinente transcribir lo expresado por los peritos de la Procuraduría respecto a esta conclusión; ellos dijeron:-----

"SEPTIMA: El primer disparo fue con trayectoria ascendente, y el segundo disparo fue con trayectoria horizontal, en base a la versión emitida por el C. V2

- - - Además de las irregularidades que esta Comisión advirtió en el examen de las lesiones inferidas al ahora occiso V1, considera necesario puntualizar, respecto de esta séptima conclusión, lo siguiente:-----

--- OBSERVACION.-----

- - - Los peritos, en esta séptima conclusión, se concretaron, de nueva cuenta, a describir solo uno de los tres planos anatómicos a los que debe referirse el trayecto de un proyectil en el cuerpo de la víctima, es decir, expresaron en dicha conclusión que en su opinión el primer disparo --sin especificar cuáles fueron los elementos que les permitieron establecer la cronología de los mismos-- tuvo una trayectoria ascendente, omitiendo citar en dicha conclusión si se trataba de la lesión descrita por los médicos legistas en primer lugar o en segundo lugar.---

- - - En el caso del segundo disparo --suponemos que se refieren a la cronología del mismo-- los peritos establecieron "que el disparo fue con trayectoria horizontal" citando que su conclusión estuvo fundamentada en la versión emitida por V2 al practicarse la reconstrucción de los hechos. De nueva cuenta los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado omitieron describir el trayecto del proyectil en el cuerpo de la víctima en sus tres planos, describiendo solamente uno, en este caso, el horizontal, sin especificar si fue de adelante hacia atrás o de atrás hacia adelante, que es lo correcto desde el punto de vista médico forense.-----

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

76

--- Octava conclusión. Como su texto lo indica, los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se limitaron a reproducir lo que las testigos

C3 y C4

de apellido SP4 , y un agente de policía preventiva, dijeron ante el Ministerio Público, sin hacer aportación criminalística alguna, de ahí que esta conclusión también carezca de sustento criminalístico y, por ende, resulte inadecuada para esclarecer los actos que se investigan en la averiguación previa \*\*\*\*

--- c) Resumen de la CEDH respecto al peritaje de reconstrucción de hechos de 20 de febrero de 1997 elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

a") La pobreza de los resultados de la *opinión* que vertieron los peritos respecto a la práctica de reconstrucción de hechos obedece, sin duda, en primer lugar, a la serie de irregularidades en que incurrió el agente del Ministerio Público al practicarlas (9 de septiembre de 1996 y 20 de febrero de 1997), anomalías que puntualizamos al examinar la quinta conclusión de dichos peritos respecto a las lesiones inferidas al hoy occiso y, en segundo, a la falta de conocimientos criminalísticos de los técnicos multimencionados, según se demostró, como se ha dicho, al analizar la quinta conclusión.

b") También se advierte de tal irregularidad que los peritos confundieron la prueba de reconstrucción de hechos en el sentido de opinar por escrito al agente del Ministerio Público acerca de actos que ya estaban acreditados en diferentes declaraciones y pruebas periciales que obraban en la indagatoria penal multirreferida, que si bien son sustento de tal práctica probatoria no se identifican con la misma; es decir, olvidaron el propósito de dicha probanza, que es el reconstruir los hechos, pero para determinar circunstancias que no están demostradas en las diligencias practicadas, aunque deriven de ellas y que, obviamente, permitan esclarecer los actos por los que fue privado de la vida V1 , y tal confusión, a juicio de este organismo, resulta en parte por deficiencia profesional de los peritos, pero principalmente por la falta de intervención adecuada del agente del Ministerio Público, como ya se expresó al advertir las irregularidades en que se incurrieron, ya que el representante social fue omiso en las dos prácticas de reconstrucción de hechos --como también lo fueron el inculpado y la parte ofendida-- en cuanto que no formularon planteamiento o pregunta alguna pertinente a los peritos que asistieron a la prueba, atentos a lo que previene el artículo 260, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado; es decir, el



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Ministerio Público y las partes interesadas, al no orientar u obligar a dichos técnicos para que al emitir su opinión dieran respuesta a preguntas torales sobre la investigación de los actos de privación de la vida de V1

(que en forma enunciativa, no limitativa son: analizar en forma metodológica cada una de las partes que integran el lugar de los hechos; estudios de lesionología médico forense de los tres participantes en los hechos; estudios de odontología forense; estudios criminalísticos de las ropas que vestían el día de los hechos; descripción e interpretación de la posición víctima-victimario; descripción e interpretación de la trayectoria y trayecto de los proyectiles que segaron la vida de V1 ; cronología de los disparos; descripción e interpretación de los lagos hemáticos que se presentaron en el sitio de tales actos; descripción e interpretación de las manchas de sangre en la ropas del hoy occiso y de la señora Q2

, en relación a los actos violentos que tanto ella como el inculpado V2 expresaron que ocurrieron respecto al finado) propició el que tales peritos expresaran en su dictamen lo que les vino en mente, que plasmaron en el oficio 5284, de 19 de junio de 1997, escrito que, en concepto de este organismo, aportó muy poca información, diferente a la que ya constaba en la indagatoria penal \*\*\*\* antes de llevarse a cabo las prácticas multicitadas de reconstrucción de hechos y, por ende, en opinión de esta Comisión, tales diligencias tuvieron resultados nulos respecto la investigación del acto de privación de la vida de V1

- - - Después de examinar en forma exhaustiva desde el punto de vista forense y criminalístico las conclusiones a las que arribaron los peritos de la Procuraduría respecto de la prueba de reconstrucción de hechos de 20 de febrero de 1997, continuaremos con el análisis de las reclamaciones de la señora Q2

- - - Tercera inconformidad. Que el Ministerio Público omitió ordenar la práctica de la necropsia en el cadáver de V1

- - - En cuanto a este motivo de inconformidad, para su análisis nos remitimos a lo que esta Comisión razonó al examinar la que en segundo lugar hiciera valer el señor Q1 ante esta misma Comisión, por lo que, obviamente, la conclusión a la que se arriba es de que esta tercera inconformidad resulta fundada.

- - - Cuarta inconformidad. Esta fue formulada en el sentido de que dicho servidor



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

público no ordenó la toma fotográfica del lugar de los hechos en la fecha que estos sucedieron.-----

- - - En cuanto a este motivo de inconformidad debe precisarse que de las constancias de la indagatoria AV1 se desprende que el 23 de agosto de 1996, a las 20:30 horas, el agente auxiliar del Ministerio Público, licenciado SP2, al constituirse en el domicilio de la señora Q2, sito en, dio fe y describió el cadáver de quien en vida llevara el nombre de V1; asimismo, hizo una descripción general del inmueble y de algunos objetos que encontró en la casa mencionada, como fue un arete de la reclamante, manchas de sangre en el patio y en la cocina de dicho inmueble, recibiendo, además, el testimonio de los señores Q1 y C2, quienes identificaron el cadáver mencionado; además, de acuerdo con lo que observó, ordenó las siguientes diligencias:-----

" - - En fecha 23 de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, se giró oficio número 2843/96 a los Ciudadanos Médicos Legistas Adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que se sirvan examinar y determinar la causa directa y necesaria de la muerte de V1 y oficio 2827/96 para que examinen a V2 - CONSTE.-----

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

" - - En fecha 23 de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, se reciben y se agregan a la presente indagatoria el oficio sin número signado a esta representación social por los Ciudadanos Médicos Legistas Adscritos a esta representación social en el dictaminan la causa directa y necesaria de la muerte de quien en vida llevó el nombre de V1 - DOY CUENTA.-----

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

" - - Con fecha 23 de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, se giró oficio número 2804/96, a los Ciudadanos Peritos Adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de practiquen la práctica de la PRUEBA BALISTICA y de LUNGE.-----  
----- CONSTE -----

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

" - - Con fecha 23 de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, se giró oficio número 2805/96 a los Ciudadanos Peritos Adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que practiquen la PRUEBA DE RODIZONATO DE SODIO a el hoy occiso  
V1, V2 y Q2

- CONSTE.-----

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

" - - Con fecha 23 de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, se giró oficio número 2806/96 a los Ciudadanos Peritos Adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de tomen muestra de sangres de la mano del hoy occiso y Q2

- CONSTE.-----

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

" - - En fecha 23 de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, se giró oficio número 2807/96 a los Ciudadanos Peritos Adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que le practiquen al hoy occiso V1 el estudio TOXICOLOGICO y DE PRUEBA DE ANTIDOPING.- CONSTE.-----

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

" - - En fecha 23 de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, se giró oficio número 2808/96 a los Ciudadanos Peritos Adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que dictaminen sobre el vegetal verde y seco que se le remiten, a efecto de que manifieste si se trata o no de un estupefaciente y cual es su naturaleza.  
CONSTE.-----

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

" - - En fecha 23 de agosto de 1996, mil novecientos noventa y seis, se giró oficio número 2809/96 a los Ciudadanos Peritos Adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que practiquen la PRUEBA DACTILAR sobre la navaja 005 de acero inoxidable con cachas color café de madera la cual fue encontrada en el lugar de los hechos.- CONSTE.-----

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA





- - - De las notas de cuenta precedentes, que el agente auxiliar del Ministerio Público dictó, se advierte que, efectivamente, como la reclamante lo expresa, dicho servidor público ordenó una serie de diligencias, pero nada decidió sobre llevar a cabo tomas fotográficas de vistas generales, medias, acercamientos y grandes acercamientos respecto de los lugares del inmueble multirreferido que pudieran aportarle información de tipo criminalístico como, por ejemplo, el haber tomado placas fotográficas de los sitios donde existían manchas hematológicas y los arrastres o vestigios de la lucha que, según las declaraciones que constan en la indagatoria penal, sostuvieron en un principio la señora Q2 con el ahora occiso y, posteriormente, V2 con el mismo, contrariando así lo prevenido por el artículo 143, del Código de Procedimientos Penales del Estado. - - - - -

- - - Con el propósito de ilustrar técnicamente dicha omisión del llamado representante social, a continuación reproduciremos, textualmente, un capítulo de criminalística de campo de los que dentro de la bibliografía existente considera esta Comisión el más ilustrativo para comprender la importancia del estudio criminalístico del lugar de los hechos: - - - - -

- - - 1. Marco teórico. - - - - -

- - - 1.1. La criminalística de campo especializada. Una de las disciplinas científicas de la criminalística, donde descansa la fuente primordial de información indiciaria y que se estima de vital importancia para la colección y estudio de las evidencias físicas con características identificadoras y reconstructoras, es la criminalística de campo. - - - - -

- - - La criminalística de campo carece de métodos objetivamente definidos y explicados de manera idónea para cumplir eficazmente con su objetivo particular, ya que, en lo fundamental, consiste en asistir al lugar de los hechos y a otros sitios relacionados con el ilícito con objeto de efectuar las investigaciones con la aplicación de métodos y técnicas, captar la información indiciaria, identificarla, seleccionarla y estudiarla científicamente mediante los métodos inductivo y deductivo *in situ* para, consecuentemente, distribuirla a las diversas secciones del laboratorio de criminalística a efecto de realizar estudios ulteriores identificativos, cualitativos, cuantitativos y comparativos, también con la aplicación de metodología científica. - - - - -

- - - Por lo anterior, independientemente de las actividades propias de carácter técnico-científico, la criminalística de campo es la suministradora y alimentadora de evidencias físicas identificadoras y reconstructoras que se localizan en los





escenarios de los hechos y en los ambientes relacionados con la comisión del ilícito.-----

--- Asimismo, la criminalística de campo, con base en los trabajos científicos que desarrolla en el lugar de los hechos y en otros sitios de investigación, formula dictámenes periciales de campo con objeto de señalar instrumentos, objetos, huellas, cuerpos y otros indicios, así como para reconstruir mecanismos o maniobras ejercidas durante la comisión de los ilícitos, principalmente en delitos contra las personas en su patrimonio, contra la vida y contra su integridad corporal.-----

--- La importancia de la aplicación de la criminalística resulta, pues, como podrá comprenderse, todavía mayor en aquellos acontecimientos respecto de los cuales no hay más fuente de información que los hechos mismos, es decir, cuando no hay testigos que hayan presenciado los actos delictuosos, pero, acaso, su importancia adquiere mayor relieve cuando un presunto responsable miente deliberadamente para engañar u omite datos para tratar de desvirtuar una investigación.-----

--- **1.2. Objetivo particular.** La criminalística de campo aplica conocimientos, métodos y técnicas con objeto de proteger, observar y fijar el lugar de los hechos y de otros sitios relacionados con la investigación, aplicando metodología y tecnología adecuadas para obtener resultados creíbles y confiables mediante procesos científicos inductivos y deductivos. Asimismo, identificadas, embaladas y etiquetadas las evidencias físicas, las suministra al laboratorio para sus estudios posteriores.-----

--- En la pericia criminalística, el auxilio inmediato al agente investigador del Ministerio Público consiste principalmente en el asesoramiento y las orientaciones técnico-científicas que hace el experto criminalista del escenario del suceso sobre cuestiones técnicas, exclusivamente. Por otra parte, coordina o indica la aplicación de las reglas para la protección del lugar de los hechos, observa de manera meticulosa el sitio con los métodos idóneos, fija el lugar con las técnicas aplicables, colecciona todas las evidencias asociativas a efecto de estudiarlas metodológicamente y las suministra o entrega a las diversas secciones del laboratorio de criminalística.-----

--- Para las investigaciones de criminalística de campo se recomienda portar un estuche con ciertos aditamentos, que son de utilidad para observar y fijar el lugar de los hechos, así como para levantar, embalar y etiquetar las evidencias asociativas. El equipo debe incluir formol, solución salina y solución BUAN para





el embalaje y conservación de tejido o planos blandos.-----

--- **1.3. Método de investigación.** La criminalística de campo aplica determinados métodos para el desarrollo eficiente de sus actividades en los escenarios de los hechos. Al perito o criminalista que le corresponda asistir al lugar deberá hacer, al llegar, como mínimo, lo siguiente:-----

- 1o. Anotar hora de arribo;
- 2o. Estado del tiempo y condiciones del lugar;
- 3o. Localización del lugar, así como su orientación y dimensiones (usar brújula y metro para mayor confiabilidad);
- 4o. Verificar visual y verbalmente si ha sido conservado el lugar después de descubierto el hecho o si alguien tocó o movió algo;
- 5o. Establecer o recomendar aplicar las reglas de protección al escenario en exteriores e interiores;
- 6o. Recomendar al equipo de investigación las normas establecidas para iniciar y desarrollar eficientemente las investigaciones científicas del caso.

--- **1.4. Protección del lugar de los hechos.** Esta acción es de vital importancia en virtud de que, no llevarse a cabo puede implicar, prácticamente, un fracaso científico en la investigación criminal.-----

--- Objetivo que se persigue con la protección del lugar del acontecimiento.---

--- **Objetivo.** Conservar la forma primitiva del escenario después del acontecimiento.-----

--- De ello se desprende que al existir una buena conservación del lugar, las pesquisas periciales, policiales y ministeriales serán oportunas y verídicas sobre evidencias originales, cumpliendo las tres reglas fundamentales de protección, que son las que enseguida se mencionan:-----

--- **Reglas.**-----

- 1a. Llegar con rapidez al lugar, desalojar a los curiosos y establecer un cordón de protección;
- 2a. No mover ni tocar nada, ni permitirlo, hasta que no haya sido examinado y fijado el lugar;





- 3a. Seleccionar las áreas por donde se va a caminar, con objeto de no alterar o borrar indicios.

--- Al cumplir eficazmente con las tres reglas anteriores se habrá ganado mucho en la consecución de las investigaciones. En caso de que algún policía preventivo o policía judicial tuviera primeramente conocimiento del hecho y arribara de inmediato al lugar, hará cumplir las tres reglas citadas, mientras llegan al lugar el agente del Ministerio Público y los peritos.-----

--- Recomendaciones.-----

--- Las siguientes recomendaciones complementan los alcances de las reglas de protección.-----

- \* Si el hecho ha sido cometido en un lugar cerrado (cuarto, recámara, almacén, edificio, vecindad, etc.), todas las vías de acceso (puertas y ventanas) serán vigiladas.
- \* Si el hecho ha sido cometido en un lugar abierto o casa aislada, el acceso al área quedará prohibido al público, cuando menos 50 metros de diámetro.
- \* El acceso al lugar cerrado o abierto deberá quedar prohibido a toda clase de personas ajenas a la investigación.

--- 1.5. Observación del lugar de los hechos. Una vez protegido el lugar de los hechos se procederá a su observación en forma deliberada y reiterada, de tal manera que pueda captarse toda la información indiciaria y asociativa al suceso que se investiga. La observación fehaciente del escenario del hecho persigue el objetivo siguiente, circunscrito a tres puntos.-----

--- Objetivo.-----

- 1o. Reconocer si el lugar de los hechos es el original, o si existen otros sitios asociados que se deben investigar.
- 2o. Localizar evidencias físicas asociadas al hecho (identificadoras y reconstructoras)
- 3o. Hacer las reflexiones inductivas y deductivas *in situ* con objeto de formar un juicio sobre el acontecimiento y poder omitir opiniones.





--- Recomendaciones.-----

--- Para la eficiente observación del escenario de los acontecimientos debe razonarse sobre las siguientes variables o factores dependientes e independientes, que resulta muy importante considerar en virtud de que podría despertarse confusión y malograrse los resultados de la observación.-----

1. La capacidad y habilidad del perito en labores criminalísticas.
2. Las técnicas instrumentales que servirán de apoyo.
3. El cuerpo de conocimientos que se va a desarrollar.
4. El método para registrar la información que va a obtenerse.

--- Consideradas estas variables o factores para cumplir integralmente con los objetivos de la observación de los lugares de los hechos y otros sitios de investigación, se recomienda aplicar los siguientes métodos:-----

--- Método para lugares cerrados.-----

- 1o. Desde la entrada principal del escenario, primeramente se dirige la vista al interior del inmueble, abanicando con la mirada de derecha a izquierda y viceversa, cuantas veces sea necesario, recibiendo la información indiciaria general de las características del hecho.
- 2o. De acuerdo con la información preliminar que se va recibiendo, habrá que acercarse al centro mismo del lugar de los hechos, seleccionando las áreas por donde se realizará el desplazamiento.
- 3o. A continuación, a partir del centro del lugar iniciará el riguroso examen del indicio principal, que puede ser un cadáver, una caja fuerte forzada, un aparador fracturado, un escritorio o mueble abierto por la fuerza, etc., poniendo especial cuidado de identificar todo lo que esté en posesión sobre o dentro de ellos.
- 4o. Después, en forma de espiral, deben observarse todas las áreas cercanas y distantes alrededor del indicio principal, efectuando el desplazamiento con sumo cuidado, también en espiral, sin que quede inadvertido un centímetro del piso o soporte y sus muebles, hasta llegar a la periferia.
- 5o. Finalmente, se examinarán de manera minuciosa los muros, las puertas, las ventanas y el techo, dirigiendo la vista de





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

85

arriba a abajo y viceversa, sin que quede nada por revisar.

- 6o. Conforme se vayan descubriendo los indicios asociativos se darán las indicaciones para que sean tomadas las fotografías necesarias con testigo métrico, las cuales deberán describirse planimétricamente.
- 7o. En relación aparte, también se anotará la ausencia de las evidencias que, de acuerdo con las características del hecho, se suponía que deberían encontrarse y que no fueron halladas, así como todos aquellos indicios sospechosos que se localicen en el escenario del hecho.
- 8o. Cuando sea necesario, habrá que auxiliarse con instrumentos de aumento para una mejor observación de las evidencias.

--- Método para lugares abiertos.-----

- 1o. Previamente protegida un área de por lo menos 50 metros de diámetro, tomando como centro el sitio exacto de los hechos, se debe observar primeramente en forma preliminar desde un punto periférico, abanicando con la vista de un lado a otro hasta percibir la información general que se desea.
- 2o. Una vez seleccionadas las áreas por donde se realizará el desplazamiento, habrá que ubicarse en el centro mismo del lugar de los hechos y proceder a examinar el indicio principal, que puede ser un cadáver, un escritorio forzado, una caja fuerte fracturada, etc., todo lo que esté en posesión sobre o dentro de ellos.
- 3o. A continuación, también dirigiendo la vista en forma de espiral, se examinan todas las áreas cercanas y distantes alrededor del indicio principal hasta llegar a la periferia.
- 4o. En caso de existir alguna duda, se repite la operación de la periferia al centro, hasta tener la seguridad de que nada ha quedado inadvertido. También en este caso se puede recurrir a instrumentos de aumento o de identificación.



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

86

--- Método para carreteras. ---

--- En lugares abiertos, donde se buscan objetos, instrumentos o cadáveres, principalmente en las áreas laterales de las carreteras o brechas, se debe proceder de la siguiente manera. ---

- 1o. Extender por las áreas laterales de las carreteras una línea de hombres que abarque por lo menos 200 metros, colocando a los observadores a no más de 10 metros de separación entre uno y otro.
- 2o. Se examinará la zona caminando hacia adelante, abanicando con la mirada de derecha a izquierda y viceversa, desplazándose con paso.
- 3o. A continuación, a partir del centro del lugar, iniciará el riguroso examen del indicio principal, que puede ser un cadáver, una caja fuerte forzada, un aparador fracturado, un escritorio o mueble abierto por la fuerza, etc., poniendo especial cuidado de identificar todo lo que esté en posesión de ellos.
- 4o. Después, en forma de espiral, deben observarse todas las áreas cercanas y distantes alrededor del indicio principal, efectuando el desplazamiento con sumo cuidado, también en espiral, sin que quede inadvertida una pulgada del piso o soporte y sus muebles, hasta llegar a la periferia.
- 5o. Conforme se vayan descubriendo los indicios asociativos se darán las indicaciones para que sean tomadas las fotografías necesarias con testigo métrico, y las cuales irán describiéndose manuscrita y planimétricamente.
- 6o. En relación aparte, también se anotará la ausencia de las evidencias que, de acuerdo con las características del hecho, se suponía que deberían encontrarse y que no fueron halladas, así como todos aquellos indicios sospechosos que se localicen en el escenario del hecho.
- 7o. Cuando sea necesario, habrá que auxiliarse con instrumentos de aumento para una mejor observación de las evidencias.



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

87

--- 1.6. Fijación del lugar de los hechos.-----

--- La fijación del lugar de los hechos, con evidencias y demás manifestaciones materiales, se efectúa aplicando las siguientes técnicas:-----

- 1o. Descripción escrita.
- 2o. Fotografía forense.
- 3o. Planimetría forense.
- 4o. Moldeado.

--- Objetivo.-----

--- Con la fijación del escenario del suceso, se logra registrar general y particularmente el lugar y sus evidencias, con objeto de plasmar su situación y características materiales para efectos de investigación científica.-----

--- La fijación del lugar de los hechos es imprescindible en todos los casos de investigación de hechos presuntamente delictuosos, donde se considera necesario el registro general y particular del escenario del suceso, de tal forma que las descripciones escritas, las fotografías, los dibujos planimétricos o croquis simples y el moldeado que se elaboren puedan fijar e ilustrar en cualquier momento sin la necesidad de regresar al lugar del acontecimiento y, por otra parte, anexados al dictamen o informe pericial, ilustran a los órganos investigador y jurisdiccional.-----

--- Las técnicas de fijación del lugar de los hechos tienen objetivos específicos que cumplir.-----

--- Objetivos específicos.-----

- 1o. La descripción escrita detalla general y particularmente el lugar del suceso y sus evidencias.
- 2o. La fotografía plasma detalles y particularidades del escenario y de las evidencias físicas asociadas al hecho.
- 3o. El dibujo planimétrico o croquis simple precisa distancias entre un indicio y otro, o entre algún punto de referencia y alguna evidencia física; asimismo, muestra una vista general superior del escenario.



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



- 4o. El moldeado es útil para captar huellas negativas que se encuentren en el piso o soportes en el lugar de los hechos, ya sean pies calzados, descalzos, neumáticos o de otros instrumentos o accesorios.

--- Recomendaciones.-----

--- Para realizar adecuadamente la fijación del lugar de los hechos hay que apoyarse en los sentidos de la vista, oído y olfato, dejando al final el tacto, que se utilizará para la idónea colección o levantamiento de los indicios. Se recomienda no aplicar el sentido del gusto, ya que es un procedimiento demasiado empírico, además de que para identificar sustancias o indicios indeterminables se cuenta con el laboratorio de criminalística, con técnicas forenses identificativas, cualitativas, cuantitativas y comparativas.-----

--- Descripción escrita.-----

--- Como ya se indicó, la descripción escrita es útil para detallar en forma general y particular las características del lugar de los hechos, sus evidencias y demás manifestaciones materiales.-----

--- Conforme se examina el escenario y se toma conocimiento de su situación, se va describiendo la estructura externa y consecuentemente la interna, así como la ubicación, tipo, características, dimensiones y situación de los cadáveres, cosas, objetos, muebles, instrumentos e indicios en general que se encuentren en el sitio inspeccionado.-----

- 1o. Describir manuscritamente, de lo general a lo particular, todas las áreas exteriores, así como interiores.
- 2o. A continuación, de la vista de conjunto al detalle.
- 3o. Pasar de la descripción del detalle a los pequeños detalles y sus particularidades.

--- Las descripciones escritas deben coincidir en: a) *tipo*; b) *dimensiones*; c) *características*, y d) *situación*, de todas aquellas evidencias físicas que se registren en las diligencias y en los dibujos planimétricos, ya sea en inspecciones periciales, policiales, ministeriales o judiciales.-----





--- La importancia de la descripción escrita radica en tres puntos principales.-

1. Comprende el lugar, objetos y lesiones del estudio, concretiza y clarifica los conceptos en su redacción y presenta un desarrollo lógico de los actos que se examinan.
2. Evita errores de interpretación en que pudiera incurrirese posteriormente en forma involuntaria, por deformaciones, omisiones u olvido; permite verificar los detalles que, en un primer momento, quizás, no se consideraron importantes pero que después llegan a ser trascendentes.
3. Permite recordar datos que si estuvieran en la memoria de los investigadores pudieran ser olvidados en contra de una hipótesis o a favor de otra y viceversa.

--- *Fotografía forense.*-----

--- La fotografía forense fija detalles y particularidades del escenario y de sus evidencias y manifestaciones materiales; en igual forma, conforme se va examinando y describiendo el lugar, se irán tomando las fotografías necesarias de todas las cosas, muebles, cadáveres, inmuebles, terrenos e indicios asociativos.-----

--- Los peritos fotógrafos deben intervenir en el sitio inspeccionado antes de que sean tocados o movidos los indicios y cadáveres, con objeto de plasmar en las gráficas la situación primitiva del escenario y de todas las evidencias asociadas al caso sujeto a investigación, ya sea que se trate de muertes violentas, robos, explosiones, incendios, derrumbes, colisiones de vehículos, y todos aquellos hechos o siniestros que deben ser investigados.-----

--- Las fotografías que se deben tomar del lugar de los hechos se dividen en cuatro tipos.-----

- a) Vistas generales.
- b) Vistas medias.
- c) Acercamientos.
- d) Grandes acercamientos.

--- 1. *Vistas generales.* Deberán tomarse placas que proyecten vistas generales del lugar desde cuatro ángulos diferentes, utilizando el gran angular.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

90

- - - 2. *Vistas medias.* Después deberán tomarse series completas de medianos acercamientos que relacionen muebles, objetos, instrumentos y cuerpos, cambiando de posición.-----

- - - 3. *Acercamientos.* Consecuentemente, se tomarán placas de acercamiento que exhiban los indicios asociados con su testigo métrico.-----

- - - 4. *Grandes acercamientos.* Finalmente se tomarán gráficas de grandes acercamientos que señalen las particularidades de los indicios asociativos.-----

- - - En conclusión, como bien se ha dicho, un *grabado vale más que mil palabras*, y en la investigación criminalística se deben obtener las fotografías necesarias que puedan describir por sí solas el sitio de los hechos y sus evidencias, o, en su caso, otras evidencias sometidas a estudios grafoscópicos, balísticos, dactiloscópicos, etc., de tal manera que cualquier persona que vea las gráficas pueda captar con precisión los indicios y sus características y establecer sus hipótesis o reflexiones inductivas y deductivas.-----

- - - *Planimetría forense.*-----

- - - El dibujo forense, ya sea con el croquis simple para lugares abiertos, o con la planimetría de Kenyeres para lugares cerrados, precisa fundamentalmente distancias entre un indicio y otro, o entre un punto de referencia y los indicios; asimismo, muestra una vista general superior muy completa del escenario dibujado.-----

- - - Cuando se trata de esquematizar recintos cerrados se recurre a la planimetría de Kenyeres (húngaro que la ideó), donde resulta necesario tomar medidas exactas para situar las características generales y particulares del lugar de los hechos obteniendo un croquis claro y completo con los muros y techo abatidos.<sup>16</sup>-----

- - - *Como se puede apreciar, nada de lo que a criminalística de campo se refiere fue practicado en el lugar de los hechos donde perdiera la vida V1, lo que imposibilita conocer la verdad histórica científica de cómo sucedieron los hechos, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad analizado.*-----



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

<sup>16</sup> El texto, uno de los más completos en su género, fue tomado del capítulo 31 del libro de Criminalística; Tomo 3; Editorial Limusa 1989; México.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

91

- - - Que después de haber examinado desde el punto de vista criminalístico, el cuarto motivo de inconformidad en relación a la falta de acuerdo para la práctica de la prueba fotográfica del lugar donde fue privado de la vida V1 , continuaremos con el examen de la siguiente anomalía que en opinión de la señora Q2 incurrió el agente del Ministerio Público al tramitar la averiguación previa AV1 .-----

- - - Quinta Inconformidad. Que tampoco se tomaron fotografías de las lesiones que presentó la quejosa.-----

- - - Sobre el particular es necesario expresar que con oficio sin número, de 23 de agosto de 1996, firmado por los médicos legistas SP7 y SP8 , dirigido al licenciado SP2 , agente auxiliar del Ministerio Público, en lo que interesa, dijeron lo siguiente:-----

"Femenina de \*\* años de edad la cual se encuentra consciente, tranquila, y bien orientada en tiempo lugar y espacio Cooperadora a la Exploración física de compleción delgada la cual viste una blusa color rosa una falda blanca y zapatos blancos y la cual responde al nombre de Q2 de estado civil de oficio Médico General a la cual procedimos a examinarla físicoclínicamente en posición de biprestación en las oficinas de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad siendo las 10:00 horas del día 24 de agosto de 1996 con las siguientes lesiones:

"I.- Hematoma de tres por cuatro centímetros de diámetro localizado en el maxilar inferior del lado izquierdo, secundario a mecanismo de contusión.

"II.- Hematoma de dos por dos centímetros de diámetro al lado derecho de Lengua secundario a mecanismo de contusión.

"III. Exsostosis de dos centímetros de diámetro emparietal del lado derecho o secundario a mecanismo de contusión.

"IV. Excoreación de dos centímetros de largo en forma vertical sobre la nariz, secundario a mecanismo de fricción.

"V. Edema de labio superior e inferior en su totalidad secundario a mecanismo de contusión.

"VI. Equimosis de dos centímetro de diámetro en la mucosa oral interna del labio superior, secundario a mecanismo de contusión.

"VII. Equimosis de un centímetro de diámetro en la mucosa oral interna del labio inferior interno por parte derecha secundario a mecanismo de contusión.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

92

"VIII. Equimosis de dos centímetros de diámetro en la mucosa oral interna del labio inferior del lado izquierdo secundaria a mecanismo de contusión.

"Dichas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencia y además son de las que no dejan cicatriz perpetuamente notable y las secuelas mediatas serán a la sanidad del examinado.

"Se extiende el presente dictamen Médico a petición de Usted. firmado al calce para constancia."

-- El estudio de referencia, a juicio de esta Comisión, se elaboró atendiendo lo dispuesto por el artículo 142, del Código de Procedimientos Penales del Estado, habida cuenta que el agente del Ministerio Público, en la actuación de 24 de agosto de 1996, de conformidad con lo prevenido por el artículo 141 del código mencionado, describió detalladamente el estado en que se encontraba la señora

Q2

; en efecto, en lo que interesa, expresó:-

"...el suscrito actuante procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta en su integridad física la hoy compareciente que lo son hematoma en mejilla izquierda, de color violeta con una circunferencia de cuatro centímetros de diámetro aproximadamente se aprecia que toda la lengua anterior y parte posterior se encuentra una hematoma color violeta abarcando toda la lengua como ya se hizo mención, así mismo se da fe que ambos labios se encuentran inflamados y que además en su parte interior se encuentra hematomas de color rojizo con heridas cortantes de aproximadamente medio centímetro de diámetro siendo un total de tres las heridas que se localizan en el labio de la boca interior teniendo una herida cortante en el labio superior de la boca lado izquierdo apreciándose además que tiene una equimosis de aproximadamente dos centímetros de diámetro que se localiza en la parte superior del lado de la boca lado izquierdo, y precisamente a un costado de la nariz, dándose fe además que tiene una hematoma de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro que se localiza en región occipital lado derecho siendo todas las lesiones que se observan a simple vista y de las cuales se da fe..."

-- Es decir, aunque los artículos mencionados previenen que, en primer lugar, el agente del Ministerio Público debe describir el estado en que se encuentran las personas que están relacionadas con un delito (artículo 141) y que el numeral siguiente, o sea, el 142, estatuye que cuando no pudiera apreciarse el estado y circunstancias en que se encontrare una persona, también relacionada con la probable comisión de un delito, el representante social designará peritos para que hagan la valoración correspondiente, como en el caso lo hizo el licenciado

SP2

al dictar la nota de cuenta, de 23 de agosto de 1996, que respaldó al oficio 2827/96, dirigido a la Coordinación de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



llevaran a cabo el estudio médico correspondiente de la señora Q2 , lo que se hizo tal y como consta en el párrafo precedente.-----

--- De acuerdo con lo anterior, a juicio de esta Comisión, el motivo de queja de la señora Q2 es fundado en parte, habida cuenta que los actos que estaba investigando el agente del Ministerio Público, es decir, la privación de la vida de V1 , tenía como antecedente, según las declaraciones de la reclamante y de su hijo, V2 , actos violentos que el hoy occiso, por un lado, había ejercido sobre ella y, por otro, en actos posteriores contra su hijo, V2 , circunstancias estas que, además de otros testimonios y prueba documental (causa penal \*\*\*\* que se siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave en contra del hoy finado previa denuncia y/o querrela que hiciera la señora Q2 que obran en la averiguación previa

AV1 permiten colegir, como ya se dijo, que se actualizó la hipótesis que previene el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, presunción legal relativa que, como ya se expresara, toca al agente del Ministerio Público probar o disprobar si pasó a prueba plena, de ahí que sea trascendente que las lesiones que la señora Q2 presentó, además de haber sido descritas por el agente del Ministerio Público y por los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el primero de los servidores públicos mencionados debió, conforme lo dispone el artículo 147, del Código de Procedimientos Penales del Estado, tomar fotografías convenientes de las lesiones que la reclamante presentaba el 23 de agosto de 1996, porque dicho numeral previene que tales fotografías serán tomadas con el propósito de tener mayor claridad --que en el caso estudio es lo que más se necesita-- para comprobar si realmente se actualizó la hipótesis del precepto permisivo multimencionado, de ahí lo fundado del motivo de queja.-----

--- Agotado el análisis del motivo de inconformidad relativo a la prueba fotográfica de las lesiones que presentaba la señora Q2 , toca ahora examinar la siguiente reclamación.-----

--- Sexta inconformidad. Que el representante social tampoco dio intervención a peritos en criminalística el día de los actos multicitados.-----

--- Como ya se ha venido expresando, el día en que V1 perdiera la vida se dieron circunstancias las cuales no fueron aclaradas debidamente en forma técnica para que esto pudiera haber ilustrado





más adecuadamente al agente primero del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa; dichas circunstancias no precisadas criminalísticamente fueron las siguientes: - - - - -

- - - El representante social no dio intervención a peritos en criminalística de campo desatendiendo así los objetivos inmediatos y mediatos de la ciencia criminalística, ya que los primeros permiten determinar científicamente si se ha cometido o no un acto delictuoso, y los segundos identifican a quienes, presuntamente, intervinieron en la comisión del ilícito penal, así como su grado de participación. - - - - -

- - - Por otro lado, la doctora Q2 declaró que fue agredida por el hoy occiso V1 con las manos apuñadas y no apuñadas, y que también fue lesionada con el aparato bucodentomaxilofacial del hoy occiso, fundamentalmente con los dientes, actuando éstos como mecanismo contundente en su variedad de mordedura. - -

- - - No obstante ello, el agente del Ministerio Público omitió dar intervención a un odontólogo forense en el lugar de los hechos, así como en la exploración clínica de la señora Q2 ; en el examen externo y autopsia oral del hoy occiso V1 para que este especialista hubiera realizado cotejos entre las improntas dentarias que en caso de mordeduras debió haber presentado en su superficie corporal la señora Q2 y la localización de restos de tejidos que debió haber presentado en su boca el hoy occiso, atendiendo al principio criminalístico de intercambio de características. - - - - -

- - - En otro orden de ideas, el agente del Ministerio Público omitió fijar fotográficamente el lugar de los hechos, así como toda la superficie corporal de la doctora Q2 y la del ahora occiso V1 y además grabarlas por medio de video, de modo que se dispusiera de elementos científicos criminalísticos para haber llevado a cabo en una forma más técnica la reconstrucción de los hechos. - - - - -

- - - Otra de las omisiones en que incurrió el agente del Ministerio Público fue el de no haber solicitado a la denominada Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado un examen técnico de las ropas que vestían las personas que participaron el día de los actos, es decir, la señora Q2 ; su hijo, V2 y el hoy occiso V1 , para tener la posibilidad de demostrar técnica y científicamente la presencia o ausencia en la



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

ropa que respectivamente vestían de vestigios de sangre, restos biológicos, pelos, desgarros, desabotonaduras, rasgaduras, etc., para que, de esta manera, se tuvieran mayores elementos que permitieran desarrollar la reconstrucción de los hechos en forma mas completa y así, científicamente, demostrar tal y como sucedieron.-----

--- También, el agente del Ministerio Público omitió solicitar un examen de lesionología forense al victimario V2 para, de esta manera, haber podido establecer la presencia en su superficie corporal de lesiones que indicaran acciones de defensa, forcejeo y lucha, deficiencias jurídico-criminalísticas, todas éstas, que autorizan a calificar como fundado el motivo de inconformidad examinado.-----

--- Séptima inconformidad: El motivo de esta inconformidad se hizo consistir en que tampoco ordenó la práctica de la prueba de Walker en la ropa del occiso.-

--- Si bien es cierto que en la averiguación previa AV1 , concretamente en la actuación de 23 de agosto de 1996 el agente del Ministerio Público dio fe de que el hoy occiso vestía playera de tela de algodón con franjas azul y blanco, marca Two Oceans, pantalón de mezclilla tipo Levi's 501, de color azul, cinto de vaqueta, lrusa color blanco marca Zaga, calcetones de color blanco de tela de algodón con rayas color azul y que calzaba tenis de color blanco, con rayas color azul, marca Reebok, no menos cierto resulta que el 20 de febrero de 1997 --a 6 meses de distancia de la fecha de la privación de la vida del hoy occiso-- el licenciado AR1 , agente primero del Ministerio Público de Guasave, asento en el acta de reconstrucción de hechos, lo siguiente:-----

"...se presenta ante el suscrito, el C. C11 quien hace entrega en este acto de una playera de color azul manga corta con mangas de color blanco de marca Two Oceans y misma playera que en este acto se le entrega al químico C13 y a quien se le pide practique la prueba de Walker a dicha prenda de vestir, asimismo se presenta ante el suscrito la C. Q2 quien hace entrega de una blusa de color rosa y una falda de color blanco manifestando que es la ropa que vestía al momento de que sucedieron los hechos que se investigan, misma vestimenta que queda agregada a la presente indagatoria para los efectos legales ha que haya lugar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 21:00 horas de la misma fecha y lugar en que se actúa."

--- Es claro que el señor C11 entregó dicha prenda de vestir al señor C13 --quien firmó dicha acta ostentándose como Coordinador de Servicios Periciales, entendemos que de la Procuraduría General de Justicia del Estado-- es decir, una playera de color



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

azul, manga corta de color blanco, marca Two Oceans, a efecto de que practicara sobre la misma la prueba de Walker, y en dicho acto, también recibió las ropas que la señora Q2 entregó, consistentes en una blusa de color rosa y una falda de color blanco.-----

--- Es decir, de tales actos se advierte que del total de prendas que vestía el hoy occiso el 23 de agosto de 1996, solamente fue entregada una playera al perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quedando fuera de tal estudio el pantalón, la ropa interior, calcetones y los zapatos tipo tenis que el sujeto vestía, ya que independientemente de lograr los objetivos principales de la prueba de Walker, que son la de determinar la distancia del disparo, se debió haber solicitado se realizara un estudio criminalístico de las ropas no sólo del occiso, sino de los tres participantes en los hechos, y de esta manera lograr establecer la presencia o ausencia de material biológico en la trama de la tela, así como de indicios de forcejeo, lucha o defensa que pudieron haberse dado el día de los hechos, de ahí que sea parcialmente fundado el motivo de reclamación de la señora Q2, a lo que cabe añadir que desde dicha actuación, es decir, la del 20 de febrero de 1997 --reconstrucción de hechos-- a la que tiene por fecha 29 de julio de 1997 --que es la última que consta en la copia certificada de la averiguación previa AV1 que el 2 de septiembre de 1997, el licenciado SP1, agente primero del Ministerio Público del fuero común en Guasave, remitió a esta Comisión-- en que el señor Q1 hiciera una promoción ante el representante social para que se practicara la prueba de Walker en las prendas que el día de los acontecimientos vestía el hoy occiso, no existe documento alguno con el que el señor C13 o algún otro perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado le informara al agente del Ministerio Público del resultado de tal prueba practicada en la playera que el día de su homicidio vestía V1; incluso, del oficio 5284, de 19 de junio de 1997 --que contiene la metodología y las conclusiones de la práctica de reconstrucción de hechos de 20 de febrero de 1997-- firmado por los señores SP11 y SP12, dirigido al licenciado AR1, agente primero del Ministerio Público de Guasave, se desprende que no se hizo consideración alguna respecto al estudio de la prueba de Walker en la prenda del hoy occiso ni en las de la señora Q2, ya que el capítulo III de tal documento, en lo que interesa, expresa:-----



III.- METODOLOGIA UTILIZADA

- "1.- METODOLOGIA CRIMINALISTICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS
- 1.1. OBSERVACION DEL LUGAR (DIRECTA E INDIRECTA)



- 1.1.1. Técnica de abanico.
- 1.1.2. Técnica de espiral.

1.2. FIJACION DE LUGAR DE LOS HECHOS

- 1.2.1. Descripción escrita del lugar.
- 1.2.2. Fijación fotográficas del lugar.
- 1.2.3. Croquis ilustrativo.

1.3. ESTUDIO CRIMINALISTICO MEDIATO DE LA EVIDENCIA PRACTICA

- 1.3.1. Estudio de la víctima (en base a la fe ministerial y al dictamen médico-legal)
- 1.3.2. Estudios toxicológicos.
- 1.3.3. Estudios químicos legales.
- 1.3.4. Estudio del agente vulnerante (arma de fuego).

- 1.3.3. Estudio de los casquillos.
- 1.3.4. Estudio de balística exterior y de efectos."

- - - Es decir, se hace una descripción de metodologías que se siguieron para elaborar tal dictamen, pero para nada se hace referencia a la que implica la prueba de Walker que consiste en lo siguiente: - - - - -

"TECNICA DE LA PRUEBA DE WALKER

"1. OBJETO

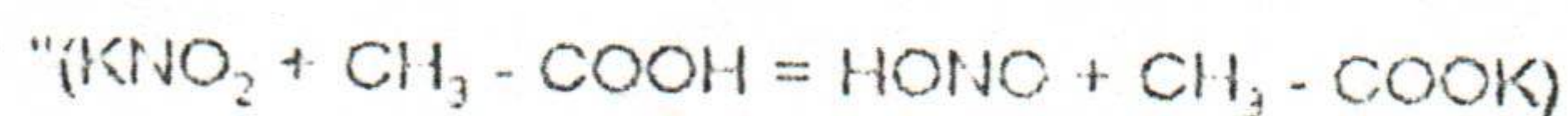
"Esta prueba tiene por objeto identificar la presencia de nitritos en la ropa, alrededor del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, a fin de determinar si el disparo fue próximo o a una distancia tal que no permita la maculación de la pólvora.

"2. FUNDAMENTO QUIMICO

"Al producirse un disparo con arma de fuego se desprenden, como resultado de la deflagración de la pólvora, derivados nitrogenados --nitrito de potasio, entre otros-- provenientes del nitrato de potasio, según la siguiente reacción química:



"Por lo tanto, el nitrito de potasio, después de un disparo próximo, queda depositado alrededor del orificio de entrada del proyectil. Este compuesto químico es identificado mediante la reacción química que se desarrolla sobre una hoja de papel fotográfico, el cual fue previamente tratado con una solución de alfa-nattilamina y ácido sulfanílico, y posteriormente sometido a la acción del ácido acético para formar el ácido nitroso y la sal de potasio correspondiente.





"El resultado es el siguiente: los nitritos se transforman en ácido nitroso, formando un diazo compuesto de color anaranjado, el que se aprecia sobre la superficie del papel fotográfico previamente desensibilizado.

### "3. MATERIAL

"Substancias químicas:

"Acido sulfanilico al 0.5% en agua destilada.

"Alfa-Naftilamina al 0.5% en alcohol metílico.

"Acido acético al 25% (v/v) en agua.

"Papel fotográfico:

"Papel fotográfico azo o kodabromide, grados 2 ó 3.

"Aparatos:

"Plancha eléctrica.

### "4. METODO

"El papel fotográfico se desensibiliza en una solución de hiposulfito, durante tres minutos. Después se lava durante tres minutos y, finalmente, se deja secar. A continuación, se procede a aplicar sobre su superficie gelatinosa la solución de ácido sulfanilico, cuidando que se distribuya uniformemente en toda la superficie. Para lograr este resultado, se aplica la solución con un algodón embebido. Una vez que ésta se ha secado, se procede a untar la solución de alfa-naftilamina. En esta forma queda preparado el papel fotográfico, siendo recomendable hacerlo momentos antes de efectuar la prueba.

"A continuación, se procede en la forma siguiente:

"1. Sobre una mesa de trabajo preferentemente cubierta con acero inoxidable, se coloca el papel fotográfico con la superficie gelatinosa hacia arriba.

"2. La parte problema de la prenda de vestir se pone sobre la superficie gelatinosa del papel fotográfico.

"3. Con un lápiz de grafito se marca en el papel fotográfico el orificio dejado por el proyectil.

"4. Sobre la prenda, se coloca un lienzo delgado y limpio previamente humedecido en la solución de ácido acético.

"5. Al lienzo humedecido se le sobrepone otro igual, pero seco.

"6. Con la plancha tibia se presiona toda la superficie del lienzo seco, durante 5



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

99

ó 10 minutos.

"7. Finalmente, se retiran con cuidado todos y cada uno de los objetos que se colocaron sobre el papel fotográfico.

"La prueba se considera positiva cuando se observan en el papel fotográfico puntos de color rojizo o rosado, los cuales, según la distancia a la que se haya hecho el disparo, varían en tamaño, número y distribución

"Para calcular la distancia del disparo, se realizan, con el arma cuestionada y cartuchos de la misma marca que los utilizados en el caso problema, una serie de ensayos, con el propósito de recabar varios testigos o patrones que sirvan como puntos de referencia al compararlos con el caso problema.

"Estas experiencias consisten en realizar una serie de disparos sobre un objeto a distancias distintas: 10, 20, 30, 40 cm. o más, según el tipo de arma, y ordinariamente no más de 75 cm. Se procede a efectuar después la prueba de Walker a cada uno de los patrones o testigos y se observan las características que presenta cada uno de ellos. Comparando estos testigos con el resultado de la prueba hecha al objeto cuestionado, es posible calcular la distancia a la que se hizo el disparo, siempre y cuando éste no se haya efectuado a una distancia mayor de 75 cm. por regla general.

#### "5. CONSIDERACIONES

"Esta prueba se ha venido aplicando con mucho éxito desde el año de 1971 en el Laboratorio de Criminalística de la Procuraduría del Distrito Federal. Es un auxiliar valioso para los peritos en criminalística y balística en el mejor desempeño de sus labores.

"La reacción química que se efectúa entre la alfanaftilamina y el ácido sulfanílico con los nitritos es altamente específica, en virtud de que ningún otro radical produce esta reacción. Por tanto, no es posible obtener falsas positivas.

#### "6. CONCLUSIONES

"1. La prueba de Walker tiene por objeto identificar sobre ropa u otros objetos la presencia de nitritos provenientes de la deflagración de la pólvora.

"2. De acuerdo con la distribución de los puntos rojos o anaranjados en el papel fotográfico, es posible calcular la distancia a que se hizo el disparo, en el caso de que éste haya sido próximo.

"3. El color de estos puntos varía según la composición de la pólvora.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"4. La prueba es específica para los nitritos."<sup>16</sup>

- - - De acuerdo con lo examinado, se puede afirmar que sólo parcialmente resulta fundado este motivo de queja de la señora Q2, porque si bien el Ministerio Público ordenó la práctica de tal probanza, no menos cierto resulta que al recibir el dictamen multicitado nada expresó respecto de la carencia de ejecución de la misma en los términos que esta Comisión razonó en párrafos precedentes.-----

- - - Examinadas las irregularidades en que incurrió el agente del Ministerio Público respecto de la práctica de la prueba de Walker, toca ahora apreciar si es fundado o no el siguiente motivo de queja.-----

--- Octava inconformidad. Que la camisa que se entregó a los peritos no corresponde a la que V1 vestía el día de los acios en que resultara muerto.-----

--- En cuanto a esta reclamación, para su examen es necesario analizar algunos segmentos de dos actuaciones ministeriales practicadas en la averiguación previa AV1 -----

- - - La primera de ellas se refiere al acta que el 23 de agosto de 1996, a las 20:30 horas, el licenciado SP2, agente auxiliar del Ministerio Público, elaboró al constituirse en el domicilio de la quejosa, actuación en la cual, entre otras cosas, asentó:-----

"En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 1996, mil novecientos noventa y seis, siendo las 20:30 horas de la fecha en que se actúa el personal de actuaciones de esta representación social se constituye debidamente al domicilio ubicado por la calle \*\*\*\*\* ..."

"...sobre el piso se encuentra el cuerpo de una persona del sexo masculino de posición de decúbito dorsal, con el polo cefálico orientado hacia el oriente y el pedálico en sentido contrario el cual tiene su brazo izquierdo flexionado hacia dentro sobre el tórax, y su pierna derecha flexionada hacia dentro mismo cadáver que presenta una muerte real y reciente, sin rigidez cadavérica y con una temperatura ligeramente inferior a la del medio ambiente, y cuya media filiación lo es lo siguiente: \*\*\*\*\*"



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

<sup>16</sup> L. Rafael Moreno González, Balística Forense, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, pp. 01, 05



que viste playera de tela de algodón a franjas azul y blanco marca twoocean, pantalón de mezclilla tipo levis 501 de color azul marino, cinto de vaqueta, trusa color blanca marca zaga, calcetones de color blanco de tela de algodón con rayas color azul, calza tenis de color blanco, con rayas color azul de la marca reebok..."

"DILIGENCIA.- que se asienta para constancia en via de fe inspección y descripción ministerial que autoriza y firma el ciudadano agente primero del Ministerio Público del fuero común auxiliar, licenciado SP2 y por ante los testigos de asistencia con que se actúa y da fe. - - -

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

- - - Por otro lado, también es pertinente transcribir lo que el licenciado AR1, agente primero del Ministerio Público de Guasave expresó el 20 de febrero de 1997 al diligenciar la práctica de reconstrucción de hechos; fue lo siguiente: - - -

"En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a 20 de febrero de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 19:15 horas de la fecha en que se actúa el personal de actuaciones de esta Representación Social, se constituyo debidamente en el domicilio marcado con el número 464..."

"...seguidamente se presenta ante el Suscrito, el C. C11 quien hace entrega en este acto de una playera de color azul manga corta con mangas de color blanco de marco TWO OCEANS y misma playera que en este acto se le entrega al químico C13 y a quien se le pide practique la prueba de Walker a dicha prenda de vestir asimismo se presenta ante el Suscrito la C. Q2 quien hace entrega de una blusa de color rosa y una falda de color blanco manifestando que es la ropa que vestía al momento de que sucedieron los hechos que se investigan, misma vestimenta que queda agregada a la presente indagatoria para los efectos legales ha que haya lugar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 21:00 horas de la misma fecha y ligar en que se actúa. - - -"

"- - - DILIGENCIA que se asiente en via se dice que se levanta en acta circunstanciada y de reconstrucción de hechos, por ante el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común, el Ciudadano licenciado AR1 firmando para constancia todas y cada una de las personas que en ella intervinieron y por ante los testigos de asistencia con que se actúa y dan fe - - -

V2  
"(Indiciado)

Q2  
(Testigo)"





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - De la lectura de ambas actuaciones se desprende que mientras el 23 de agosto de 1996 el licenciado SP2 dio fe de una de las prendas de vestir del hoy occiso, consistente en una playera de tela de algodón tranjas azul y blanco, marca *two oceans*, el 20 de febrero de 1997 el licenciado AR1 asentó en el acta que contiene la diligencia de reconstrucción de hechos que el señor C11 le entregó una playera de color azul, manga corta con mangas de color blanco, marca *two oceans*; como se puede advertir, las prendas de vestir, al menos en la descripción literal de las actuaciones ministeriales correspondientes, sólo tienen como punto común la marca, es decir, *two oceans*, pero el resto de las características de tales prendas de vestir son diferentes.-----

- - - También debe precisarse que en tal actuación, es decir, en la de 20 de febrero de 1997, cuando el señor C11 hizo entrega de la playera multirreferida, se encontraba presente la quejosa, que ninguna expresión hizo sobre la diferencia de características que luego adujo ante este organismo como motivo de reclamación.-----

- - - Desde el punto de vista literal, parecería fundado el motivo de queja de la señora Q2 porque, como se dijo, la única cualidad común de las playeras que se describen en ambas actuaciones es la marca, de ahí que, a juicio de este organismo, para discernir tal circunstancia requiérese tener, por un lado, la ratificación o rectificación de las características de tal prenda de vestir de parte del licenciado SP2 o, en su defecto, el testimonio del mismo si éste ya no es servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado; de igual manera, será necesario exhibir la prenda multicitada en forma conveniente al resto de los testigos que la pudieran identificar, como lo son la señora C3, C4 y C5,

y los elementos de Policía Municipal --como se ha expresado, al 20 de febrero de 1997 no habían rendido su declaración ante el Ministerio Público-- que fueron la primera autoridad que arribó al lugar donde fue privado de la vida V1.

- - - Valorada que fue la reclamación relativa a la falta de identidad entre la camisa que los peritos de la Procuraduría recibieron como la que V1 vestía el día en que fue privado de la vida y la que según la señora Q2 usaba el mismo día, continuaremos ahora con el estudio de lo que en opinión de la quejosa constituye otra irregularidad procedimental.-----





- - - **Novena Inconformidad.** Que tampoco se tomó la declaración a todas las personas que pudieran aportar datos sobre cómo sucedieron los acontecimientos.-----

- - - Al respecto, aunque la reclamante no da nombres de las personas que, en su opinión, deberían declarar con relación a los actos por los que resultara privado de la vida **V1**, no menos cierto es que, cuando menos hasta la fecha de la segunda reconstrucción de hechos, es decir, al 20 de febrero de 1997, en las constancias de la averiguación previa **AV1**, como se dijo, no obra declaración de ninguno de los policías preventivos que arribaron a la escena del crimen, esto es, el domicilio de la señora **Q2**, que lo hicieron antes que cualquiera otra autoridad, lo que significa que podrían aportar datos trascendentes al Ministerio Público para el debido esclarecimiento de los actos donde fuera privado de la vida el hoy occiso, de ahí que este motivo de reclamación sea fundado, al menos, como se dijo, hasta la fecha de la segunda reconstrucción de hechos (20 de febrero de 1997), dado que, como se sabe, los testimonios de los policías preventivos y los empleados de la Cruz Roja Mexicana fueron recibidos por el representante social en fechas posteriores a la segunda reconstrucción.-----

----- **Segunda parte** -----

----- **Capítulo séptimo** -----

----- **La violación a los derechos humanos** -----

- - - **IV. Derechos humanos transgredidos.** Que como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 74, de la Constitución Política del Estado, sientan las bases de la actuación del Ministerio Público en esta entidad, que se desarrollan, entre otros, a través de los artículos 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que previenen que los agentes del Ministerio Público deben ordenar las prácticas probatorias pertinentes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados para, en su caso, resolver la investigación de que se trate conforme a Derecho, pero es el caso que el trámite de la averiguación previa **AV1** --según demostramos en el considerando precedente, al analizar los motivos de las quejas, de un lado, del señor **Q1**, y de otro, de la señora **Q2** -- fue irregular por la falta de prácticas probatorias que, por un lado, los quejosos mencionaron en algunos de





los motivos de las quejas que presentaron ante esta Comisión, y que ésta declaró fundados y, por otro, de conformidad con lo prevenido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las que este organismo acreditó al realizar el estudio correspondiente, puntualizando tales deficiencias, independientemente de que no hayan sido señaladas por los reclamantes, de ahí que el licenciado AR1, responsable de la investigación multirreferida, al incurrir en la serie de anomalías expuestas, transgredió lo estatuido por los citados artículos y, por ende, conculcó, tanto en perjuicio del señor Q1 como de la señora Q2 el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, derivados de los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- -

----- Tercera parte -----

----- Capítulo octavo -----

----- Estudio de las responsabilidades -----

- - - V. Régimen de responsabilidades. Que antes de iniciar el estudio de las responsabilidades conviene precisar, como ya se hizo al inicio de esta resolución, que las actuaciones de la averiguación previa AV1 fueron llevadas a cabo por la Agencia Primera del Ministerio Público con competencia en el municipio de Guasave cuya titularidad estuvo, en el lapso referido, a cargo, sucesivamente, de dos personas: la primera de ellas, el licenciado AR1 y sus agentes auxiliares --entre ellos el licenciado SP2 -- quion, según las constancias de dicha indagatoria que en copia certificada obra en los archivos de esta Comisión, fungió como agente primero del Ministerio Público hasta antes del 16 de julio de 1997, ya que, precisamente, de esa fecha es una nota de cuenta que figura en tal averiguación firmada por el licenciado SP1, de modo que si la presente resolución se dicta estudiando las actuaciones de la investigación multirreferida hasta el dictamen pericial derivado de la práctica de reconstrucción de hechos remitido al Ministerio Público con oficio 5284, de 19 de junio de 1997, recibido hasta el 16 de julio siguiente, deberá entonces excluirse al licenciado SP1 de las responsabilidades que se deriven de lo actuado hasta esa fecha, es decir, hasta el 16 de julio de 1997, sin óbice de que, en su caso, los quejosos presenten reclamación a esta Comisión de las diligencias posteriores al 16 de julio de 1997 que, como se mencionó, son responsabilidad del licenciado SP1



- - - Lo anterior es válido aun cuando a la fecha del dictado de esta resolución la averiguación previa AV1 haya sido resuelta con el no ejercicio de la acción penal por el licenciado SP1 --como lo fue, según consta en los resultandos 11o. y 13o. de este dictamen-- porque dadas las múltiples irregularidades procedimentales que esta Comisión advirtió en el trámite de dicha indagatoria, es obvio que la decisión ministerial mencionada también está afectada por ellas y, por ende, jurídicamente, no es posible se hayan cumplido las exigencias que previene el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que regula la demostración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del o los inculpados, de modo que si los señores Q1 y Q2

, de conformidad con lo que esta Comisión ha razonado respecto tales fallas procedimentales, decidieran presentar queja en contra del licenciado SP1 a partir de las actuaciones del 16 de julio de 1997, incluyendo la resolución de no ejercicio de la acción penal --lo cual, como es natural, resultaría lógico respecto del primero, no, obviamente, por lo que se refiere a la segunda, no, al menos, por lo que mira a la resolución de no ejercicio de la acción penal-- deberán hacerlo en denuncia por separado con el propósito de tramitar el procedimiento de investigación de presunta violación a derechos humanos en perjuicio de ellos con el propósito de que dicho servidor público pueda ejercer a plenitud su derecho de audiencia y defensa en tal procedimiento.-----

- - - Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.



No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

.....  
- - - A) **Responsabilidad política.** Que para examinar qué sujetos son los destinatarios de la legislación que regula la responsabilidad política de servidores públicos, requiérese analizar, en primer término, lo que al efecto estatuye el artículo 108, ultimo párrafo, de la Constitución nacional: - - - - -

"Artículo 108. ....

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

--- El precepto anterior prescribe que en cada entidad federativa, la Constitución respectiva estatuirá lo relativo a las características que deben presentar las personas para ser consideradas servidores públicos y, por ende, sujetos de responsabilidad en los términos que previenen las fracciones I, II y III del artículo 109, de la Carta Magna. - - - - -

--- En razón de lo anterior, resulta obligado el estudio de los siguientes numerales de la Constitución Política del Estado: - - - - -

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo Servidor Público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales





o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - El precepto anterior precisa los servidores públicos locales que pueden ser sujetos de sanciones por desempeño irregular de la función pública, disposición de la cual se desprende que éstos pueden estar al servicio de cualquiera de los tres poderes del gobierno del Estado; es decir, el Legislativo, Ejecutivo o Judicial, incluyéndose en dicho dispositivo jurídico a los servidores públicos municipales; también se previene, como ya lo vimos en párrafos anteriores, que el proceder anómalo de tales servidores públicos los hace merecedores de sanciones políticas, administrativas y/o penales. Así lo establece el artículo 132, que dice lo siguiente: - - - - -

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no son sujetos de tal juicio, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del licenciado AR1, quien en el trámite de la averiguación previa AV1 fungió como titular de la Agencia Primera del Ministerio Público con competencia en Guasave, - - - - -





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- Capítulo noveno -----

----- La responsabilidad administrativa -----

--- VI. Examen de la responsabilidad administrativa. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular del servidor público en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, lo hace merecedor, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal; en razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

--- Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el licenciado AR1, quien, como se dijo, en el trámite de la indagatoria multirreferida figuró como titular de la Agencia Primera del Ministerio Público en Guasave en la época en que ocurrieron los actos que se investigan, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, era o es servidor público adscrito a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado; por ende, según analizaremos en párrafos posteriores, le resulta aplicable la ley que se examina.-----

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia respecto al ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrió el licenciado AR1 en el trámite de la indagatoria penal AV1 --mismas que se precisaron en el considerando III de esta resolución al examinar uno a uno los motivos de las quejas de Q1, así como de la señora Q2 -- prestó, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.- - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que el servidor público multicitado incurrió en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agente del Ministerio Público.- - - - -

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó --como va se demostró-- lo prevenido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 30., fracción II y 250 a 261, del Código de Procedimientos Penales y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público.-



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - A) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.-----

- - - El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."<sup>17</sup>

- - - Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."<sup>18</sup>

- - - Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del derecho civil, pero conforme con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-----

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

<sup>17</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

<sup>18</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.  
Hidalgo 370 Pie. TEL./FAX (67) 16-08-58 y 12-60-55 CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80000



"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

#### "426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

#### "427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."<sup>19</sup>

--- De los razonamientos anteriores, es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo menciona don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el



derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo a la luz de lo que previene dicha ley para que lo indemnice.-----

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que aun transcurrido el plazo mencionado es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.-

--- Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria, debemos precisar que, aunque los daños patrimoniales que han resentido los quejosos en el trámite de la indagatoria penal AV1 irrelevantes e intrascendentes en cuanto al fondo de la investigación que hoy se resuelve puedan considerarse --y sean, comparado con el otro valor en juego-- no menos cierto es de que resulta necesario exponerlos para el examen de una de las hipótesis de la prescripción en materia de responsabilidad administrativa, de ahí que a continuación analizaremos el siguiente numeral de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplia, en su caso, el plazo hasta 3 años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente, por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente:-----

--- Dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----

--- Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve, se advierte que en ningún momento el señor Q1, ni la señora Q2 se han percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió el agente del Ministerio Público multicitado, ya que no son peritos en Derecho y porque nadie, tampoco, se los ha advertido, de modo que, en principio, se enterarán de las mismas hasta que se impongan del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ellos corra el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se les notifique el presente dictamen.-----

--- Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del licenciado AR1, precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos, cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie el licenciado AR1, quien fungió como agente titular de la Agencia Primera del Ministerio Público en Guasave en la época que ocurrieron los actos investigados, incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero,





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

114

como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicho servidor público que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo prevenido por los artículos multicitados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos Penales del Estado y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad.-----

--- En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de 3 años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: primero, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave.-----

--- Con relación a tales hipótesis normativas, cabe mencionar, como se dijo, que, además de que a la parte quejosa y agraviados aún no les corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta palmario, en relación al segundo de los supuestos que, por un lado, la señora Q2 ha resentido daños patrimoniales cuantas veces ha tenido necesidad de trasladarse a esta Comisión --y otros organismos o autoridades-- para coadyuvar o formular requerimientos en el trámite de la investigación que hoy se resuelve respecto de los actos irregulares en que incurriera el agente primero del Ministerio Público de Guasave --que han sido al menos dos, ya que del escrito de queja se desprende que ella vive en un lugar distinto al lugar sede de esta Comisión, o sea, en la cabecera del municipio de Guasave-- al margen de las erogaciones que haya realizado por el pago del abogado defensor de su hijo --que lo tiene, según lo ha manifestado a esta Comisión-- dado que las múltiples anomalías que, fundadamente, ella señaló en su denuncia respecto al trámite de la indagatoria penal AV1 implican que ésta, aun en el caso de haber sido resuelta al momento del dictado de esta resolución --como lo fue, según se expresó en los resultandos 11o. y 13o.-- que la misma no se resolvió conforme a Derecho, contrariando lo prevenido por los artículos 21 constitucional, 3o., fracción II y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En el mismo tenor, en cuanto al señor Q1, él también, a juicio de esta Comisión, ha resentido daños patrimoniales en virtud de las diferentes promociones que ha realizado junto con su hijo, C11, entre las que figura el haber obtenido copia de recibos de una larga lista de llamadas telefónicas en las que, según el señor Q1, documentalmente acredita ante el agente del Ministerio Público conferencias telefónicas del aparato que está en su domicilio con el número \*\*\*\* hacia el número \*\*\*\* que, en su opinión, pertenece a la señora Q2, es decir, actividades todas que han representado gastos para los ofendidos.-----

- - - De igual manera, en relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar del licenciado AR1 al haber tramitado la averiguación previa multirreferida con tantas anomalías --mismas que fueron advertidas por los reclamantes y presentadas a esta Comisión como motivos de queja, cuyo estudio se hizo *in extenso* en párrafos precedentes-- entre las que destaca el haber diligenciado dos veces la prueba de reconstrucción de hechos incurriendo prácticamente en las mismas irregularidades, como son el no haber recibido antes de desahogar tal probanza los testimonios de: C5 y C8

, los policías municipales que fueron las primeras autoridades que estuvieron presentes en la escena del crimen; los socorristas de la Cruz Roja Mexicana --previo careo de éstos con el policía preventivo SP14

, porque los primeros niegan haber concurrido al lugar de los hechos, según consta en la declaración que el 21 de mayo de 1997 el señor

C14 rindió ante el agente del Ministerio Público en el trámite de la indagatoria penal multicitada, y el segundo afirma que hubo 2 ó 3 elementos de la Cruz Roja presentes en el mismo-- y además, como ya lo expresamos, principalmente, el no haber cuestionado y orientado a los peritos que participaron en la práctica de reconstrucción de hechos para que contestaran en forma precisa y concreta preguntas trascendentes que obligaran a dichos técnicos a clarificar cuestiones fundamentales y, por ello, elementales de la investigación, como las de precisar, por ejemplo, posición víctima-victimario; descripción e interpretación de manchas hemáticas en el patio del domicilio de la señora Q2 y en las ropas de ella y del hoy

occiso; trayectoria y trayecto de los proyectiles del arma de fuego y las demás deficiencias jurídico-criminalísticas en que incurrió dicho servidor público, mismas que fueron explicadas y fundamentadas en párrafos precedentes.-----

- - - Esta Comisión considera que las deficiencias en que incurrió el servidor público multirreferido deben ser consideradas como graves, en primer lugar



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



porque se está investigando si el acto de privación de la vida del occiso se encuentra amparado o no con una causa de justificación, como lo es la legítima defensa, presunción legal relativa que, como se ha expresado, toca al agente del Ministerio Público probar o disprobar si tal presunción legal relativa se convierte en prueba plena, o si tal acto puede ser catalogado como homicidio; y si a esto se le auna que así proceder conculcó lo prevenido por el artículo 21 constitucional en relación con lo estatuido por los artículos 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II, y, en su caso, el 170, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni duda cabe que tal conducta anómala es de naturaleza grave, y ello autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral alude podrá iniciarse en los términos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión del licenciado AR1, agente titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en Guasave en la época que ocurrieron los actos de privación de la vida de V1 o, en su caso, hasta después de tres años de que uno u otro hayan concluido.-----

----- Capítulo décimo -----

----- La responsabilidad penal -----

--- VII. Examen de la responsabilidad penal. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; sin embargo, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto a los actos transgresores de derechos humanos que el licenciado AR1 llevó a cabo y que se traducen en agravio, de un lado, al señor Q1, y de otro, a la señora Q2, en forma enunciativa esta Comisión hace los siguientes razonamientos:-----

--- Se demostró que el servidor público citado tramitó irregularmente la averiguación previa AV1 porque, como se dijo, omitió practicar una serie de diligencias pertinentes, entre las que destaca el debido desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos, anomalías que, obviamente, impiden --como ya se razonó en parte-- cumplir con las exigencias del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, para probar o disprobar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, transgrediendo así, se reitera, lo prevenido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Estado; 3o., fracción II; 250 a 261, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, de modo que, como se dijo, conculcó en perjuicio de los agraviados el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dicho servidor público podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, Parte Especial, Sección Cuarta, Título Segundo, Capítulo IV, del Código Penal del Estado, en lo relativo al abuso de autoridad, que como se sabe dice así: - - - -

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....  
"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado";

- - - La hipótesis transcrita se analizará en forma esquemática en lo que resulten aplicables las exigencias del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, con el propósito de puntualizar los aspectos del tipo objetivo y subjetivo de la figura típica de abuso de autoridad contenida en dicha fracción, no sin antes advertir que el carácter genérico del delito, como lo es la conducta, debe ser analizado en forma exhaustiva en la averiguación previa correspondiente, al igual que los caracteres específicos del mismo, como lo son la antijuricidad y culpabilidad que, de alguna manera, en forma breve, se examinan al final de este esquema en relación con el último párrafo del mencionado artículo 170, cuyos términos es necesario tener presente para una mejor comprensión del análisis. Dicha disposición dice así: - - - - -

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribubilidad



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

118

a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

- - - Expuestas las exigencias que establece la ley para la acreditación de los elementos del tipo, así como las de la probable --acaso sea más técnico hablar de presunta-- responsabilidad, veamos sumaria, genéricamente, el caso de la actuación del servidor público señalado a la ley de la misma.

- - - *Referencias.* La disposición pertenece a un tipo de formulación libre, ya que además de los medios de comisión que previenen las fracciones I a VI, del artículo 301 en examen, la ejecución de la conducta típica de la fracción en análisis puede ser por medio indistinto (cualquier otro acto arbitrario o atentatorio).- - - - -

- - - *Elementos descriptivos.* En el tipo se acreditan los siguientes elementos que en opinión de este organismo no requieren valoración ética-jurídica para su examen; éstos son los vocablos *cometer, abuso, ejecutar, acto y garantizar.*- - -

- - - *Elementos normativos.* De la descripción típica se desprenden los siguientes elementos que requieren valoración ético-jurídica; éstos son: a) **Delito.** Se concibe como la acción típica, antijurídica y culpable en la que debe encuadrar un sujeto para ser sancionado conforme a la legislación punitiva. b) **Autoridad.** Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública y dictar, en ejercicio de ella, resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. c) **Servidor público.** Toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios, en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. d) **Arbitrario.** Persona que comete alguna arbitrariedad (conducta antijurídica de un órgano de autoridad). e) **Atentatorio.** Que implica atentado (acto criminal contra las personas o cosas). f) **Constitución.** Complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema; de jerarquía superior; que fue emitida en un solo momento; que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones; que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos; principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local. g) *Federal*. Denominación correspondiente a la forma de gobierno establecida por la Constitución para organización y funcionamiento del Estado mexicano, así como a uno de los órdenes de gobierno --el central, pero que por antonomasia se le llama federal-- derivado, justamente, de la naturaleza de tal forma de gobierno. h) *Estado*. Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos; también reciben esta denominación las entidades federativas de un Estado federal. - - - - -

- - - Cabe precisar que algunos de los aspectos de los elementos objetivo-normativos que, en opinión de esta Comisión, se actualizan en el caso de la investigación que hoy se resuelve, son los relativos a los términos *arbitrario* y *atentatorio*, dado que el primero de ellos implica una acción antijurídica de un órgano de autoridad, mientras que el segundo, es decir, el *atentatorio*, implica que dicho acto sea contra personas o cosas y, como se razonó en el apartado relativo a la responsabilidad administrativa, el proceder del agente del Ministerio Público multicitado, al transgredir los numerales que en dicho apartado se mencionan, se traduce en una conducta antijurídica, y como dicho proceder afectó al señor Q1

Q2, y por otro, a la señora Q2, con ello, se actualizan las características de los términos señalados al inicio de este párrafo, por lo que es dable presumir que el servidor público multimencionado se condujo antijurídicamente al incumplir lo estatuido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II; 170 y 250 a 261, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual, obviamente, habrá de analizarse detenidamente en el trámite de la indagatoria penal respectiva para dilucidar si medió o no causa de justificación relacionada con la antinormatividad ya mencionada. - - - - -

- - - *Resultado o mutación física*. El tipo en examen utiliza un verbo en el que la acción misma, o sea, ejecutar actos arbitrarios o atentatorios por parte de servidores públicos en contra de los gobernados implica transgresión a los derechos garantizados en la Constitución; es decir, la acción es inseparable del resultado, y en el caso que se examina, como se demostró en párrafos precedentes, la conducta arbitraria y atentatoria del agente del Ministerio Público multimencionado transgredió el derecho humano a la legalidad y a la debida procuración de justicia en perjuicio, se insiste, por un lado, de Q1, y de otro, de Q2, es



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

120

decir, por el mero hecho de perpetrar dichos actos conculcó en detrimento de ellos los derechos garantizados por los artículos 16, primer párrafo y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - *Nexo de causalidad.* Para el examen de la causalidad en esta figura típica debe tenerse en cuenta, como en todas las de estructura típica-dolosa, que la relevancia penal de la causalidad se haya limitada por el tipo subjetivo, es decir, por el querer del resultado, o sea, la relevancia típica con el dolo requiere que los servidores públicos sujetos de la conducta descrita en la figura delictiva quieran ejecutar el acto arbitrario contra las personas afectando los derechos garantizados por la carta magna. En resumen, el *nexo de causalidad* debe valorarse procediendo mentalmente en el siguiente sentido: suponer que la conducta del inculpado no existió y que, por ende, tampoco se presentó el resultado; entonces podrá afirmarse que dicho proceder sí es causa de tal resultado, en lugar de si suponemos que de acuerdo con las circunstancias existió la conducta del inculpado pero no se dio el resultado prevenido en la figura típica, entonces aquélla no es causa del segundo y, por ello, no hay relación de causalidad; este aspecto de la tipicidad dolosa, de inicio, parecería actualizarse respecto del proceder del licenciado AR1, agente titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en Guasave, en la época en que ocurrieron los actos de privación de la vida de V1

pero, como se expresó en párrafos precedentes, requiérese, en su caso, el trámite de la indagatoria penal correspondiente para que, con el cúmulo de pruebas que en ella se reúnan se pueda valorar si dicho servidor público quiso el resultado obtenido, o sea, tramitar irregularmente la averiguación previa AV1, incumpliendo con ello las exigencias de los numerales 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II y 250 a 261, del Código de Procedimientos Penales y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conculcando con ello, como se dijo, lo estatuido por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la carta magna, y por ende, en concepto de este organismo, actualizando la hipótesis normativa del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, porque presuntamente ejecutó actos arbitrarios que transgredieron el derecho a la legalidad y a una debida procuración de justicia en perjuicio, se reitera una vez más, por un lado, de Q1 y de otro, de Q2, hoy quejosos ante esta Comisión, aunque sus intereses sean opuestos. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - *Sujeto activo.* En la especie, el tipo delictivo exige que el sujeto activo deba ser servidor público, y por ello estamos ante una figura típica *delicta propria*; esta característica del esquema típico doloso, en su caso, habrá de formalizarla



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

121

documentalmente el agente del Ministerio Público que, en su caso, tramite la indagatoria respectiva. -----

--- *Sujeto pasivo.* La conducta típica puede recaer sobre cualquier persona, y por ello *el sujeto pasivo es simple*; lo anterior nos lleva a concluir que los señores

Q1 y Q2

, dada la característica de simplicidad mencionada de la figura típica en examen, pueden ser considerados como sujeto pasivo plural simple de la conducta presuntamente delictuosa en que incurrió, a juicio de esta Comisión, el licenciado AR1  
-----

--- *Dolo.* Este elemento se traduce en que el sujeto activo de la conducta típica debe querer y conocer los elementos del tipo objetivo que hemos descrito en párrafos precedentes en el entendido que habrá de apreciarse en la indagatoria respectiva si esa conducta fue a título de dolo directo de primer grado (el sujeto quiere directamente el resultado) o de segundo grado (el resultado es consecuencia necesaria de los medios elegidos) o eventual (el sujeto se representa la posibilidad del resultado); dada la complejidad de este elemento de la tipicidad dolosa, sólo podrá determinarse al tramitarse la averiguación previa que corresponda. -----

--- *Elementos subjetivos específicos.* La figura típica en examen no presenta estos elementos subjetivos que se traducen en ultraintenciones al resultado obtenido por el proceder en ella descrito o, en su caso, una especial disposición del sujeto activo de la misma (habitualidad, profesionalidad), ya que la conducta se agota con la ejecución del acto arbitrario o atentatorio en contra de una persona, transgrediendo sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Después de revisar en forma sumaria el esquema de los aspectos objetivo y subjetivo de la tipicidad dolosa en cuanto al supuesto jurídico del artículo 301, fracción VII, del Código Penal, de conformidad con lo prevenido por el artículo 170, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y para el efecto de examinar la probable responsabilidad que la actualización del mismo implicaría, el agente del Ministerio Público competente, deberá, en su caso --obviamente en el trámite de la averiguación previa correspondiente-- constatar si en el presente caso existieron o no causas de licitud en favor del probable responsable --las que de acreditarse excluirían al delito-- y de ocurrir lo contrario, es decir, no demostrarse la existencia de la excluyente y emergieren datos suficientes para concluir que el sujeto activo de la conducta típica estuvo en posibilidad de comprender la antijuricidad de la misma y autodeterminarse conforme a esa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

comprensión, podrá dilucidarse, en su caso, que tal conducta puede serle reprochable.-----

--- Como se expresó al inicio de este apartado, las consideraciones que se hicieron respecto de cada uno de los elementos que integran el tipo objetivo y subjetivo de una de las hipótesis de la figura típica de abuso de autoridad fueron hechas a manera de esquema, lo que significa que, en su caso, tales elementos deberán ser, algunos de ellos, formalizados, y corroborados otros, por el agente del Ministerio Público que corresponda, de iniciarse --como ocurrirá, si su actuación se examina con riguroso apego a Derecho-- como se plantea, la averiguación previa respectiva.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74; 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II; 170 y 250 a 261, del Código de Procedimientos Penales; 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- PRIMERA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda se subsanen las anomalías procedimentales que esta Comisión advirtió en el trámite de la averiguación previa AV1, llevando a cabo las prácticas probatorias que, en forma enunciativa, no limitativa, demostró se omitieron en la indagatoria citada, mismas que fueron analizadas en el considerando III de esta resolución, habida cuenta que tales irregularidades contrarían lo prevenido por los artículos 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



--- **SEGUNDA.** Se sancione administrativamente al licenciado AR1 titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave en la época en que ocurrieron los actos de privación de la vida de V1, por haber incurrido en abuso del ejercicio del cargo al incumplir obligaciones legales en perjuicio tanto del señor Q1 como de la señora Q2, ello, en los términos que esta Comisión razonó en el considerando VI, lo cual debe hacerse alentos a lo prevenido por los artículos 1o.; 2o. y 47, fracciones I y XIX; 48 y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- **TERCERA.** Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que conforme lo que esta Comisión razonó en el considerando VII de esta resolución, inicie averiguación previa en contra del licenciado AR1 por la probable perpetración del delito de abuso de autoridad involucrando, en su caso, en dicha indagatoria, al licenciado SP2 --quien figurara como auxiliar del mismo-- así como a los señores SP11 y SP12, peritos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que intervinieron en las dos prácticas de reconstrucción de hechos, ya que, como se demostró, sus actuaciones fueron irregulares, a efecto de que se aprecie si la intervención anómala de los mismos fue en calidad de coautores o partícipes del acto probablemente delictuoso, o si, al actuar bajo las órdenes de dicho agente del Ministerio Público, se actualizó o no una causa de licitud.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-----

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 01/98, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese tanto al C. Q1, como a la C. Q2 --en su calidad de quejosos-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tienen su respectivo domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndoseles, con





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

124

el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a los señores  
Q1 y Q2, en su  
calidad de quejosos, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA